



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130008300
Demandantes: FREDY PINTO GARCÍA Y OTROS
Demandada: CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.
Llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante los días 25 de julio y 11, 28 y 30 de agosto de 2023, mediante las cuales pretende la entrega del título depositado por La Equidad Seguros Generales O.C. (archivos 18, 19, 21, 22 y 23).

ANTECEDENTES

1. Con providencia del 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia dictada por este despacho el 29 de agosto de 2018 (carpeta 13 del expediente digital).
2. Mediante memorial del 27 de enero de 2023, la apoderada de Equidad Seguros Generales O.C. allegó constancia de haber consignado la suma de \$74.380.000, "correspondientes al monto de la indemnización a la que fue condenada mi asegurada Clínica Juan N Corpas LTDA dentro del proceso de la referencia, menos el deducible pactado en el contrato de seguro celebrado" (archivo 4).
3. Con auto del 14 de julio de 2023 el despacho negó las solicitudes de entrega del depósito judicial, que había realizado el apoderado de la parte actora el 15 de marzo, 7 de mayo y 29 de mayo de 2023, por cuanto la sentencia de segunda instancia había determinado que la llamada en garantía debería reembolsarle a la Clínica Juan N Corpas lo correspondiente a la indemnización a la que dicha entidad fue condenada, pero no determinó que aquella debía pagar suma alguna a la parte demandante, por lo que, entonces, la parte actora no estaba legitimada para reclamar la entrega del dinero (archivo 14).
4. El 24 de julio de 2023, la apoderada de la demandada allegó un memorial suscrito por Ángela Yayned Esparza Roa, representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., en el que indica (archivos 16 y 17):

"ANGELA YAYNED ESPARZA ROA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.329.017 de Bogotá en mi condición de representante legal de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., sociedad comercial legalmente constituida, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, por medio del presente y de acuerdo

con lo manifestado en el auto notificado por estado de 17 de julio del año en curso, me permito endosar a la parte demandante, el título judicial constituido por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS a favor de la Clínica por el valor de \$74.380.000, a fin de que se impute como parte de pago de la condena que fue impuesta a la Clínica a través de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección B".

5. En memorial del 25 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial endosado por la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. (archivo 18); solicitud que fue reiterada durante los días 11, 28 y 30 de agosto de 2023 (archivos 19, 21, 22 y 23).
6. La Secretaría del juzgado incorporó al expediente el título judicial N° 400100008730974 constituido por la Equidad Seguros Generales O.C. el 29 de diciembre de 2012 por valor de \$74.380.000 (archivo 24).

CONSIDERACIONES

Se recuerda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 24 de septiembre de 2021, modificó los numerales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de agosto de 2018 y condenó a la Clínica Juan N Corpas Ltda. a pagar a los demandantes la siguiente indemnización:

Beneficiario	Relación	Monto
Fredy Pinto García	Víctima directa	70 SMLMV
María del Tránsito Díaz Jiménez	Compañera permanente	70 SMLMV
Jhon Fredy Pinto Diaz	Hijo	70 SMLMV
Jeni Dayana Pinto Diaz	Hija	70 SMLMV
Total		280 SMLMV

En cuanto a la modificación del numeral quinto ordenó a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "reembolsar la indemnización a la que fue condenada la Clínica Juan N Corpas Ltda., hasta el monto de \$99.380.000,00, previo el deducible básico 10% mínimo \$25.000.000,00" de conformidad al contrato de seguro suscrito entre las partes y la póliza No. AA000007..."

Ahora, como ya se advirtió, la Equidad Seguros Generales O.C. constituyó depósito judicial por la suma de \$74.380.000 "correspondientes al monto de la indemnización a la que fue condenada mi asegurada Clínica Juan N Corpas LTDA dentro del proceso de la referencia, menos el deducible pactado en el contrato de seguro celebrado".

Y, como ya quedó visto, la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas en el memorial radicado el 24 de julio de 2023 por la apoderada judicial, manifestó que endosaba a la parte demandante el título judicial constituido por la aseguradora Equidad Seguros a favor de la clínica por valor de \$74.380.000 a fin de que se impute como parte de pago de la condena que fue impuesta a la Clínica en la sentencia del 24 de septiembre de 2021.

Así las cosas, comoquiera que la intensión de la representante legal de la demandada Clínica Juan N. Corpas es transferir el dinero que obra en el depósito judicial constituido por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. a la parte demandante, se aceptará dicho trámite.

Finalmente se avizora que el apoderado de la parte demandante, abogado Pedro Nel Díaz López, identificado con la C.C 93.371.953 y T.P. 79.867 del C.S.J., se encuentra plenamente facultado para recibir, por lo que es procedente entregarle a él la suma de dinero que reposa en el aludido depósito.

En los anteriores términos, se ordenará que por Secretaría se le entregue al apoderado al apoderado de la parte demandante el dinero que obra en el depósito judicial N° 400100008730974. Para el efecto, el beneficiario deberá aportar la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia que hace la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas a la parte actora, del dinero que obra en el depósito judicial constituido por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., por valor de \$74.380.000, con el fin de imputarlo como parte de pago de la condena impuesta a la demandada en la sentencia del 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora, Pedro Nel Díaz López, identificado con la C.C 93.371.953 y T.P. 79.867 del C.S.J., el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de fraccionamiento del título
400100008730974	\$74.380.000	29/12/2022

Parágrafo: Para efecto de lo aquí ordenado, el beneficiario deberá aportar, dentro del término de 3 días, la certificación bancaria de la cuenta a la cual se deberá consignar el valor del depósito judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento al numeral tercero del auto del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d26f77bc011d1538ab1fe34f27806c38c433090e39bb43a3dd046e4ecd8f52f**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130026900
Demandantes: MARÍA BERTOLDINA BORJA USUGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2022, que declaró probada la excepción de riesgo propio del servicio y negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f73324e14be3d9ffac27ed6fcb971b07c2123b68aedd975a9ef27ea1f59715**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130035400
Demandante: INDUSTRIAL FARMACÉUTICA UNIÓN DE VÉRTICES DE
TECNOFARMA S.A. (HOY TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.)
Demandada: CAPRECOM (HOY FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM
LIQUIDADO)

CONTRACTUAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4a2b2afbff37aa730da6abf472c71a22178a56a0fbc06193a0ef5e4eaf92df
Documento generado en 22/09/2023 12:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130036100
Demandante: VICTOR MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS – UAESP

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de julio de 2023 (archivo 16 del expediente digital), en contra del auto del 14 de julio de 2023, por medio del cual se improbió la liquidación de costas efectuada por la secretaría y se determinó por parte del despacho.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la apoderada de la entidad demandada que, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2022, se indicó que se condenaba en costas a la parte demandante por la suma de 2 SMLMV, pero en el numeral segundo de la parte resolutive se consignó que la condena por ese concepto era de 1 SMLMV.

Señaló que ante dicha situación solicitó la corrección de la sentencia la cual fue resuelta con auto del 27 de enero de 2023 en la que se precisó que la condena en costas era por 2 SMLMV.

Conforme a lo anterior, adujo que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado el 7 de junio de 2023, en la suma de \$2.320.000, se ajusta a lo dispuesto por el superior y fue errada la improbación efectuada por el despacho.

En ese sentido, solicita revocar la providencia del 14 de julio de 2023 y, en su lugar, aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado

oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

Revisado en su integridad el expediente digital, advierte el despacho que efectivamente, a través de auto del 27 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, corrigió el numeral segundo de la sentencia del 11 de noviembre de 2022, quedando así: *"SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de la parte demandada"* (carpeta 9 del expediente digital, archivo 16).

El 19 de mayo de mayo de 2023, la Secretaría elaboró la liquidación de costas en los siguientes términos (documento 12 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.320.000,00

Sin embargo, este despacho en proveído del 14 de julio de 2023 señaló que la sentencia de segunda instancia había condenado en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV, sin tener presente el auto aclaratorio emitido por el superior funcional el 27 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, hay lugar a reponer la decisión por cuanto la liquidación efectuada por la secretaria de este juzgado se ajusta a los parámetros ordenados por el superior funcional en este proceso. Esto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada en el año 2023, siendo el salario mínimo de \$1.160.000, por lo que la condena en costas equivalente a 2 SMLMV es de \$2.320.000.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado
ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd774b565bba604f5ab79009596f130343fc3eb1ee8c32480ad6dc354233317**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140016500
Ejecutantes: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago (archivo 4).
2. El 18 de agosto de 2022 la Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial No. 400100008563339 por valor de \$36.681.472.
3. Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se profirió auto de liquidación del crédito en el que se estableció como crédito a cargo de la Rama Judicial la suma total de \$182.217.245,47 y a cargo de la Fiscalía General de la Nación el monto de \$21.152.915,43 incluyendo las costas del proceso ejecutivo, es decir que el total de la deuda era de \$203.370.160,9 (archivo 73).
4. Con auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo 76) se ordenó a la Secretaría del juzgado realizar el fraccionamiento del título judicial y entregarle al apoderado y ejecutante Juan Carlos Pretelt Villadiego el valor de \$21.152.915,43, lo cual efectivamente se hizo (archivo 79). La Orden de pago se emitió el 23 de noviembre de 2022 (archivo 80), quedando un saldo en el depósito judicial de \$15.528.556,57.
5. En auto del 2 de mayo de 2023 se requirió a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación precisar si dicha entidad asumió el pago de la condena impuesta a la Rama Judicial en este proceso e indicar si el saldo producto del fraccionamiento del depósito judicial se debería imputar al crédito pendiente por pagar de la Rama Judicial. También se requirió a la parte demandante para que aclarara cuántas consignaciones había recibido con ocasión de este proceso (archivo 92).
6. En escrito del 15 de mayo de 2023 la parte demandante informó al despacho que la Fiscalía General de la Nación le ha realizado dos

consignaciones: una que fue por depósito judicial y otra realizada el 24 de enero de 2023 por valor de \$163.055.112. Adujo, además, que, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 3060 de 2022, 1968 de 2022, 7106 de 2022 y 7646 de 2022 es dicha entidad la encargada para realizar el pago de la sentencia base de ejecución en este proceso. Finalmente, adjuntó una actualización del crédito la cual realizó desde el 18 de julio de 2017 al 15 de mayo de 2023 (archivo 93).

7. En memorial del 31 de julio de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación respecto de las dos entidades ejecutadas y la entrega del título a órdenes del juzgado, conforme a lo siguiente (archivo 98):

-Que la liquidación anexa a la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 por valor de \$377.551.612 corresponde al valor de la totalidad de la obligación a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-Que la Fiscalía constituyó depósito judicial a favor de la parte demandante por valor de \$38.021.195 del cual se le descontó \$1.331.594 por concepto de retefuente.

-Que mediante la Resolución 7106 del 6° de diciembre de 2022, se modificó la Resolución 3063 ordenando a la sociedad Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias el reintegro de \$169.765.208, el cual había sido consignado por la Fiscalía General de la Nación.

-Que mediante la Resolución 7647 de 30 de diciembre de 2022, se modificó parcialmente la Resolución 7106 y se ordenó al Departamento de Tesorería realizar el giro de los montos reintegrados en la cuenta bancaria del titular del crédito, a lo cual se le efectúan los ajustes tributarios.

-Que en cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía efectuó una consignación al beneficiario por valor de \$169.765.208, para un total de \$207.786.403, siendo ese el valor total del crédito a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

-Que el crédito del asunto fue reconocido como DEUDA PÚBLICA por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del Plan Nacional de Desarrollo en el marco de la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 642 de 2020, modificados por los Decretos 960 de 2021, 1435 de 2022 y 2442 de 2022, normas que determinaron un trámite administrativo específico y unos límites para el reconocimiento y pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Dentro de las documentales allegadas al expediente por la apoderada de la ejecutada se encuentra la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022,

expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación. A través de esta se discriminaron los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago y en la página 40 se relaciona como beneficiario el señor Juan Carlos Pretelt Villadiego, con una sentencia por valor de \$377.551.612, y además, ordenó adelantar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los trámites administrativos para el reconocimiento de esta como deuda pública (archivo 98, folios 8 a 11).

También se aportó la Resolución 7106 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución 3062 de 2022, en el sentido de ordenar el pago a los beneficiarios finales Juan Carlos Pretelt Villadiego, Estela Luz pretelt Villadiego, Francia Elena Pretelet Villadiego, Francisco de Paula Pretelt Martelo y Jorge Luis Pretelet Villadiego (pues el pago del 50% a cargo de la Rama Judicial se había girado a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, siendo que éste solo había adquirido mediante contrato de cesión el 50% a cargo de la Fiscalía General de la Nación, con excepción de los derechos reconocidos a la beneficiaria Edita María Villadiego de Pretelt y las costas procesales) y el reintegro de \$169.765.209 (archivo 98, folios 14 a 17).

De igual manera se aportó la Resolución 7647 del 30 de diciembre de 2022, suscrito por la directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución 7106, en el sentido que el dinero reintegrado fuera girado al demandante Juan Carlos Pretelt Villadiego (archivo 98, folios 18 a 19).

Se adjuntó la copia del depósito judicial por valor de \$36.689.601 y la copia de una consignación realizada el 24 de enero de 2023 por valor de \$163.055.112 (archivo 98, folios 22 a 27).

Así las cosas, considera el despacho que los pagos efectuados por la Fiscalía General de la Nación al demandante Juan Carlos Pretelt Villadiego satisface totalmente el monto total al que ascendía la deuda de ambas entidades ejecutadas, por lo que se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

En este punto es necesario aclarar que no se acoge la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante (archivo 93), toda vez que el apoderado realiza nuevamente la tasación de intereses desde el mes de julio de 2017, siendo que de conformidad al artículo 446 del CGP para la actualización del crédito se tomará como base la liquidación que está en firme, lo cual en este caso se hizo en el auto del 28 de octubre de 2022, de manera que, no es esta la etapa procesal para modificar nuevamente el monto del capital e intereses.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra en el expediente el título judicial N° 400100008563339 el cual, como ya se indicó, fue fraccionado quedando un saldo de \$15.528.556,57, se ordenará que por Secretaría se le entregue al apoderado y ejecutante Juan Carlos Pretelt Villadiego, identificado con el C.C. 7.378.515 y T.P. 211.183 del C.S.J., el saldo de dicho depósito. Para el

efecto, el beneficiario deberá aportar la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al apoderado y ejecutante Juan Carlos Pretelt Villadiego, identificado con al C.C. 7.378.515 y T.P. 211.183 del C.S.J., el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de fraccionamiento del título
400100008563339	\$15.528.556,57	21/11/2022

Parágrafo: Para efecto de lo aquí, el beneficiario deberá aportar la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00ff0c6c84e07cc5add3b65aa48987b0766ade298dfb49ddb2eca7d1698c1c9**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150026800
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las cosas, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5738b47e90a2e3ab6faa573985c6ea9c25f9243b12a042460b835bb525b742**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034800
Demandantes: FLORICENTA ROMERO MOSQUERA Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 7 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e14eed4b9083dcb0cd6f977303e9ed817e56ba2fa74b26e2b2d1f2510ed324

Documento generado en 22/09/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150057900
Demandante: ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 7 de octubre de 2022, mediante la cual modificó el auto proferido por este despacho el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas providencias y continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8345e51a2d5bdf5232fb7435c240c52c7ab5838745341e2506960535bd90c61**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150068400
Demandantes: JAIME TORRES SUÁREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 22 de junio de 2022, mediante la cual modificó el literal f) del numeral primero del auto del 24 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría **DESE** cumplimiento a la notificación personal ordenada en el auto del 24 de mayo de 2022, y a lo dispuesto en el auto de medidas cautelares de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b9cb8e02c6fc4e16d2cf42afb88e16081ad5013015b4ef4031fae4345b687**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160031800
Demandantes: DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

(Decide incidente de liquidación de perjuicios)

I. ANTECEDENTES

Con providencia del 3 de septiembre de 2020 se profirió fallo de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño sufrido por el señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos y la condenó en abstracto por los perjuicios inmateriales e inmateriales (documento 6 anexo 7 del expediente digital).

El 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios (documentos Nos. 7 y 8 del expediente digital).

Por auto de 3 de febrero de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado en sentencia de segunda instancia. Igualmente, se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte actora el 21 de noviembre de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), sin embargo, la entidad demanda guardó silencio.

Finalmente, por auto del 2 de mayo de 2023 el despacho tuvo como prueba el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016, allegada con el incidente de liquidación de perjuicios (documento No. 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia y la oportunidad del incidente de regulación de perjuicios:

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Asimismo, conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente caso se observa que el auto que obedeció y cumplió lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de agosto de 2022, se notificó por estado del 6 de febrero de 2022, de manera tal que, al haberse presentado el incidente previo a la expedición de dicho auto, esto es el, 21 de noviembre de 2022, se tiene que, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término legal.

2. Trámite del incidente de regulación de perjuicios:

Respecto del trámite de los incidentes el artículo 129 del Código General del Proceso, señala:

“(…) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de segunda instancia emitido el 31 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concretamente en los perjuicios morales, a la salud y materiales causados al señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, por las aflicciones que presentó el 31 de octubre de 2014, relacionadas con el "Politraumatismo, fractura de la epífisis inferior del fémur izquierdo, traumatismo intracraneal, fractura tobillo izquierdo, trauma en tabique con herida abierta" de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

3. La sentencia en abstracto:

Para decidir sobre los perjuicios causados a los demandantes la sentencia en abstracto de segunda instancia fijó, los siguientes parámetros:

"3. Reconocimiento de perjuicios.

Para la Sala en el presente asunto, conforme al material probatorio válidamente recaudado, se acreditó la existencia de un daño antijurídico y su nexo de causalidad con la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, pero no se demostró la magnitud de los perjuicios ocasionados con el daño, por lo que habiéndose probado los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, concluye la Sala que debe condenarse en abstracto, dando aplicación al artículo 193 del CPACA, con el fin de que en incidente de liquidación de perjuicios posterior se establezca en concreto el quantum de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Para el efecto, la parte demandante deberá promover incidente de liquidación de perjuicios dentro del término señalado en el artículo 193 del CPACA, a fin de que se determinen los siguientes perjuicios:

3.1. Perjuicio moral.

En primer lugar, se hace indispensable conocer en concreto la disminución de la capacidad laboral del señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, víctima directa del daño, dictaminada por la autoridad competente, toda vez, que de ella depende la aplicación de los parámetros fijados por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, expediente 31172.

En consecuencia, la Sala impone los siguientes parámetros de liquidación de este perjuicio:

- i) En trámite incidental, la parte demandante deberá probar el porcentaje de gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física que padeció el señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos únicamente respecto a las aflicciones que presentó el 31 de octubre de 2014, relacionadas con "Politraumatismo, fractura de la epífisis inferior del fémur izquierdo, traumatismo intracraneal, fractura tobillo izquierdo, trauma en tabique con herida abierta" (1.1) , para ello podrán aportar o

solicitar las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

3.2. Perjuicio a la salud.

Frente a la reparación y liquidación del daño a la salud, la Sala encuentra que caben las mismas consideraciones efectuadas en el acápite que antecede, por lo que la condena en abstracto también se extiende en cuanto a esta tipología de perjuicio, por ello, la parte demandante deberá acreditar la magnitud del daño y la repercusión de éste en la humanidad de la víctima directa.

De tal forma, se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para cuya tasación se emplearán los siguientes parámetros, definidos en la sentencia de unificación precitada.

3.3. Perjuicios materiales.

Daño Emergente. La parte actora solicita por este concepto los “ingresos dejados de recibir a raíz de Seis (6) meses a razón de \$2.600.000.00 mtce, valor equivalente a un sueldo de un Sargento Segundo, ya que por su estado de salud fue aplazado su ascenso, es decir el valor de \$15.600.000.00, así mismo el valor de \$2.660.000.00, que corresponde al pago de la prima de orden público que fue descontado, es decir para un total de \$18.260.000.00.”

No obstante, dentro del sub lite no se demostró esta situación relacionada con el aplazamiento y no ascenso del demandante como consecuencia de las lesiones que presentó el día 31 de octubre de 2014, razón por la cual, no hay lugar a reconocer este perjuicio.

Lucro cesante. Resulta indispensable la determinación del estado médico laboral del demandante para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales derivados del lucro cesante, pero solo en lo que respecta al daño aquí debatido, pues solo deberá tenerse en cuenta la disminución de la capacidad laboral únicamente en lo que refiere a las lesiones que presentó el día 31 de octubre de 2014, además, deberá realizarse a partir del día siguiente de los hechos²⁵, y para su estimación deberá considerarse el salario mínimo mensual legal vigente, dado que no se demostró un ingreso mayor, en proporción al ingreso que dejó de percibir a raíz de la pérdida de capacidad laboral que se dictamine.²⁶ Lo anterior, deberá atender a las fórmulas fijadas por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo para el particular.”

4. Liquidación de perjuicios presentada por la parte actora:

Con en el incidente de regulación de perjuicios la parte actora allegó, el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016, practicada a Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, en la cual se lee:

“V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS CON APOYO DE BASTÓN CANADIENSE SIN ACOMPAÑANTE, REFIERE CEFALEA CONTANTE EN MANEJO FARMACOLOGICO CON TRAZADON, SETRALINA, TRAMADOL, GOTAS, ACETAMINOFEN CODEINA, ADEMÁS REFIERE DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO. TIENE INCAPACIDAD EN CASA HACE 6 MESES.

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL MARCHA COJA POR DOLOR DISMINUCIÓN DISCRETA DEL TRAFISMO EN MUSLO IZQUIERDO CON CICATRIZ EN CARA LATERAL DEL MISMO POR MENEJO QUIRURGICO. ARCOS DE MOVILIDAD EN TOBILLOS CPNSERVADOS, ALERTA, ORIENTADO, COLABORADOR, LENGUAJE COHERENTE, PENSAMIENTO LÓGICO.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) LIPOMA OSEO EN CALCANEOS IZQUIERDO VALORADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO POR DOLOR TALAR- 2) DURANTE COMBATES POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE POLITRAUMA CON COMPROMISO CRANEOENCEFÁLICO FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, TRAUMA EN EL TOBILLO IPSILATERAL Y TABIQUE VALORADO POR ORTOPEDIA, NEUROPSICOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA CON ARTROSIS INCIPIENTE TOBILLO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR TOBILLO IZQUIERDO- B) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO QUIEN DEBE PERMANECER EN TRATAMIENTO PERMANENTE- C) OBSTRUCCIÓN NASAL PARCIAL- D) HIPOTROFIA MUSLO IZQUIERDO- 3) TRASTORNO DE REFRACCIÓN VALORADO POR OFTALMOLOGÍA CORRECCIÓN 20/25 BILATERAL- 4) MACULA NORMAL SEGÚN REPORTE DE OCT POR CONCEPTO DE OFTALMOLOGÍA FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (68.52%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN -1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) LESIÓN-2 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 15/2014. AFECCIÓN-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) CONCLUSIÓN-4 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO REPRESENTAR PATOLOGÍA.

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 1 -206, LITERAL (A) ORDINAL (1) ÍNDICE TRES (3) 2A). NUMERAL 1-206, LITERAL (A) ORDINAL (1) ÍNDICE TRES (3)- 2B) NUMERAL 3-017. LITERAL (B) ÍNDICE CATORCE (14)- 2C) NUMERAL 1-011 ÍNDICE DOS(2) 2D) NUMERAL 1 -172, LITERAL (A) ÍNDICE DOS (2) 3-) NUMERAL 6-053 ÍNDICE DOS (2)- 4-) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN.
(...)"

5. Oposición

La parte incidentada guardó silencio.

6. Análisis del caso concreto

6.1 De la determinación de pérdida de capacidad laboral

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2022, respecto de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, indicó que únicamente se debe tomar para la liquidación de los perjuicios reclamados “[l]a afección física que padeció el señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos únicamente respecto a las aflicciones que

presentó el 31 de octubre de 2014, relacionadas con “Politraumatismo, fractura de la epífisis inferior del fémur izquierdo, traumatismo intracraneal, fractura tobillo izquierdo, trauma en tabique con herida abierta.”

Para iniciar el trámite del incidente la parte actora debía allegar o solicitar pruebas que determinaran el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión del señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos únicamente respecto a las aflicciones que sufrió como consecuencia de los hechos acaecidos el 31 de octubre de 2014.

Ahora bien, se tiene que con el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora se allegó el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016, el cual se incorporó al presente trámite y en atención a las indicaciones dadas en la sentencia de segunda instancia, el despacho encuentra que en el acta se fijaron los siguientes índices “2A). NUMERAL 1-206, LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE TRES (3)- 2B) NUMERAL 3-017. LITERAL (B) INDICE CATORCE (14)- 2C) NUMERAL 1-011 INDICE DOS(2) 2D) NUMERAL 1 - 172, LITERAL (A) INDICE DOS (2)” los cuales corresponden a las siguientes lesiones 2) DURANTE COMBATES POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE POLITRAUMA CON COMPROMISO CRANEOENCEFALICO FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, TRAUMA EN EL TOBILLO IPSILATERAL Y TABIQUE VALORADO POR ORTOPEDIA, NEUROSIKOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA CON ARTROSIS INCIPIENTE TOBILLO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR TOBILLO IZQUIERDO- B) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO QUIEN DEBE PERMANECER EN TRATAMIENTO PERMANENTE- C) OBSTRUCCION NASAL PARCIAL- D) HIPOTROFIA MUSLO IZQUIERDO.”

Así las cosas, el despacho procederá a realizar fijar la pérdida de la capacidad laboral en aplicación a los índices fijados en el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016, que corresponden a las afecciones padecidas por el señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos como consecuencia de los hechos acaecidos el 31 de octubre de 2014.

El decreto No. 094 de 1989 “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, establece que para “[d]eterminar la disminución de la capacidad laboral de acuerdo con el índice de lesión y la edad de la persona, para detener el porcentaje de disminución de capacidad, se busca en la columna “índice de lesión” el fijado por la sanidad militar o de la policía posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades, el punto de donde se encuentren las prolongaciones horizontales del índice vertical de la edad indican el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.”

Pues bien, en el *sub examine* las lesiones que padeció el señor Daniel Ortiz Hoyos como consecuencia del ataque del 31 de octubre de 2014, cuando transitaba en un NPR que fue atacada, se infiere del acta de la Junta Médico Laboral, que son:

“2A). NUMERAL 1-206, LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE TRES (3)- 2B) NUEMERAL 3-017. LITERAL (B) INDICE CATORCE (14)- 2C) NUMERAL 1-011 INDICE DOS (2) 2D) NUMERAL 1 -172, LITERAL (A) INDICE DOS (2)”

Entonces, se procede a la aplicación de regla establecida en el Decreto 094 de 1989, esto es, teniendo en cuenta los índices y la edad para la fecha de asignación del índice del señor Daniel Ortiz Hoyos, es decir, 32 años según se lo estableció el acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016.

Para ello es necesario tener en cuenta, la siguiente tabla:

TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

SE APLICA PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL INDICE DE LESIÓN Y LA EDAD DE LA PERSONA, PARA DETENER EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD, SE BUSCA EN LA COLUMNA "INDICE DE LESION" EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE LA Policía POSTERIORMENTE Y

Ahora, respecto de la calificación realizada en el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016 y verificada con la anterior tabla, se obtienen los siguientes porcentajes de disminución de la capacidad laboral:

LESIÓN	INDICE	EDAD	DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL
2A	3	32	9.5
2B	14	32	49.0
2C	2	32	9.0
2D	2	32	9.0

Por su parte el artículo 88 del decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989, indica que cuando concurren varios índices de disminución de la capacidad laboral, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$DLT = DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn$$

DL1 = Disminución Total de la Capacidad Laboral

DL1 = Disminución Laboral 1

DL2 = Disminución Laboral 2

DL3 = Disminución Laboral 3

DLn = Disminución Laboral n

En donde: DL1 = DLI 1 (Disminución Laboral que representa el primero de los índices)

$$DL2 = (100 - DL1) \frac{DL2}{100}$$

$$DL3 = 100 - (DL1 + DL2) \frac{DL3}{100}$$

$$DLn = 100 - (DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn - 1) \frac{DLn}{100}$$

Entonces: Aplicando la anterior formula, respecto a los índices de pérdida de capacidad laboral de la afección No. 2 que padece el señor Ortiz Hoyos, señalada en el Acta de Junta Médico Laboral, se obtienen los siguientes porcentajes de disminución de la capacidad laboral:

$$DL1 = 9.5$$

$$DL2 = (100 - 9.5) \times \frac{49.0}{100} = 44.345$$

$$DL3 = 100 - (9.5 + 44.345) \times \frac{9.0}{100} = 4.15395$$

$$DL4 = 100 - (9.5 + 44.345 + 4.15395) \times \frac{9.0}{100} = 3.7800945$$

Para un total, de 61,7790445%, sin embargo, dicho resultado debe se computado con el índice de la afección 1 que se indicó en el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876. Esto con el fin, de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad final de la afección 2, para lo cual se procede así:

$$DL1 = 9.5$$

$$DL2 = (100 - 9.5) \times \frac{61,7790445}{100} = 55.9\%$$

Así las cosas, de conformidad con los índices establecidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 90876 del 28 de octubre de 2016 practicada al señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, por las aflicciones causadas el 31 de octubre de 2014, la disminución de la capacidad laboral asciende al 55.9%. En consecuencia, será este el porcentaje a tener en cuenta para liquidar los perjuicios solicitados.

7. Indemnización de perjuicios:

7.1. Perjuicios morales

En la demanda se solicitó la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, sin embargo, en el escrito de incidente de regulación de perjuicios la apoderada de la parte actora, de conformidad con los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se debe condenar a la demandada a pagar por perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTEZCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES
DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS	VICTIMA	100 SMLMV
BIENVENIDA HOYOS HERNANDEZ	MADRE	100 SMLMV
RAMON EDUARDO ORTIZ PATERNINA	PADRE	100 SMLMV
EDUAR ANTONIO HOYOS HERNANDEZ	HERMANO	50 SMLMV
OMAR ORTIZ HOYOS	HERMANO	50 SMLMV
MADIS MAIRENA POLO FUENTES	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SLMV

Para analizar si procede la reparación por ese concepto, el despacho aplicará la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014¹. En esa sentencia se fijaron como parámetros relevantes para la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones a la integridad personal, la gravedad de la lesión y el nivel de cercanía de quien reclama con la víctima directa. Concretamente, la sentencia mencionada estatuyó los siguientes baremos, que fueron fijados en la tabla que se presenta a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C. P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, en el presente caso, como ya se indicó, el daño sufrido por Daniel Eduardo Ortiz Hoyos como consecuencia de los hechos acaecidos el 31 de octubre de 2014, consistente en "A) DOLOR TOBILLO IZQUIERDO- B) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO QUIEN DEBE PERMANECER EN TRATAMIENTO PERMANENTE- C) OBSTRUCCION NASAL PARCIAL- D) HIPOTROFIA MUSLO IZQUIERDO", le generó una disminución de la capacidad laboral del 55.9%. Esto demuestra que el demandante mencionado es la víctima directa.

De otra parte, respecto de los demás demandantes, el despacho observa que se encuentra acreditada la calidad en la que comparecen, así:

- A folio 16 del cuaderno No. 1 – físico, obra registro civil de nacimiento de Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, del cual se infiere que los demandantes Bienvenida Hoyos Hernández y Ramón Eduardo Ortiz Paternina son los padres de la víctima directa.
- Igualmente, obra a folios 19 y 20 del cuaderno No. 1 – físico, registros civiles de nacimiento de los demandantes Eduar Antonio Ruiz Hoyos y Omar Darío Ortiz Hoyos, de los cuales se infiere que son hermanos de Daniel Eduardo Ortiz Hoyos.
- Finalmente, se allegó copia de la escritura pública No. 3.271 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Daniel Eduardo Ortiz Hoyos y Madis Mairena Polo Fuentes, desde el 10 de junio de 2012. En razón a esto, se tendrá por acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante en mención (fls. 21-23 del C. 1 - físico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá por concepto de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

- a) Para Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, en calidad de víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b) Para Bienvenida Hoyos Hernández y Ramón Eduardo Ortiz Paternina, en su calidad de padres de la víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- c) Para Eduar Antonio Ruiz Hoyos y Omar Darío Ortiz Hoyos, en su calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- d) Para Madis Mairena Polo Fuentes, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2 Daño a la salud

Se solicitó la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa, en la medida que los perjuicios causados variaron desfavorablemente sus condiciones y calidad de vida, por los graves traumatismos psicológicos que padece Daniel Eduardo Ortiz Hoyos.

Sobre este perjuicio, la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022, indicó que se debe liquidar atendiendo lo siguiente:

“Frente a la reparación y liquidación del daño a la salud, la Sala encuentra que caben las mismas consideraciones efectuadas en el acápite que antecede, por lo que la condena en abstracto también se extiende en cuanto a esta tipología de perjuicio, por ello, la parte demandante deberá acreditar la magnitud del daño y la repercusión de éste en la humanidad de la víctima directa.

De tal forma, se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para cuya tasación se emplearán los siguientes parámetros, definidos en la sentencia de unificación precitada.”

Así las cosas, el despacho aplicará la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2014².

Ahora bien, en dicha sentencia se determinó que para la reparación del daño a la salud (daño fisiológico o biológico), o sea el que proviene de una afectación a la integridad psicofísica, se deben tomar en cuenta los criterios contenidos en las sentencias de unificación dictadas el 14 de septiembre de 2011³.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, C. P. Enrique Gil Botero.

³ “[...] De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readaptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o

La sentencia de unificación de 2014 señaló, además, que cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), solamente se podrán reclamar y reconocer perjuicios por daño a la salud a favor de la víctima directa, siempre que estén plenamente acreditados en el proceso.

Además, la sentencia de unificación señaló que, para el caso de liquidación de perjuicios por daño a la salud, se debe de tener en cuenta los siguientes baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Pues bien, en el *sub judice*, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia consideró que la condena en abstracto también se extiende a la tipología de perjuicio “perjuicio a la salud”. En consecuencia, atendiendo al grado de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, se reconocerá a su favor la suma de cien (100) SMLMV por daño a la salud.

7.3 Perjuicios materiales

La sentencia emitida el 31 de agosto de 2022 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció perjuicios por lucro cesante, y para el efecto señaló:

“Lucro cesante. Resulta indispensable la determinación del estado médico laboral del demandante para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales derivados del lucro cesante, pero solo en lo que respecta al daño aquí debatido, pues solo deberá tenerse en cuenta la disminución de la capacidad laboral únicamente en lo que refiere a las

denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

(...)

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”.

lesiones que presentó el día 31 de octubre de 2014, además, deberá realizarse a partir del día siguiente de los hechos, y para su estimación deberá considerarse el salario mínimo mensual legal vigente, dado que no se demostró un ingreso mayor, en proporción al ingreso que dejó de percibir a raíz de la pérdida de capacidad laboral que se dictamine. Lo anterior, deberá atender a las fórmulas fijadas por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo para el particular".

En atención a lo anterior, el despacho tendrá como base de estimación para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (año 2022), es decir la suma de **\$1.000.000**.

Al resultado se le calculará el **55.9%.**, que corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se le calculó al demandante, como ya lo explicó el despacho *supra*.

Ahora bien, la indemnización comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se contará desde el día siguiente del hecho generador del daño, esto es, desde el 1° de septiembre 2014⁴ hasta la fecha en que se realiza la presente liquidación, y el otro futuro, que corre desde esta última fecha hasta el fin de la vida probable del lesionado.

➤ **Factores para la liquidación de los perjuicios materiales.**

El salario base de liquidación a tener en cuenta es la suma de **\$559.000** (equivalente al 55.9% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022).

- a) Los extremos temporales a indemnizar, para efecto de liquidar el lucro cesante consolidado, serán a partir del 1° de septiembre de 2014 (día siguiente en que se produjo el hecho dañoso), hasta la fecha en que se profiere esta liquidación (22 de septiembre de 2023) = **108,07 meses**.
- b) El periodo a indemnizar por concepto de lucro cesante futuro será el tiempo probable de vida del demandante a la fecha del daño, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontando el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado.

Entonces como el lesionado nació el 9 de diciembre de 1983, quiere decir que al 31 de octubre de 2014 (fecha de la lesión), tenía 30 años, 10 meses y 22 días, por lo que el tiempo probable de vida equivale a 50.3 años y/o 603,6 meses. Entonces 603,6 meses – 108,07 meses = **495,53 meses**.

⁴ Así lo ordenó la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de agosto de 2022 por la Subsección C - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

➤ **Lucro cesante debido o consolidado:**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización vencida a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a **\$559.000**

I = Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 1° de septiembre de 2014 (fecha siguiente al día de la lesión) al 22 de septiembre de 2023 (fecha de liquidación), esto es **108,07** meses.

$$S = \$559.000 \frac{(1 + 0.004867)^{108,07} - 1}{0.004867}$$

Lucro cesante consolidado = **\$ 79.244.681**

➤ **Lucro cesante futuro**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a **\$559.000**

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: **495,53** meses.

$$S = \$559.000 \frac{(1 + 0.004867)^{495,53} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{495,53}}$$

Para un total por este concepto de **\$104.496.959**

En consecuencia, se reconocerá al señor Daniel Eduardo Ortiz Hoyos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro lo liquidado en esta providencia, es decir la suma de **ciento ochenta y tres millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$183.741.640)**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a favor de los demandantes, por concepto de indemnización del perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

- a) Para Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, en su calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) SMLMV para el año 2022.

- b) Para Bienvenida Hoyos Hernández, en su calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a (100) SMLMV para el año 2022.
- c) Para Ramón Eduardo Ortiz Paternina, en su calidad de padre de la víctima directa, la suma de cien (100) SMLMV para el año 2022.
- d) Para Eduar Antonio Ruiz Hoyos, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) SMLMV para el año 2022.
- e) Para Omar Darío Ortiz Hoyos, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) SMLMV para el año 2022.
- f) Para Madis Mairena Polo Fuentes, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de cien (100) SMLMV para el año 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a favor del demandante Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a cien (100) SMLMV para el año 2022, como reparación por concepto de daño a la salud.

TERCERO: RECONOCER a favor del demandante Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a ciento ochenta y tres millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$183.741.640), por concepto de indemnización del lucro cesante consolidado y futuro.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas con constancia de ejecutoria a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4ac959308d53f8031c4b4ec86f1fa01795106780a8a5ef579874c55df5257**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170002100
Ejecutante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC
Ejecutado: BUSINESS & AUDITING CONSULTORES LTDA

EJECUTIVO

Mediante memorial del 27 de julio de 2023, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca -UDEC solicitó que se **libre mandamiento de pago** en contra de Business & Auditing Consultores Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA. Por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de costas procesales aprobadas por su despacho.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la liquidación de costas hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación.

TERCERA: Por el pago de las costas procesales y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del presente proceso ejecutivo que se inicia a continuación”.

Por tanto, procede el despacho a verificar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente la sociedad Business & Auditing Consultores Ltda instauró demanda de controversias contractuales en contra de la Universidad de Cundinamarca, la cual cursó bajo este mismo radicado.

Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, determinando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 39).

El 18 de abril de 2023 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas (archivo 48), empero por auto del 6 de junio de 2023 el juzgado la requirió para que la aclarara en cuanto al nombre de las partes (archivo 50).

El 7 de junio de 2023, la secretaría realizó nuevamente la liquidación de costas (archivo 51) y con auto del 14 de julio de 2023 se aprobó ésta en la suma de \$2.000.000 incluyendo las agencias en derecho (archivo 53).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE COSTAS CUANDO EL EJECUTADO ESTÁ SOMETIDO AL RÉGIMEN PRIVADO

Preceptúa el numeral 6º del artículo 104 del CPACA que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otra parte, en cuanto a la ejecución de la condena en costas, estipula el artículo 188 del CPACA que “[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que el artículo 306 del CGP es la norma que establece el procedimiento para la ejecución de las costas y estipula que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento de los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Ahora bien, es del caso recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 29 de enero de 2020 proferido en el expediente

47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, y determinó que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones. Al respecto indicó:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
(...)”

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código (...)”

Con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado siguió la misma línea jurisprudencial. En auto del 30 de agosto de 2022, proferido en el proceso 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, concluyó lo siguiente:

“Como primer aspecto, conviene señalar que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP15, se estableció la conexidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones.

Así mismo, lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones (...)

A partir de las anteriores disposiciones y la jurisprudencia en comento, es claro que, para efectos de competencia, el conocimiento del sub lite le corresponde a esta jurisdicción, con independencia de que la parte condenada en el proceso haya sido un particular, ya que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a cualquier litigio en que esté involucrada una entidad estatal -artículo 104 del CPACA- y es que el factor de conexidad ya explicado así lo define, sea como parte demandada o demandante, indistintamente de que su contraparte sean particulares -personas naturales o jurídicas-, con las excepciones expresamente establecidas por el legislador -artículo 105, ibídem”.

En este orden de ideas, este juzgado es el competente para tramitar la ejecución solicitada por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca -

UDEC, toda vez que se trata de la ejecución de las costas ordenadas dentro del proceso declarativo interpuesto inicialmente.

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, mediante memorial del 27 de julio de 2023, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca -UDEC solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de Business & Auditing Consultores Ltda por la suma de \$2.000.000, que corresponde a las costas procesales aprobadas en este proceso, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la liquidación de costas hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación .

Así pues, advierte el despacho que en el presente asunto estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto por la sentencia de primera instancia emitida el 2 de noviembre de 2022, en la que se condenó en costas a Business & Auditing Consultores Ltda y se determinó agencias en derecho en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el auto del 14 de julio de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado en la suma total de \$2.000.000, cuyo pago sería a favor de la Universidad de Cundinamarca.

De esta manera, considera el despacho que dichas providencias contienen una obligación **expresa** ya que señalan taxativamente el valor que debe pagar Business & Auditing Consultores Ltda a la Universidad de Cundinamarca.

También es **clara** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es el valor que debe pagar Business & Auditing Consultores Ltda a la Universidad de Cundinamarca corresponde a \$2.000.000.

Por último, en lo referente a la **exigibilidad** el despacho trae a colación la explicación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 30 de agosto de 2022 proferida en el expediente 68773 (anteriormente citada), que, en cuanto el cumplimiento de dicho requisito señaló lo siguiente:

"...resulta importante destacar que, para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el Código General del Proceso -artículo 366 para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar -prima facie- que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible.

En esa medida, se estima que la normativa en comento se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, en concordancia con la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte

condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el inciso segundo del artículo 305 del CGP contempla expresamente que *“[s]i en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”*.

Por otra parte, en caso de que no se estipulara un plazo o condición en la providencia, el inciso primero del mismo artículo prevé claramente que *“[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”*

En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción y en la que es condenado un particular, dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 2001- o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del CGP, ya comentado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que ni en la sentencia del 2 de noviembre de 2022 en la que se condenó en costas a la parte demandante ni en el auto del 14 de julio de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, se determinó algún plazo o condición para el cumplimiento de esa orden.

Por lo que, ante esa situación la ejecución por las costas procesales podía ser solicitada una vez se cumpliera la ejecutoria de la providencia de aprobación de la liquidación de costas, lo cual en este caso ocurrió el 21 de julio de 2023, siendo entonces actualmente **exigible**.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de costas procesales aprobadas por este despacho.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la liquidación de costas hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación, se advierte lo siguiente:

En el presente caso no hubo estipulación alguna en cuanto al reconocimiento de intereses, por tanto, el interés es legal, que es aquel que se tasa en virtud de la ley, pues se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses. El Código Civil,

en el artículo 1617, dispone frente a este que “[e]l interés legal se fija en seis por ciento anual”

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre la suma de \$2.000.000, causados desde el 22 de julio de 2023 (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Finalmente, sobre la condena en costas del proceso ejecutivo el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC y en contra de BUSINESS & AUDITING CONSULTORES LTDA, por los siguientes valores:

- a)** Por **capital** la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).
- b)** Por los **intereses legales** de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre la suma de \$2.000.000, causados desde el 22 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por el ejecutado dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b72d9260652ff5c3cbbf4c9e0dce82ad1793ca16ee987bdaae33f61808b5ac**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170011600
Demandantes: CONSORCIO NATCO
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL –
ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ – FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE SUMAPAZ

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2023 (documento No. 41 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b336712b527a9e38c1e316f47ca5c8dd83b9dda70fa88bbade7618dc0adf055**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170012100
Demandantes: CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante comentó que tramitó oportunamente los oficios de pruebas con el fin de obtener los documentos solicitados en auto del 17 de mayo de 2022, sin que se haya obtenido respuesta alguna, por lo que solicitó que se impusieran las medidas correctivas en contra de los funcionarios competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP (archivo 43).

Pues bien, evidencia el despacho que las pruebas que se harán valer en este proceso fueron decretadas en la audiencia del 17 de mayo de 2022 (archivo 27). Luego, en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2023 se revisaron aquellas que habían sido allegadas, así como las faltantes (archivo 39).

Se dejó dicho en la audiencia que la parte demandante había tramitado los oficios de pruebas pero que no todas fueron allegadas, pues faltaban tres pruebas documentales. Por tanto, se ordenó reiterar los oficios para que fueran tramitados por la parte actora y allegadas en el término de 30 días, concernientes en lo siguiente:

“-Oficiar a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA para que allegue la copia completa del expediente pensional de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA.

- Oficiar a la ESCUELA DE CADETES GRAL. JOSE MARÍA CÓRDOVA para que remita la copia de la carpeta de incorporación de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA.

- Oficiar al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA para que remita la copia completa de la historia médica que dé cuenta de la atención brindada a CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA por la Leishmaniasis que este padeció”.

El 28 de abril de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios de pruebas y se los remitió al apoderado de la parte actora (archivo 41), quien a su vez los tramitó el 4 de mayo de 2023 (archivo 42). Las documentales no han sido allegadas.

Así las cosas, como quiera que ha sido reiterativa la omisión de remitir las pruebas ordenadas por este juzgado, y ya se venció ampliamente el nuevo plazo para que las dependencias oficiadas dieran respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, se abrirá incidente sancionatorio contra el responsable de cada dependencia, con el fin de que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del oficio enviado por la Secretaría del juzgado, rinda las explicaciones de las razones del incumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, identificado con la C.C. 86.053.669, en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial, al no haber remitido a este juzgado la *“copia completa del expediente pensional de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA”*.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del Brigadier General LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO, identificado con la C.C. 79.602.983, en calidad de DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES, o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial, al no haber remitido a este juzgado la *“carpeta de incorporación de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA”*.

TERCERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, identificado con la C.C. 79.569.071, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial, y no haber remitido a este juzgado la *“historia médica que dé cuenta de la atención brindada a CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA por la Leishmaniasis”*.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Juzgado que elabore inmediatamente los oficios informando a los incidentados y se los remita a la abogada de la PARTE DEMANDADA para que los tramite. La abogada deberá tramitar los oficios dentro de las 48 horas siguientes y dejar constancia en el expediente. Los incidentados tendrán 24 horas para rendir las explicaciones. Vencidos los términos, **INGRÉSESE** el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28932c94f7fc6292a50d6fc8e477e7aad8a4914c86e484bed54e9b1c31505297**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170031000
Demandantes: RITO ANTONIO POVEDA ROZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 19 de septiembre de 2023 no se realizó, el Despacho procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día **31 de octubre de 2023**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a33b2b67f0b42019c97ed889ce268c5b2061d26e7e7dd23a7b61209b5802a**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180012900
Demandantes: FELIX JOSÉ GÓMEZ PRADA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2020, y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b823a6d0529999fc25592d92e49068118c3cda641db755c5ffe755e0f2385**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003600
Demandantes: VICKY RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandantes, el nuevo nombramiento de abogado y los recursos de apelación presentados contra la sentencia emitida por este despacho.

I. DE LA RENUNCIA AL PODER Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El 18 de julio de 2023, se radicó un memorial por medio del cual el abogado Manuel Gerardo Duarte Torres -apoderado de los demandantes- presentó renuncia al poder. Dicho documento está firmado también por cada uno de los accionantes (archivo 94, folios 3 a 5).

También se aportaron unos poderes por medio de los cuales los demandantes Vicky Rodriguez Robayo, Sofia Echeverry Rodriguez, Sara Carolina Echeverry Diaz, Laura Lizeth Echeverry Silva y Yamile Aidé Gamba Mayoral (en calidad de representante legal de su hijo menor de edad Jorge Hernán Echeverry Gamba) facultan al abogado Alejandro Martínez Herrera, para que continúe con la representación judicial en este proceso (archivo 94, folios 10 a 16).

Así entonces, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 76 del CGP se aceptará la renuncia presentada por el abogado Manuel Gerardo Duarte Torres y se le reconocerá personería al abogado Alejandro Martínez Herrera, identificado con la C.C. 1.014.238.347 y T.P. 310.641 del C.S.J., como apoderado de los demandantes.

II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El 30 de junio de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 4 de julio de 2023 (archivos 89 y 90).

Contra la anterior decisión se interpusieron los siguientes recursos de apelación: 17 de julio de 2023 Compensar EPS (archivo 92), el 18 de julio de 2023 parte demandante (archivo 93) y el 21 de julio de 2023 el municipio de Funza (archivo 96).

Así las cosas, comoquiera que los recursos de apelación se presentaron dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederán en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con la C.C. 1.013.646.554 y T.P., 280.943 del C.S.J., quien representaba los intereses de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Alejandro Martínez Herrera, identificado con la C.C. 1.014.238.347 y T.P. 310.641 del C.S.J., como apoderado de los demandantes.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por Compensar EPS, la parte demandante y el municipio de Funza, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023.

CUARTO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ca99b723193e2a095de24e48fe8f9df6eeb79af92a7d9a9172d717dcf7b0d**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190012600
Demandante: TORRE ALFA SAS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda, presentada por la parte demandante el 26 de agosto de 2021 (archivo 71).

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2019 y las entidades demandadas contestaron esta oportunamente.

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se llevó a cabo el 16 de agosto de 2022 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que se harían valer en este proceso (archivo 70).

El 13 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, siempre y cuando no haya condena en costas. Para el efecto adjuntó un documento suscrito por el representante legal de Torre Alfa S.A.S. en que autoriza a la firma Asturias Abogados S.A.S. para radicar la solicitud en dichos términos (archivo 71).

La solicitud de desistimiento fue fijada en lista el 26 de julio de 2023, con el fin de correr traslado a las partes por el término de 3 días.

Con memoriales del 28 de julio de 2023, el apoderado de la Superintendencia Financiera indicó que no coadyuba el desistimiento presentado, pero que no se oponía al mismo (archivos 74, 75 y 76).

Finalmente, el 16 de agosto de 2023, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades solicitó que se le conceda un tiempo prudencial para pronunciarse sobre el desistimiento, alegando que se requiere reunión previa del Comité de Conciliación (archivo 78).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al CGP, que en su artículo 314 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el memorial de desistimiento de las pretensiones no se encuentra condicionado, salvo en lo de la condena en costas que no operaría en este caso, y, además, fue presentado por la apoderada de los demandantes quien tiene la anuencia de la parte actora para desistir, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para su procedencia.

Además, no es necesario que el despacho se esté a la decisión que sobre el particular adopte el Comité de Conciliación de Superintendencia de Sociedades, pues, lo cierto es que dicha entidad no se pronunció sobre el desistimiento en el término de traslado dado por el juzgado.

Por esta razón se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el presente proceso y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada, a través de apoderada judicial, por TORRE ALFA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47679d74927748933eee46a3e08d1eebd09adba276e2a60d18ab24b038f2c9**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190023700
Demandantes: OSCAR HERNANDEZ LIMA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a21dfb80c5f0bb3d51f85a043c66022e8f6c762cd6091517f8ed309307f3fa**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190026300
Demandante: JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 31 de julio de 2023, en la que requiere que se sancione a los funcionarios de la Dirección de Sanidad y se compulsen copias a las autoridades penales y disciplinarias, por las manifestaciones realizadas en el Oficio N° 019 del 25 de julio de 2023 (archivo 38).

Para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

En auto del 16 de junio de 2023 se impuso multa al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el valor equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2023 y la contenida en el auto del 31 de marzo de 2023, concerniente en allegar la “[c]opia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado; en caso de no existir el documento sea realizado por el Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad la JUNTA MÉDICO LABORAL a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE”. Adicionalmente, se le concedió el término de 30 para que cumpliera la orden judicial (archivo 34).

El 20 de julio de 2023, el apoderado de la entidad demandada acreditó haber tramitado la prueba (archivo 36).

El 25 de julio de 2023 se radicó el Oficio N° 2023325001647341 suscrito por el director de Sanidad del Ejército, Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en el que indicó que una vez consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Médica Digital (FIMED) se evidenció que el señor Carvajal Monsalve no cuenta con expediente médico laboral no ficha médica de retiro, por lo que no existe junta médico laboral.

Afirmó que consultó el sistema de Talento Humano (SIATH) y no se encontró ninguna información del demandante, lo que demuestra que aquel nunca presentó su servicio militar en el Ejército Nacional ni adquirió la condición de soldado.

Agregó que Jhon Erick Carvajal fungió como aspirante a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de ASPC N° 16 para el mes de noviembre de 2018, fecha en la cual al llegar a la unidad sufrió un altercado con otro aspirante, donde resultó lesionado, pero que nunca fue incorporado ya que fue declarado "no apto" tal y como se evidencia en el acta de buen trato del 23 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, adujo que resulta improcedente realizar el trámite de la junta médico laboral a un ciudadano que nunca estuvo vinculado a la institución, pues no existe fecha de ingreso ni de retiro, no hay acta de evacuación ni Informativo Administrativo por Lesiones como tampoco historia clínica (archivo 37).

Pues bien, evidencia el despacho que las explicaciones dadas por el Director de Sanidad no se compadecen con las pruebas obrantes en el expediente ni justifican el incumplimiento a la orden dada por este despacho judicial consistente en la realización de la Junta Médico Laboral a Jhon Erick Carvajal Monsalve, identificado con la C.C. 1.118.572.796.

Y es que, obra dentro de las pruebas recaudadas un Oficio del 22 de noviembre de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de ASPC N° 16 dirigido a Jhon Carvajal Monsalve que dice (archivo 1, folio :

"Señor
JHON CARVAJAL MONSALE
Conscripto
Yopal, Casanare

ASUNTO: Recomendación - Asesoría Legal
Hechos del 22 Noviembre de 2018 con CRISTIAN RESTREPO LEZCANO

De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de ilustrarlo sobre el contexto legal que puede hacer uso de acuerdo a los hechos acontecidos el día de hoy en el rancho de tropas ubicado dentro del Cantón Militar Manare de la siguiente manera:

- Se tiene conocimiento que usted y el joven CRISTIAN RESTREPO LEZCAO (también conscripto) sostuvieron un altercado que culminó en un ataque en su humanidad con arma corto punzante con la cual se le ocasionó una lesión en su rostro.
- Dicho comportamiento se encuentra tipificado en el ordenamiento penal como LESIONES consagrado en el art. 111 del Código Penal que prescribe:
(...)

- A su vez, esta conducta se encuentra dentro del listado de los delitos querellables, es decir, requieren denuncia para su trámite conforme al art- 74 del Código de Procedimiento Penal que enuncia lo siguiente:
(...)
- En virtud de lo anterior este Comando se encuentra presto a colaborar en el sentido de acompañarlo ante la autoridad competente para que formule la respectiva denuncia si es su deseo. Valga traer a colación que dentro del auxilio conferido por esta Institución usted fue atendido para primeros auxilios en el Establecimiento de Sanidad Militar 4036.
- Lo anterior, como quiera que usted actualmente se encuentra APTO para prestar el servicio militar obligatorio y que por tal motivo los hechos ocurrieron dentro del Cantón Militar Manare; (...)"

Esto lleva al despacho a inferir que Jhon Carvajal Monsalve si estuvo vinculado con el Ejército Nacional así fuese de manera transitorio, motivo por el cual no es admisible que la entidad siga renuente a la práctica de la prueba bajo argumentos como que el aquí demandante no estuvo vinculado con la institución militar.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al Director de Sanidad que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y por ende la realización de la Junta Médica a Jhon Erick Carvajal Monsalve no está sujeta a discusión y manifestaciones como la improcedencia de la prueba no resultan admisibles.

Así entonces, como a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, se ha incurrido nuevamente en incumpliendo a la orden judicial.

Por ende, el despacho abrirá nuevamente incidente sancionatorio en contra del director de la Dirección de Sanidad, brigadier EDILBERTO CORTÉS MONCADA, y se le requerirá para que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del oficio enviado por la Secretaría del juzgado rinda las explicaciones del porqué continúa renuente a la orden judicial.

Asimismo, se ordenará oficiar nuevamente a la Dirección de Sanidad para que dentro del término de 90 días realice la Junta Médico Laboral a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO contra el director de Sanidad Militar, brigadier EDILBERTO CORTÉS MONCADA, por incumplimiento a orden judicial. Se ordena a la secretaria que elabore inmediatamente el oficio informando al incidentado y se lo remita al apoderado de la PARTE DEMANDADA para que lo tramite. El abogado deberá tramitar el oficio dentro de las 48 horas siguientes y dejar constancia en el expediente. El incidentado tendrá 24 horas para rendir las explicaciones. Vencidos los términos, **INGRÉSESE** el expediente para resolver.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que, dentro del término de 90 días realice la Junta Médico Laboral a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE, identificado con la C.C. 1.118.572.796. Por secretaría, remítase el oficio dentro de los 5 días siguientes al apoderado de la entidad demandada, quien deberá tramitarlo en un término de 3 días y allegar constancia del trámite impartido al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5c742ab78ed48879d65257d7f84dd2dba7a527597781f2d5ea4eae7d9882b**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200013100
Demandantes: JHON HERNANDEZ BECERRA y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D.C., y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL MEISSEN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 29 de agosto de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para su realización.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **25 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fd84515a04d91151c8803235d78be8d98c284ab8848dbda0285da9575e809**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200017800
Demandantes: MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la demanda en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el cual fue notificado personalmente el 8 de febrero de 2021 (archivo 8), por lo que el término de traslado venció el 25 de marzo de 2021.

El 17 de marzo de 2021, la entidad demandada presentó contestación a la demanda (archivo 9), esto es, dentro del término legal. Además, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (carpeta 15), el cual finalmente fue admitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 1º de marzo de 2023 (archivo 24).

El 12 de julio de 2023, el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento (archivo 30), esto es, dentro del término legal.

En las mencionadas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: FIJAR el día **27 de agosto de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con la C.C. 79.694.159 y T.P. 109.862 del C.S.J., como apoderado del Hospital Militar Central del Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 9, folio 19, del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S., como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., y al abogado Esteban Escobar Aristizabal, identificado con la C.C. 1.037.667.404 y T.P. 377.692 del C.S.J., como abogado inscrito de la sociedad para este proceso, de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación que obran en el archivo 29 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd1f871f6d074891ce171ce6bda1fe6253bfee19bebf0ecb62ca6479de832c**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210001700
Demandante: DIEGO FERNANDO PALADINES BUENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (documento 11 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente:

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

El 11 de septiembre de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 13 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de agosto de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 29 de agosto de 2023 y venció el 11 de septiembre de 2023. Esto significa que la subsanación presentada en esta última fecha se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial por DIEGO FERNANDO PALADINEZ BUENO, YENNY BUENO, DIEGO PALADINES BRAVO, CINDY ESTEFANI PALADINES BUENO, ANDRES FELIPE PALADINES BUENO y LINA MARLLERLY PALADINES BUENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con la C.C. 12.272.912 y T.P. No. 189.513 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87783a3dab2d1922310366c02c6a74fddecb0cb45d5deac89b0b2a8e6e80399b**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210014700
Demandantes: JAIDER NICOLAS ROJAS MACHADO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 23 de agosto de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de parte actora, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51697b199411668e69e877a9d4684de78713f57c95b7a9575cb87adf968cb39**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015100
Demandantes: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR, CONSTANZA PAOLA QUINTANA CALAMBAS (actuando en nombre propio y en representación de la menor HELEN SOFÍA DORADO QUINTANA), RUBY FLOR, MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAUL NÚÑEZ FLOR
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre **i) el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 8 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivo 25), en contra del auto del 4 de agosto de 2023 que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y **ii) la CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicitó el apoderado de los demandantes que se reponga la decisión de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y, en su lugar, se imparta aprobación al parámetro de conciliación presentado por el Ministerio de Defensa Nacional el cual fue radicado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de octubre de 2022, con el fin de dar por terminado el proceso.

Sobre este particular el despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, contra el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no es susceptible de recursos.

Conforme a lo anterior se rechazará por improcedentes los recursos de reposición y apelación planteados por el apoderado de la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se abordará el análisis de la conciliación judicial con el fin de determinar si hay lugar o no a su aprobación y consecuentemente dar por terminado el proceso.

II. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por Carlos Andrés Dorado Flor, Constanza Paola Quintana Calambas (actuando en nombre propio y en representación de la menor Hellen Sofía Dorado Quintana), Ruby Flor, Maryory Dorado Flor y Víctor Raúl Núñez Flor, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo 6).

Luego de haber sido notificada la admisión de la demanda y haberse presentado la respectiva contestación por parte del apoderado del Ejército Nacional, el 8 de octubre de 2022 se radicó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 10 de octubre de 2022, referente a la autorización de presentar fórmula conciliatoria en este asunto, en los siguientes términos (archivo 12):

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Profesional **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR**, según Informativo Administrativo por Lesiones N° 11 del 27 de abril de 2019 por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2019 en la zona rural del Municipio de Teorema – Norte de Santander durante el desarrollo de operaciones militares cuando un compañero accionó su arma de dotación oficial accidentalmente ocasionándole lesiones en el miembro superior izquierdo. Mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 211491 del 27 de octubre de 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 53.31%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **RUBY FLOR** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **HELLEN SOFÍA DORADO FLOR** en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAÚL NÚÑEZ FLOR** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a **CONSTANZA PAOLA QUINTANA CALAMBAS**, quien demanda en calidad de compañera permanente del lesionado, toda vez que no acredita tal calidad en los términos de la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.

DAÑO A LA SALUD:

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, la suma de \$172.575.083,10

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad **APLAZA** la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas, disciplinarias y penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de Octubre de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015".

En memorial del 8 de agosto de 202, esto es en el mismo del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante manifestó la aceptación de la propuesta presentada por la entidad demandada, con el fin de terminar con este proceso contencioso (archivo 25).

III. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación", estipula en el artículo 3° que "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de

proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian” y determina que “la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”.

A su turno, el artículo 5º de la misma ley preceptúa que la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, y el artículo 7º establece que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Lo anterior implica entonces que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: (1) que no haya operado la caducidad, (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (3) que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, (4) que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Así las cosas, el despacho procede a verificar si se cumplen los anteriores presupuestos.

1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Dicha caducidad se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y se reanuda con la expedición del acta expedida por la Procuraduría Delegada en la que señale que no se logró acuerdo conciliatorio.

También es necesario advertir que el Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” producida por el Covid-19, determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, estarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, lo cual se levantó a partir del 1º de julio de 2020.

Entonces, la presente demanda está dirigida al reconocimiento de perjuicios inferidos a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el SLP Carlos Andrés Dorado Flor el 22 de marzo de 2019 cuando fue herido con arma de dotación oficial por parte de su compañero de servicio, SLP Jhon Ever González Hernández, motivo por el cual es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse la caducidad de este medio de control.

Ahora, en este caso la conciliación extrajudicial se presentó el 3 de febrero de 2021 (esto es, dentro del periodo de los 2 años) y la constancia de no conciliación fue expedida el 3 de mayo de 2021. Luego, la demanda fue radicada al día siguiente 4 de mayo de 2021.

Por tanto, de manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el SLP Carlos Andrés Dorado Flor el 22 de marzo de 2019 y, consecuencialmente, el pago por concepto de perjuicios morales y materiales, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar.

El apoderado de la parte demandante es el abogado Excehomo Rodríguez Sierra, identificado con la C.C 7.312.796 y T.P. 325.970 del C.S.J., quien tiene facultad para conciliar, de conformidad con los poderes que obran en el archivo 1 del expediente digital, folios 17 a 23.

La apoderada principal de la entidad demandada es la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la C.C 35.426.630 y T.P 242.945 del

C.S.J., quien tiene facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, según el poder que se encuentra en el archivo 9 del expediente digital, folio 21.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Obra dentro del expediente el Informe Administrativo por Lesiones N° 011 del 27 de abril de 2019 el cual relata lo siguiente en cuanto a las circunstancias en las que resultó lesionado el soldado profesional Carlos Andrés Dorado Flor (archivo 1, folios 31 y 32):

“DE ACUERDO AL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR ST MAHECHA RICO JEISSON DAVID DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019, COMANDANTE PELOTÓN AUSTRIA 1 DEL BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO N° 8, DONDE NARRA:

LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 00:15 HORAS APROXIMADAMENTE EN LA VEREDA JURISDICCIONES MUNICIPIO DE TEORAMA NORTE DE SANTANDER... DONDE EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE OPERACIONES DE ACCIÓN OFENSIVA N° 012 MATEO, ENMARCADA DENTRO DEL PLAN BICENTENARIO “HÉROES DE LA LIBERTAD”, LA SEGUNDA ESCUADRA AL MANDO DEL CP MUÑOZ BONILLA JOSÉ REACCIONA POR POSIBLE ATAQUE, DONDE EL SOLDADO PROFESIONAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ JHON EVER CC 91.136.794 QUE SE ENCONTRABA DE CENTINELA DE ACUERDO A LA ORDEN DEL DÍA N° 80 DEL NÚCLEO N° 5 DE SEGURIDAD DE 00 00 HORAS A LAS 03:30 DISPARA SU ARMA DE DOTACIÓN EN CONTRA DEL SOLDADO PROFESIONAL DORADO FLOR ANDRÉS CC 10.756.773 CAUSÁNDOLE HERIDA ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DEL HOMBRO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA Y SALIDA QUIEN SE DIRIGÍA A REALIZAR SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS FUERA DEL PERÍMETRO DE LA BOI. EL SOCORRISTA MILITAR LE PRESTA LOS PRIMEROS AUXILIOS Y ES REMITIDO AL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA SANTANDER.

DE ACUERDO A EPICRISIS DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER DIAGNOSTICO HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA A NIVEL DE REGIÓN INFRACLAVICULAR DE HEMITÓRAX IZQUIERDO CON SALIDA EN ARA EXTERNA DEL TERCIO PROXIMAL DEL BRAZO IZQUIERDO, FRACTURA EXPUESTA DESPLAZADA, CONMINUTA DE TERCIO SUPERIOR DE HÚMERO IZQUIERDO.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al art. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

La Lesión ocurrió en:

...

Literal B En el servicio por causa y razón del mismo

...”

También se aportó el Acta de Junta Médico Laboral N° 211491 del 27 de octubre de 2021 practicada a Carlos Andrés Dorado Flor, que determina lo siguiente (archivo 7):

“V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

"SEÑOR SLP ACTIVO, ORGÁNICO DE BADRA 8, TIEMPO DE SERVICIO DE 16 AÑOS, ARGUMENTACUADRO CLÍNICO DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN (MARZO 2019) CARACTERIZADO POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO ACCIDENTAL EN HOMBRO IZQUIERDO, MANEJO QUIRÚRGICO POR FRACTURA ABIERTA DE HÚMERO, MANEJO POR ORTOPEDIA, CX PLÁSTICA Y MANEJO DE INFECCIÓN POR OSTEOMIELITIS EN HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EN EL MOMENTO REFIERE DOLOR HOMBRO IZQUIERDO Y LIMITACIÓN A LA MOVILIZACIÓN CON PARESTESIA EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, NIEGA ALGÚN MANEJO ACTUALMENTE.

...

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTES DE HERIDA POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO (FUEGO AMIGO), CON ORIFICIO DE ENTRADA REGIÓN INFRACLAVICULAR IZQUIERDA DE 1 CM, CON ORIFICIO DE SALIDA EN CARA LATERAL DE HOMBRO IZQUIERDO DE 10 X 10 CM CON BORDES IRREGULARES, FRACTURA DE ABIERTA DE HUMERO EN EPIFISIS SUPERIOR, LESIÓN ARTICULAR, LESION MUSCULAR Y LESION NERVIOS PERIFERICOS, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, FISIATRIA, DEJANDO COMO SECUELA **A)** ALTERACIÓN FUNCIONAL GRAVE HOMBRO IZQUIERDO. **B)** CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL TOTAL CON GRAVE DEFECTO ESTÉTICO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO, NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL, SEGUN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 60.

SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA LAS ANOTACIONES DADAS POR SALUD OCUPACIONAL.

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (53.31%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (53.31%)

D- Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B) OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 92575/2019"

Así entonces, conforme a las pruebas anteriormente relacionadas logra evidenciarse que existe una relación causal entre las lesiones sufridas por Carlos Andrés Dorado Flor el 22 de marzo de 2019 y la actividad que este desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño a la entidad demandada es del caso recordar que el tratándose de supuestos en los cuales se discute la responsabilidad estatal por los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad

del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado de forma constante y reiterada que, en principio, la misma no se ve comprometida, por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por tanto, se cubren con la indemnización a forfait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación; sin embargo, también ha sostenido que la reparación de esos daños resulta procedente en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a un riesgo excepcional o superior a los que normalmente debía afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En este caso, conforme a las pruebas que hasta el momento han aportado las partes, puede considerarse que el soldado profesional Carlos Andrés Dorado Flor fue expuesto a un riesgo excepcional, si se tiene en cuenta que la lesión que sufrió fue producto de un disparo accionado por otro soldado profesional en el ejercicio de la actividad militar.

Finalmente, con el fin de probar el parentesco de los demandantes con la víctima directa se aportaron las siguientes documentales:

-Registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Dorado Flor, donde se evidencia que su madre es la señora Ruby Flor (demandante) (archivo 1, folio 25).

- Registro civil de nacimiento de Hellen Sofía Dorado Flor (demandante) en el cual figura como padre Carlos Andrés Dorado Flor (archivo 1, folio 28).

-Registros civiles de Maryory Dorado Flor y Víctor Raúl Núñez Flor (demandantes) donde registra como madre la señora Ruby Flor, lo que significa que estos son hermanos de la víctima directa (archivo 1, folios 29 y 30).

5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral en caso de lesiones² y el monto liquidado por concepto de perjuicios morales y materiales, se concluye que el acuerdo logrado no afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial a indemnizar a la víctima directa y sus familiares.

Tampoco resulta lesivo para el extremo activo, comoquiera que lo reconocido garantiza la reparación integral.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2022, C.P. María Adriana Marín, expediente 76001-23-31-000-2011-01274-01 (54613).

² Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación judicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR, HELLEN SOFÍA DORADO QUINTANA, RUBY FLOR, MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAÚL NÚÑEZ FLOR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos establecidos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 10 de octubre de 2022, así:

“PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **RUBY FLOR** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **HELLEN SOFÍA DORADO FLOR** en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARYORY DORADO FLOR y VÍCTOR RAÚL NÚÑEZ FLOR** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

(...)

DAÑO A LA SALUD:

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR** en calidad de lesionado, la suma de \$172.575.083,10

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Por Secretaría **EXPIDANSE** las copias auténticas con constancia de ejecutoria.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e4442741b62a94b2705a52a17dd3d8be5ad4f127ef1afc2df7ac7c2802add**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016200
Demandantes: RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ GUERRERO y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia del 11 de julio de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes en estrados (archivo 13).

Contra la anterior sentencia, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación el 19 de julio de 2023 (archivo 15); y de igual manera procedió la parte demandante el 26 de julio de 2023 (archivo 16).

Así las cosas, como los recursos de apelación se presentaron dentro del término previsto en el artículo 247 CPACA, se concederán en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la **parte actora y la entidad demandada**, en contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b92950691717255c9d65a045d2f5e607363944e82e3fd0dde610dca64491a**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016600
Demandante: JUAN DIEGO CARRANZA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE SÚPLICA** presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de agosto de 2023 (archivo 28 del expediente digital), en contra del auto del 4 de agosto de 2023 -notificado el 8 siguiente-, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 8° del auto del 2 de mayo de 2023 que dispuso compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

I. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Lo primero que se pone de presente al apoderado de los demandantes es que el recurso de súplica solo procede contra los autos de ponente, esto es, los dictados por los magistrados de los Tribunales Administrativos o del Consejo de Estado; así lo señala expresamente el artículo 246 CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. En cambio, tratándose de providencias dictadas por los jueces administrativos, el recurso procedente es el de queja, estatuido en el artículo 245 CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

Con todo, se dará aplicación al parágrafo el artículo 318 del CGP., que dispone que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente. Por tanto, se tramitará la impugnación presentada por las reglas del recurso de queja, por ser el procedente en este caso y haber sido interpuesto oportunamente.

Dicho esto, vemos que el artículo 353 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, dispone el trámite del recurso de queja en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

II. CASO CONCRETO

el apoderado de la parte demandante indica en su escrito que la decisión de compulsar de copias puede ocasionar un daño reputacional a la forma de abogados, por lo que considera necesario que surta el trámite de apelación.

Afirma que existen diversos procesos llevados por la firma de abogados demandante en lo que incluso se ha aceptado la decisión de las cesiones, ya sea como sucesión procesal o como una división en el tema de la indemnización, sin perjudicarse a los demandantes.

Considera que no hay ningún tipo de irregularidad en lo actuado pues mantiene en constante comunicación con su cliente, realizando, inclusive, actuaciones jurídicas sin cobro alguno. Trajo a colación la sentencia T-625 para asegurar que la Corte ha aceptado que este tipo de negocios son válidos.

Visto los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante evidencia el despacho que en estos no se indica las razones normativas por las cuales sería procedente el recurso de apelación contra el auto del 2 de mayo de 2023, que lleve al despacho a considerar que debe reponer la decisión tomada en el auto del 4 de agosto de 2023.

Por tanto, el despacho no repondrá el auto del 4 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 8º del auto del 2 de mayo de 2023 que dispuso compulsar de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, y, se dará trámite al recurso de queja.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TRAMITAR como recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2023.

TERCERO: TRAMITAR, en el efecto devolutivo, el recurso de **QUEJA** contra el auto del 4 de agosto de 2023.

CUARTO: Por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que resuelva el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1210b41731bcd93dc742d9d388ca8f2b01e1e5a4a04203521a4ab62b337b5f0**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210024500
Demandantes: YINA PAOLA OCORO MORAN y OTROS
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF y ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS
MARAVILLOSOS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS, los cuales fueron notificados personalmente el 30 de septiembre de 2021 (archivo 7), por lo que el término de traslado venció el 18 de noviembre de 2021.

El 12 de noviembre de 2021 presentó contestación a la demanda el Icbf (archivo 9), esto es, dentro del término legal.

El 18 de noviembre de 2021 radicó la contestación a la demanda la Asociación Educativa y Cultural Años Maravillosos. Además, llamó en garantía a KAREN BAUTISTA (archivos 9 y 10).

El llamamiento fue admitido en auto del 30 de agosto de 2022 (archivo 17) y el 13 de septiembre de 2022 se efectuó la notificación personal de Karen Bautista (archivo 19).

La llamada en garantía solicitó amparo de pobreza el cual fue concedió con proveído del 3 de febrero de 2023, en el que se dejó establecido que en el presente asunto solo restaban 6 días para vencer el término de traslado y por ende para contestar el llamamiento en garantía (archivo 21).

En auto del 2 de mayo de 2023 se nombró a la abogada Mónica Patricia García Mejía como apoderada de la llamada en garantía, quien aceptó el cargo el 18 de mayo de 2023 (archivo 27), efectuándose la notificación personal el 19 de mayo de 2023 (archivo 28).

El 6 de julio de 2023 se radicó la contestación al llamamiento en garantía, es decir de manera extemporánea (archivo 29).

En las mencionadas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de KAREN BAUTISTA.

CUARTO: FIJAR el **4 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos David Pinedo Marín, identificado con la C.C. 1.136.885.788 y T.P. 331.743 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con el poder que obra en el archivo 8 del expediente digital, folio 14.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mario Yezid Romero Millan, identificado con la C.C. 79.403.912 y T.P. 168.371 del C.S.J., como

apoderado de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10 del expediente digital, folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28355e22a419447a0327384cde3a1179eb038808d1c7f1bfc718d2d6e60530**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210024800
Demandantes: MARÍA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en auto del 26 de julio de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), mediante el cual dirimió un conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, asignó el proceso de la referencia a este despacho judicial.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada por MARÍA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Olga Li Romero Delgado, identificada con la con C. C. 51.992.938 y T.P. 63.589, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92419920f4b9b18101528b4a35a65d29b9ac08f2868d2e584b42f8a785b5a44f**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210028800
Demandantes: YULI ANDREA MORENO VARGAS Y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de julio de 2023, a las 10:28 a.m., se instaló la audiencia inicial a la cual no concurrió el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, Pedro Antonio Daza Vargas, identificado con C.C. 79.521.122 y T.P. 174.054 del C.S.J., motivo por el cual se le concedió el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 56 del expediente digital).

El 31 de julio de 2023, el abogado Pedro Antonio Daza Vargas presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial. Manifestó que a la misma fecha y hora se encontraba en audiencia de alegaciones dentro del proceso 11001333400620170005600, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, la cual fue suspendida por problemas de conexión y que, luego de ello, una vez intentó ingresar a la diligencia de este despacho para asumirla en el estado en que se encontrara, igualmente, tuvo problemas de conectividad que no le permitieron el ingreso. Adjuntó copia de certificación expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá (archivo 59).

Pues bien, lo primero que evidencia el despacho es que la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial se presentó dentro del término legal, no obstante, no se aceptará la excusa por lo siguiente:

Efectuada la consulta del proceso 11001333400620170005600 del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá en la página oficial de la Rama Judicial, se evidencia que la audiencia del 26 de julio de 2023 (en la que se encontraba el abogado Pedro Antonio Daza Vargas) había sido programada en la audiencia de pruebas del 17 de mayo de 2023, es decir desde hacía un poco mas de 2 meses. En cambio, la audiencia inicial a realizar en el

presente proceso fue programada con auto del 9 de agosto de 2022, esto es desde hacía más de 9 meses.

Lo anterior lleva a concluir que la audiencia inicial a realizarse en este despacho el 26 de julio de 2023 fue programada mucho antes que la audiencia de pruebas del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, lo cual era de conocimiento del aludido abogado, por lo que no se cumple entonces los requisitos de fuerza mayor o caso fortuito.

Aunado a esto, no hay ninguna prueba que demuestre los problemas de conectividad que alega el abogado para ingresar a la audiencia inicial del 26 de julio de 2023, pues, fue solo hasta la excusa radicada 3 días después de la diligencia que hizo dicha manifestación.

En consecuencia, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, Pedro Antonio Daza Vargas, identificado con C.C. 79.521.122 y T.P. 174.054 del C.SJ., por su insistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: IMPONER al abogado Pedro Antonio Daza Vargas, identificado con C.C. 79.521.122 y T.P. 174.054 del C.SJ., multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

TERCERO: El valor deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, convenio No. 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

CUARTO: Si el abogado sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ce7b814521bb9b98c984ad7ef0aadaa51b3af3107c9631a32af774518aafd**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210029500
Demandantes: LUIS FERNANDO SEPULVEDA MONTOYA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2023 (documento No. 26 del expediente digital), la apoderada de la parte demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 15 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ac9de28c0355dd7d8bef443021e07287c8e8de93e77bad36052288896d0ee**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210033200
Demandantes: MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, la contestación al llamamiento en garantía y a resolver la excepción planteada. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2022 (documento No. 7 del expediente digital); providencia que fue adicionada con auto del 9 de agosto de 2022 en el cual se tuvo como demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del FOMAG); la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y sus integrantes SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.- SERVIMED I.P.S. S.A. y SERVISALUD QCL (cuyo propietario es IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S); y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (documento No. 10 del expediente digital).

2. Fueron notificadas personalmente el 13 de septiembre de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 28 de octubre de 2022.

3. Las demandadas presentaron contestación a la demanda en las siguientes fechas: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 14 de octubre de 2022 en la que se planteó la excepción previa de falta de jurisdicción (documento No. 13 del expediente digital); la FIDUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del FOMAG), el 14 de octubre de 2022 (documento No. 14 del expediente digital); la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ el 27 de octubre de 2022 (documento No. 16 del expediente

digital) y la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE el 28 de octubre de 2022 (documento No. 18 del expediente digital).

Es decir que todas las contestaciones fueron radicadas dentro del término legal y en las tres últimas enunciadas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Las demandadas UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y sus integrantes SERVIMED I.P.S. S.A., y SERVISALUD QCL (cuya propietaria es IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S), no presentaron contestación a la demanda.

4. Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (documento No. 22 del expediente digital), el cual se notificó personalmente el 7 de marzo de 2023 (documento No. 23 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

5. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó contestación a la demanda el 23 de marzo de 2023 (documento No. 25 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

FALTA DE JURISDICCIÓN

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional señaló que dicha entidad no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva puesto que no está facultada por ley para prestar servicios de salud, por lo que no existe ningún nexo causal entre el ejercicio de sus funciones y el perjuicio ocasionado a la parte actora.

Conforme a ello considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del presente proceso.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El despacho negará la excepción previa planteada por lo siguiente:

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante impetró demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la FIDUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del FOMAG); la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y sus integrantes SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SERVIMED

INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.- SERVIMED I.P.S. S.A. y SERVISALUD QCL (cuyo propietario es IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES S.A.S); y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del diagnóstico y tratamiento médico dado a Martha Isabel Varon Grimaldos desde el 17 de julio de 2019.

Así entonces, lo primero que advierte el despacho es que al haber varias entidades públicas demandadas como es la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. (vocera y administradora del FOMAG), esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA que estipula que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Ahora, si bien la apoderada del Ministerio de Educación y de la Fiduprevisora S.A., invoca una falta de legitimación por pasiva de dichas entidades lo cierto es que dentro del expediente está acreditada la legitimación formal respecto de cada una de ella, lo cual es suficiente para tenerlas vinculadas al proceso, y la legitimación material será una cuestión objeto de análisis y decisión en la sentencia.

Dicho esto, hay otro argumento para considerar que esta jurisdicción es la competente para conocer de la presente demanda, y consiste en que, aun cuando las demás demandadas están sometidas al régimen privado, no puede pasarse por alto que la prestación del servicio de salud dada a Martha Isabel Varón Grimaldos que hoy se reprocha, se brindó por parte de la EPS e IPS que cobija el régimen especial de salud del magisterio, dada la calidad de docente en propiedad de la víctima directa.

De manera que no puede mirarse de manera aislada la atención brindada a la paciente en cada una de dichas instituciones, pues, se repite, ello se dio bajo el régimen especial de salud que cobija a los docentes.

En consecuencia, se negará la falta de jurisdicción planteada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción, planteada por la apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; la FIDUPREVISORA S.A (vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO); la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y sus integrantes SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.- SERVIMED I.P.S. S.A. y SERVISALUD QCL (cuyo propietario es IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES S.A.S).

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: FIJAR el día **10 de septiembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y de la a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza, identificada con la C.C. 1.026.260.465 y T.P. 210.232 del C.S.J., como apoderada sustituta, de conformidad con el poder general, el poder de sustitución y resoluciones que obran en el archivo 13 del expediente digital, folios 19 a 85.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza, identificada con la C.C. 1.026.260.465 y T.P. 210.232 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Fiduprevisora S.A (vocera y administradora del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de conformidad con el poder que obra en el archivo 13 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Fredy Huertas Bustamante, identificado con la C.C. 79.752.324 y T.P. 93.358 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, de conformidad con el poder que obra en el archivo 16 del expediente digital, folio 71.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo, identificada con la C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271 del C.S.J., como apoderada del Hospital Infantil Universitario de San José, de conformidad con la certificación que obra en el archivo 18 del expediente digital, folio 25.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S, como apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo 24 del expediente digital, folio 3. Asimismo, tener a la abogada Ana Colombia Valencia, identificada con la C.C. 1.214.732.264 y T.P. 381.054 del C.S.J., profesional inscrita de la sociedad (folio 37), como representante judicial en este proceso, por ser quien presentó la contestación al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2886751cafa9df8415f8c395b1adc0103c3537b397918ad60ce15034123e5cc**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037200
Demandantes: JUAN SEBASTIÁN ORTEGA GUTIÉRREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el cual se notificó el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 2 de agosto de 2023 (documento No. 24 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad y, la demandada, no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe establecer es si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante auto No. 111 del 13 de marzo de 2019.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 1 archivos 1 a 9 y 12 del expediente digital):

- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

De otra parte, como ya se indicó, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de todas las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con C.C. No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4435178c7c0c520532f6afc7b21f66415adfeaf285fec6ad979bb7477085a**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037400
Demandante: LUIS ORLANDO BARBOSA PARDO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PACHO y CONCESIÓN RUNT S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 12):

A. Indique el canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

B. Allegue el certificado de existencia y representación legal de LA CONCESIÓN RUNT S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA".

El 18 de julio de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 14).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 17 de julio de 2023, es decir, que el término para subsanarla venció el 1º de agosto de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 18 de julio se encuentra en término, y en esta, además, se subsanó lo solicitado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por LUIS ORLANDO BARBOSA PARDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PACHO y CONCESIÓN RUNT S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

PACHO y CONCESIÓN RUNT S.A, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez, identificada con la C.C 953.068.090 y T.P. 299.965 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a772f89a10f6274fb39bc1e9a1b8eff21b0191381b84b9ad5e58b6aeb25f89d**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210038700
Demandante: KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia inicial que se encontraba programada para el 29 de agosto de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para realizarla.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día **31 de enero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479e5cce57ee0911cb933874d4c1e432127923a857331ef18a1d62c396ba78bd**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220002300
Demandante: YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 30 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual fue notificada personalmente el 6 de junio de 2023 (archivo 31), por lo que el término de traslado venció el 26 de julio de 2023.
2. El 20 de junio de 2023 la apoderada de la entidad demandada presentó contestación a la demanda (archivo 32), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
3. El numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá el trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe determinar es si la Nación – Rama judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional en Auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En los anteriores términos el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

5. La parte demandante allegó las pruebas que obran en los archivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 21 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6. La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la contestación de la demanda no aportó pruebas diferentes a las que acreditan la representación judicial.

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

7. En consecuencia, no habiendo pruebas que practicar, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la subsanación.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con la C.C. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que obra en el archivo 32 del expediente digital, folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085ea031cd452582c024576a2d4a3b36dfd75a37ce012fb325d2e14a6f6f782**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005400
Demandantes: GUILLERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el cual se notificó el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 18 de agosto de 2023 (documento No. 30 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad y, la demandada, no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se deberá establecer es si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante auto No. 111 del 13 de marzo de 2019.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 1 a 9 y 11 del expediente digital):

- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

De otra parte, como ya se indicó, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de todas las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con C.C. No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62ea5963a32cdb376ccd681453f7d0afac481775f1ffd3930e17a2ea55ef7e**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008700
Demandantes: RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre **i)** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos el 13 de julio de 2023 por el apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (archivo 51), en contra del auto del 7 de julio de 2023, numeral segundo, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad y **ii)** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos el 13 de julio de 2023 por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., en contra del auto del 7 de julio de 2023, numeral séptimo, que dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha aseguradora (archivo 53).

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En primer lugar, encuentra el despacho que los recursos de reposición formulados son procedentes a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del CGP. En la misma línea, se tiene que fueron presentado oportunamente y cumplen con los requisitos formales.

Por el contrario, se advierte que los recursos de apelación devienen en improcedentes pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto que tiene por no contestada la demanda o el llamamiento en garantía.

En atención a lo expuesto se rechazarán por improcedentes los recursos de apelación presentados y pasará a resolverse únicamente los recursos de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

Indicó el apoderado judicial que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado vencía el 2 de agosto de 2022, y que el 27 de julio de 2022 a las 11:30 a.m., esto es dentro del término legal, radicó la contestación de la demanda acompañada del llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.

Comentó que en la misma fecha la dependencia del grupo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos mediante respuesta automática acusó el recibo de los archivos radicados. Para el efecto, adjuntó algunos pantallazos.

Refirió que este despacho en el auto objeto de reproche hizo referencia a que con memorial radicado el 26 de julio de 2022 la Cruz Roja Colombiana había manifestado allegar la contestación a la demanda pero que no se encontraba adjunto el documento de contestación y luego se dijo que el 27 de julio de 2022 la Cruz Roja Colombiana presentó llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.; pero, aclaró que dicha contestación no fue radicada el día 26 sino el 27 de julio de 2022 pues en ese se incorporó un archivo PDF que contenía dicha contestación y otro PDF con el mencionado llamamiento.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto del 7 de julio de 2023 (párrafo tercero del numeral 1), en el sentido de indicar que el escrito de contestación de la demanda radicado por la Cruz Roja Colombiana sí se encuentra adjunto al correo enviado el 27 de julio de 2022, y se modifique el numeral segundo del mismo proveído en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Manifestó el vocero judicial de la llamada en garantía que en el presente asunto se admitió el llamamiento en garantía con auto del 24 de enero de 2023 y se ordenó a la Secretaría que se efectuara la notificación personal, lo cual realizó el 3 de febrero de 2023 a Chubb Seguros Colombia S.A., y a la Cruz Roja Colombiana. Y, señaló que en la misma fecha se envió el enlace del expediente digital al correo electrónico notificaciones@gha.com.co con motivo de la solicitud presentada el 1º de febrero por parte del apoderado.

Afirmó que la Secretaría no realizó la notificación establecida en el artículo 199 del CPACA que indicara que La Equidad Seguros Generales estuviera vinculada al proceso, motivo por el cual el 24 de febrero de 2023 solicitó que

se surtiera la respectiva notificación personal como ocurrió con las otras llamadas en garantía o se profiriera auto en aras de establecer que había operado la notificación por conducta concluyente.

Agregó que radicó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 16 de marzo de 2023, pues la notificación por conducta concluyente se surtió el 24 de febrero de 2023 y no en la fecha en que se remitió el expediente digital, ya que la sola remisión de link no se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la ley para que opere la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, adujo que la contestación fue radicada dentro del término legal y por lo mismo solicita que se revoque el numeral séptimo del auto del 7 de julio de 2023.

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS

Los recursos fueron fijados en lista el 27 de julio de 2023, por el término de 3 días, sin que las demás partes se pronunciaran sobre estos (archivo 54).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

Encuentra el despacho que en el auto del 7 de julio de 2023 se dijo que “con memorial radicado el 26 de julio de 2022, la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ manifestó allegar contestación a la demanda, sin embargo, no se encuentra adjunto el escrito de contestación (documento No. 8 del expediente digital)” y más adelante se señaló que “La CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, presentó llamamiento en garantía el 27 de julio de 2022, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento No. 11 del expediente digital)”.

Con base en lo anterior, resolvió en el numeral “SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ”.

Sin embargo, revisado en su totalidad el expediente vemos que le asiste razón al apoderado de esa demandada cuando manifestó que el escrito de apelación no fue radicado con el memorial del 26 de julio de 2022, sino el 27 de julio de 2022, fecha en la cual radicó 2 documentos; uno concerniente en la contestación a la demanda y otro relativo a la contestación al llamamiento en garantía.

En este punto es importante aclarar que en el memorial del 26 de julio de 2022 el apoderado de la CRUZ ROJA adujo aportar la contestación y no lo hizo, y con base en ello fue que el despacho adoptó su decisión en ese momento, pero, en todo caso, no puede desconocerse que finalmente sí la radicó al día siguiente, esto es el 27 de julio de 2022, cuando aún estaba dentro del término legal para ello.

Por dicha razón, es incuestionable que debe reponerse la decisión adoptada por este despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 7 de julio de 2023, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

5.2. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

En cuanto al trámite efectuado en este asunto, el despacho encuentra lo siguiente:

En el auto del 7 de julio de 2023 se puso de presente que con proveído del 24 de enero de 2023 se había aceptado el llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. También se dijo que “se tendrá por notificado por conducta concluyente a Equidad Seguros Generales OC desde el 3 de febrero de 2023, de conformidad con la solicitud de link que realizara el 1 de febrero de 2023 y enviado el 3 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar la demanda venció el 24 de febrero de 2023” y finalmente se consignó que “La Equidad Seguros Generales O.C. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 16 de marzo de 2023 (documento No. 44 del expediente digital), esto es, por fuera del término legal”.

Con base en lo anterior, se resolvió en dicha providencia “SÉPTIMO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual fue formulado por Compensar E.P.S”.

Así entonces, lo primero que advierte el despacho es que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES nunca fue notificada personalmente y en efecto el 1º de febrero de 2023, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de Representante Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., - apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – solicitó a la secretaría del juzgado el link del expediente digital (archivo 34), el cual le fue remitido el 3 de febrero de 2023 (archivo 40).

Luego de ello, más exactamente el 23 de febrero de 2023, el mismo apoderado solicitó la notificación del llamamiento en garantía formulado por Compensar EPS por cuanto no se avizoraba ésta en el expediente digital, o, en su defecto, se le tuviera por notificado por conducta concluyente (archivo 43).

Ahora, el artículo 301 del CGP determina las circunstancias para considerar cuando una de las partes se entiende notificada por conducta concluyente, así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así entonces, vemos que en el presente caso no se cumple ninguna de las condiciones para tener por notificada por conducta concluyente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES desde el 1º de febrero de 2023, pues, como bien lo manifestó el apoderado en su recurso, en el memorial de esa fecha aquel no manifestó que conocía la providencia de vinculación al proceso, pues tan solo pidió el link del expediente digital, y, si bien es cierto aportó poder general para representar los intereses de esa llamada en garantía, lo cierto es que nunca se efectuó el reconocimiento de personería.

En esos términos comoquiera que el apoderado de la llamada en garantía solo manifestó que conocía dicha providencia hasta el memorial radicado el 23 de febrero de 2023 -cuando solicitó la notificación del llamamiento en garantía formulado por Compensar EPS-, es a partir de ese momento en que se entiende notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 301 del CGP, notificación que, valga decirlo, surte los mismos efectos de una notificación personal.

De manera tal que en el presente caso los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía -que es de 15 días- empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es desde el 24 de febrero de 2023 y vencieron el 16 de marzo de 2023.

Lo anterior lleva a concluir que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicados el 16 de marzo de 2023 se encuentra dentro del término legal (archivo 44).

Por las razones expuestas, el despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 7 de julio de 2023, y en su lugar, tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Finalmente, teniendo en cuenta que los apoderados de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en las respectivas contestaciones no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., no es necesario hacer ningún pronunciamiento adicional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO del auto del 7 de julio de 2023, los cuales quedarán así:

"**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ".

"**SÉPTIMO:** tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual fue formulado por Compensar E.P.S."

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f49660e646c829e029db0f049178549c2f4d8e3cfe21d1f466ed2425bba68f**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014900
Demandantes: ANA INÉS ROZO DE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se notificó el 2 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 12 de enero de 2023.

La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó escrito de contestación el 30 de noviembre de 2022 (documento No. 11 del expediente digital). Y la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 12 de diciembre de 2023 (documento No. 12 del expediente digital).

Lo anterior permite colegir que ambas demandadas contestaron dentro del término de ley.

De otra parte, revisadas las contestaciones, el despacho observa que ninguna de las demandadas formuló alguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2° del artículo 175 CPACA.

2. Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el despacho aceptó la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora; sin embargo, las entidades demandadas no presentaron contestación a la reforma.

3. El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)” (la subraya es añadida).

Visto el contenido del literal b) del numeral 1º del artículo 182ª CPACA, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad, y la documental solicitada se negará, tal como se explicará más adelante. Por su parte, las demandadas no solicitaran pruebas al contestar a la demanda.

En consecuencia, este despacho abrirá el presente proceso a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. Fijación del litigio. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se deberá determinar es si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación deben ser declaradas administrativamente responsables por la privación de la libertad que se afirma que sufrió la demandante Ana Inés Rozo de González.

4. El despacho ordenará la incorporación de las pruebas las enunciadas en el escrito de reforma a la demanda y que fueron aportadas al expediente, las cuales se encuentran enunciadas en el numeral A del acápite de pruebas del escrito de reforma (fls. 43 a 50 del documento No. 14 del expediente digital) y que obran en los documentos Nos. 3 y 4 del expediente digital. Estas documentales incluyen los diferentes audios de las audiencias surtidas en el proceso penal.

Igualmente, se ordenará la incorporación de la prueba allegada con el escrito de la reforma a la demanda, la cual obra en los folios 5 a 8 del documento No. 14 del expediente digital.

De otro lado, la parte actora solicitó que se oficie al Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá y al Archivo tecnológico del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao - Seccional Bogotá para que remitan con destino al proceso: 1) copia integral del proceso que cursó bajo el número C.U.I. 110016100000201800058 N.I. 327195 en contra de Ana Inés Rozo de González y 2) constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor de la acá demandante.

El despacho considera que las documentales solicitadas son innecesarias, pues, la parte actora allegó con la demanda documental relacionada con la investigación penal y, adicional a ello, se allegaron unos links donde reposan los audios de las audiencias surtidas en el proceso penal adelantado en contra de Ana Inés Rozo De González. En consecuencia, se negará la prueba solicitada.

Finalmente, como ya se indicó, las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron practica de pruebas.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

QUINTO: TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se ordena la **INCORPORACIÓN** de todos los documentos que aportó como pruebas la parte demandante.

SÉPTIMO: SE NIEGA la solicitud probatoria elevada por la parte demandante para que se oficie al Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá y al Archivo tecnológico del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao - Seccional Bogotá, para que remitan con destino al proceso: 1) copia integral del proceso que cursó bajo el número C.U.I. 110016100000201800058 N.I. 327195 en contra

de Ana Inés Rozo de González y 2) constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor de la acá demandante.

OCTAVO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOVENO: Cumplidas todas las órdenes y vencido el término otorgado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con c.c. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Rama Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán, identificada con c.c. 31.396.714 y T.P. 87.484 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55877fcb5f817af9097c55707957e774d37112689d3163baf65313e8783d0a7e**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015500
Demandantes: MARCO AQUILES VELA PINTO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional; el cual se notificó el 30 de junio de 2023, por lo que el termino de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 16 de agosto de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad y, la demandada, no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe establecer es si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe ser declarada administrativamente responsable por la muerte del Patrullero Juan David Vela González, ocurrida el 22 de abril de 2021 en el municipio de Puerto Rico – Caquetá.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 1 fls. 73 a 276):

- Registros civiles de Juan David Vela González, Andrés Camilo Vela González, Marco Antonio Vela González y Valerie Nayara Vela González.
- Registro civil de defunción de Juan David Vela González.
- Historia clínica de Juan David Vela González, emitida por la ESE Sor Teresa Adale del Municipio de Puerto Rico – Caquetá.
- Informe pericial de necropsia No. 2021010118001000079.
- Acta de Inspección Técnica de Cadáver de fecha 22 de abril de 2021.
- Reporte de iniciación -FPJ-1 del 22 de abril de 2021.
- Oficio No. 2021-000751 del 22 de abril de 2021.
- Bosquejo topográfico FPJ -16.
- Informe ejecutivo FPJ – 3.
- Informe investigador de campo FPJ-11
- Oficio GS-2021051349 del 2 de noviembre de 2021.
- Comprobante de nombramiento como estudiante del señor Juan David Vela González.
- Resolución No. 00937 del 10 de marzo de 2017.
- Acta de posesión de fecha 10 de marzo de 2017.
- Resolución No. 01795 del 8 de junio de 2021.
- Hoja de servicios Nos. 1121216463 del 27 de junio de 2021.
- Extracto de hoja de vida de fecha 2 de noviembre de 2021.
- Constancia del 2 de noviembre de 2021 emitida por el jefe de Grupo de Retiros y Reintegros.
- Constancia de nómina para el mes de marzo y abril de 2021 del señor Juan David Vela González.
- Resolución No. 03435 de 2021.

- Resolución No. 00293 del 23 de marzo de 2022.
- Solicitud expedición de documentos.
- Oficio GS-2021-072713 del 10 de noviembre de 2021.
- Copias libro de minuta de la Estación de Policía del Municipio de Puerto Rico – Caquetá.
- Procedimiento para realizar entrada y salida de los bienes de los almacenes.
- Oficio S-2021-028328 del 22 de abril de 2021.
- Oficio AREAD-GRULO -3.1.
- Licencia de Tránsito No. 10014298564, RUNT y Soat del vehículo de placas RUQ23D.
- Oficio GS-2021 del 21 de junio de 2021.
- Informe Administrativo por Muerte No. 005-2021 del 15 de junio de 2021, suscrito por el Comandante de Policía del Departamento de Caquetá.
- Oficio GS-2021-0021152 del 6 de noviembre de 2021.
- Resolución No. 04969 del 12 de diciembre de 2013.
- Resolución No. 01971 del 25 de abril de 2018.

De otra parte, como ya se indicó, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de todas las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Leandro David Camargo Niño, identificado con C.C. No. 74.381.005 y T.P. 377.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319caa79fcc4bece11c945719f99fb4ff25aa573e5cb62e2dfa3d4d5864ac69b**
Documento generado en 22/09/2023 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019600
Demandantes: EDWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cual se notificó el 17 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2023.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA allegó escrito de contestación el 31 de mayo de 2023 (documentos Nos. 9 y 10 del expediente digital) y el 1º de junio de 2023 allegó escrito de “excepción previa de caducidad” (documentos Nos. 13 y 14 del expediente digital). Ambos documentos fueron presentados dentro del término legal.

Respecto de la excepción que el apoderado de la demandada planteó como dilatoria, el despacho recuerda ahora que, en realidad, la de caducidad no es una excepción previa, pues, no está en el listado del artículo 100 CGP. En esas condiciones, dicha excepción no será resuelta en este estadio procesal.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: FIJAR el día **3 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, identificado con C.C. No. 1.010.196.467 y T.P. 237.258 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd685075174d42f2e4c91b479208b992c432790f84cd2c62bfefbc3bc8d3818**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202200248000
Demandante: REIMPODIESEL S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar (documento No. 17 del expediente digital), que consiste en lo siguiente:

- “4.1. Ordenar la suspensión del trámite administrativo sancionatorio contractual-contrato 377/19, iniciado por la parte demandada.
- 4.2. Ordenar a la UAECOB abstenerse de iniciar o tramitar actuaciones administrativas de carácter sancionatorio derivadas de las pretensiones o de los presupuestos facticos y jurídicos sometidos al presente proceso judicial”.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), se ordenó a la secretaría del despacho correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 233 CPACA, lo cual ocurrió el 15 de agosto de 2023 (documento No. 28 del expediente digital).

Con memorial radicado el 15 de agosto de 2023 (documento 27 del expediente digital) el apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar indicando que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar, por cuanto está acreditado que:

- i) no se ha interpuesto una sanción contractual en contra del demandante,
- ii) la UAECOP tiene competencia legal para adelantar hasta su culminación el proceso administrativo sancionatorio y,

- iii) iii) las presuntas maniobras dilatorias del demandante en el marco del proceso sancionatorio contractual no han permitido el desarrollo de las diligencias tendientes a tomar una decisión en sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA indica que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

A su turno, el artículo 230 del mismo estatuto normativo señala que las medidas cautelares podrán ser, entre otras, de suspensión; y dentro de estas, el mismo artículo enlista la siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)” (subraya añadida por el despacho).

Ahora bien, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, de entre cuales vale resaltar por su pertinencia, los siguientes:

“(…)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado de REIMPODIESEL S.A.S. pretende con la solicitud de medida cautelar, lo siguiente:

"4.1. Ordenar la suspensión del trámite administrativo sancionatorio contractual-contrato 377/19, iniciado por la parte demandada.

4.2. Ordenar a la UAECOB abstenerse de iniciar o tramitar actuaciones administrativas de carácter sancionatorio derivadas de las pretensiones o de los presupuestos facticos y jurídicos sometidos al presente proceso judicial".

De otra parte, el despacho observa que en la demanda REIMPODIESEL S.A.S. pretende lo siguiente:

"5.1. Que se declare liquidado judicialmente el contrato de prestación de servicios No. 377 de 2019, suscrito entre el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y REIMPODIESEL S.A.**

5.2. Que dentro de dicha liquidación se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS incumplió sus obligaciones dentro del contrato de prestación de servicios No. 377 de 2019.

5.2. Que dentro de dicha liquidación se declare que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** incumplió sus obligaciones dentro del contrato de prestación de servicios No. 377 de 2019.

5.3. Que se declare que dicho incumplimiento contractual se concreta en la omisión al pago de la remuneración debidamente pactada en una cuantía de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (COP \$ 61.085.105)** que se determina de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR A PESOS
FACTURA DE VENTRA ELECTRONICA Nro FV 95	\$ 18.117.030
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA Nro FV 91	\$ 42.968.075
TOTAL	\$ 61.085.105

CONDENATORIAS

5.4. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a la **PARTE DEMANDADA**, a pagar a favor de la **PARTE DEMANDANTE** el valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (COP \$ 61.085.105)**, por concepto de las facturas de venta de referencia FV 95 y FV 91.

5.5. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a las **PARTE DEMANDADA**, a pagar a favor de la **PARTE DEMANDANTE** el valor los intereses moratorios generados a la fecha que se tazaran conforme al porcentaje máximo establecido por la Superfinanciera.

(...)"

Pues bien, contrastada la solicitud de medida cautelar con las pretensiones de la demanda, observa el despacho que aquella no cumple con el requisito establecido en el artículo 230 CPACA, pues, no guarda relación con las pretensiones del presente proceso. Esto por las siguientes razones:

Nótese que en este proceso no se pide al despacho que revise si el contratista cumplió o no el contrato, que es lo que, según se lee en la solicitud de medida cautelar, se está ventilando en el procedimiento administrativo contractual sancionatorio.

Así las cosas, emerge claro que la protección cautelar que se busca en este caso no busca resguardar por anticipado algún interés que esté reclamando la parte demandante en este proceso.

En razón a lo anterior, el despacho denegará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342713215f164b6a001c782940fba3de04ce65cd6fe17bc3138ae8e44d268d0b**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004400
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: ÁNGEL ZAADHY GARCÉS SOTO

REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por la parte actora el 27 de julio de 2023 (archivo 10 del expediente digital), en contra del auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría que el poder aportado cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, y que las exigencias del despacho privilegian la forma antes que el fondo, lo que deriva en un excesivo rigorismo de las normas sustanciales y los derechos en cabeza del Ministerio de Educación.

Citó el artículo 228 de la Constitución Política para significar que el auto de rechazo de la demanda va en contra vía de lo dispuesto en ese principio constitucional, al cual se le ha dado relevancia por parte de las Altas Cortes en diferentes sentencias como la T-268 de 2010.

Aportó el poder remitido con la subsanación de la demanda y un nuevo mensaje de datos enviado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Conforme a ello, solicitó revocar el auto de rechazo y, en su lugar, admitir la demanda de repetición.

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

Se recuerda que, en el presente asunto, mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara el poder

conforme a los requisitos del artículo 74 del CGP, pues en el aportado no se especificaba la causa que daba origen a esta demanda de repetición, esto es, recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Paola Ramírez Alfonso (archivo 6).

Pues bien, advierte el despacho que el 2 de mayo de 2023, con el escrito de subsanación, se aportó un poder suscrito por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual facultó al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de acción de repetición contra Ángel Zaadhy Garcés Soto, dentro del proceso con radicación 11001333603220230004400 que cursa en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá (archivo 7, folio 30).

Además, se adjuntó el correo electrónico del 24 de abril de 2023 (esto es 10 días siguientes al auto inadmisorio), a través del cual Walter Epifanio Asprilla Cáceres -jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, remitió al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría los poderes para actuar en representación de dicha entidad en diferentes procesos de repetición, dentro del cual se relaciona el 2023-044 (archivo 7, folio 39).

Finalmente, vemos que con el recurso de reposición se radicó de igual forma el poder y otro correo electrónico del 27 de julio de 2023 por medio del cual Walter Epifanio Asprilla Cáceres -jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, remitió al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría los poderes para actuar en representación de dicha entidad en diferentes procesos de repetición, en el que también se relaciona el 2023-044 (archivo 7, folio 39).

Así las cosas, revisadas nuevamente las documentales aportadas con el escrito de subsanación, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indicó que se estaba incurriendo en un exceso ritual manifiesto al determinar que en el poder no se establecía el asunto concreto por el que el Ministerio de Educación demandada a Ángel Zaadhy Garces Soto.

Y es que, si bien es cierto, en el poder radicado inicialmente con la demanda no estaba claramente determinado e identificado el asunto objeto de repetición, por cuanto no se dijo que era para recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Paola Ramírez Alfonso, no puede pasarse por alto que con el escrito de subsanación se adjuntó el correo electrónico por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional remitió al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría el poder para actuar en representación de dicha entidad en este proceso de repetición 2023-044.

Es decir que, en últimas, el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría sí cuenta con el poder suficiente para representar al Ministerio de Educación Nacional en el presente proceso.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 21 de julio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar se admitirá.

Finalmente, teniendo en cuenta que se va a reponer la decisión, el despacho se releva de hacer algún pronunciamiento adicional en cuanto al recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904769e4701473efc48e776f6df7e0aeb24157bc7c26043d5538e9f346f4c45**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar (fls. 28-31 del documento No. 2 del expediente digital), que consiste en lo siguiente:

“1. Que se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, entre tanto se decida de fondo el presente asunto.”
2. Mediante auto del 9 de mayo de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se ordenó a la secretaría del despacho, correr traslado de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, lo cual ocurrió el 29 de agosto de 2023 (documento No. 14 del expediente digital).
3. Con memorial radicado el 4 de septiembre de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), la apoderada de la sociedad CONDECORAR S.A.S. allegó pronunciamiento respecto a la medida cautelar.
4. El 5 de septiembre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), la apoderada de la Policía Nacional descorrió el traslado a la medida cautelar.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso el apoderado de la demandante pretende con la solicitud de medida cautelar, lo siguiente:

“1. Que se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, entre tanto se decida de fondo el presente asunto.”

De otra parte, el despacho observa que en la demanda se pretende, lo siguiente:

1. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 00467 del 17 de agosto de 2022 dentro del proceso de selección PN DIRAF SA 132 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se CONDENE por concepto de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de MOZT DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$379'977.348,00) M/CTE LEGAL COLOMBIANA por concepto de utilidad dejada de percibir así como los intereses que se llegaren a causar hasta el debido reconocimiento y pago de la indemnización."

Ahora bien, como argumentos para solicitar la suspensión del acto administrativo, el apoderado de la parte actora indicó que existió una vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que la administración no tuvo en cuenta la aplicación del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 ni de las disposiciones complementarias de la Ley 1150 de 2007, habida cuenta que el acto administrativo definitivo se emanó sin tener en cuenta las disposiciones normativas que lo implican, lo cual tiene incidencia directa en el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Agrega que, la administración sobrepasó el precepto constitucional y legal, por cuanto no se acogió taxativamente a los términos dispuestos para su facultad sancionatoria y garantizar el debido proceso que recae sobre el administrado.

Manifestó que, el término para la interposición de recursos se afectó en vía administrativa el debido proceso, por cuanto la administración se tomó un término por fuera de las disposiciones legales que los imponen, lo que impidió la garantía al derecho de defensa.

Respecto de la existencia de los perjuicios en que la disposición afectó la remuneración económica a que tenía derecho la demandante, se acredita con la certificación que aportó el contador que acredita la utilidad dejada de percibir por el acto administrativo viciado de ilegalidad.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. La apoderada de Condecorar SAS indicó que, en el presente caso, la medida cautelar no tiene fundamento o razón, en la medida que de los hechos narrados en la demanda no se desprende si quiera sumariamente que existan perjuicios que deban ser reconocidos a favor del demandante, pues sus pretensiones se encuentran sustentadas solamente en interpretaciones propias del demandante y que persiguen un reconocimiento que no se encuentra probado.

Agregó que, el contrato PN DIRAF 06-2-10153-22, derivado del proceso de selección abreviada PN DIRAF SA 132- 2022, celebrado entre la Policía Nacional y Condecorar S.A.S. se encuentra ejecutado, y por tanto, solicitar algún tipo de medida cautelar afecta directamente a Condecorar SAS, quien ejecutó el contrato de buena fe y no puede verse perjudicado por las pretensiones del demandante.

También manifestó que, el demandante no demuestra que al no otorgarse la medida cautelar se le cause un perjuicio irremediable y que, además, con su negación no se afecta el interés público y, mucho menos se encuentra demostrado que existan serios motivos para que se decrete la medida cautelar.

2. La apoderada de la Policía Nacional se opuso al decreto de la medida provisional, en la medida que, no advierte vulneración a la normatividad en la que se sustenta la medida cautelar y, tampoco se evidencia la posibilidad de decretarla para evitar un perjuicio irremediable ya que el acto administrativo que se solicita sea suspendido, ya tuvo ejecución plena, por lo que considera que la solicitud está por fuera del ordenamiento jurídico.

Indicó que, contrario a lo que interpreta el demandante, el acto administrativo demandado y solicitado la suspensión provisional Resolución 0467 del 7 de agosto de 2022, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y más en cumplimiento de las normas sustanciales y procesales en materia de contratación estatal. De esto, se tiene que, la medida cautelar solicitada carece de objeto, toda vez que el contrato PN-DIRAF-06-2410153-22 derivado del proceso de selección abreviado PN DIRAF SA 132 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado, cumpliéndose el objeto contractual por la empresa CONDECORAR S.A.S a quien se le había adjudicado.

Argumentó que, la medida cautelar es improcedente, pues para decretarla se debe tener evidente mente identificado un daño irremediable, situación que en el presente caso no sucede, en la medida que no se evidencia prueba siquiera sumaria o argumento jurídico, en el cual el juez debe tomar una medida inmediata para la protección de los derechos invocados por la parte actora.

Por lo anterior, solicitó no decretar la medida cautelar solicitada por la parte activa, ya que la misma no cumple con los requisitos de forma y de fondo para su decreto y además el acto administrativo acusado fue expedido por funcionario competente, atendiendo las garantías y bajo las formalidades de las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

A su turno el artículo 230 del mismo estatuto normativo señala que las medidas cautelares podrán ser, entre otras, de suspensión; y dentro de estas, el mismo artículo enlista la siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...)”. (Subraya añadido por el Despacho).

Ahora bien, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, de entre cuales vale resaltar por su pertinencia, los siguientes:

“(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

V. CASO CONCRETO

En el *sub examine* la parte actora pretende se ordene la Suspensión Provisional de los actos administrativos demandados, mientras se decide de fondo el proceso e la referencia.

Pues bien, observa el despacho que en el presente caso la demandante pretende se declare la **NULIDAD** de la Resolución 00467 del 17 de agosto de 2022 dentro del proceso de selección PNDIRAF SA 132 2022 "Por medio de la cual se declara desierto el lote 1 y se adjudica el lote 2 del proceso de contratación **PN DIRAF SA 132 2022**, cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN DISTINTIVOS METÁLICOS Y MEDALLAS**".

Al respecto, observa el despacho que la parte actora argumenta que se debe suspender provisionalmente el acto administrativo en mención, por considerar que con su expedición se le vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto la administración se tomó un termino por fuera de las disposiciones legales que lo imponen, lo cual le impidió hacer uso de la garantía del derecho de defensa. Esto en la medida que la administración no tuvo en cuenta el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, el despacho observa que el apoderado de la parte actora se limitó a indicar que se le vulneró el derecho al debido proceso por las razones ya anotadas, pero no hizo ningún desarrollo argumentativo que permita inferir *prima facie* que se requiere decretar la cautela para salvaguardar los intereses que están inmersos en este proceso.

A guiso de ejemplo de lo anterior, el despacho advierte que el solicitante ni siquiera aclaró cuál fue el término "indebido" que se tomó la administración en caso sometido a estudio.

Aunado a lo anterior, en la demanda tampoco se alega la irregularidad por la cual ahora pretende la parte actora que se decrete la suspensión del acto administrativo demandado.

En síntesis, el despacho encuentra que el abogado no cumplió con la carga de argumentar suficientemente acerca de la necesidad de la medida cautelar que requirió; en razón a esto, se denegará la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Tatiana Cifuentes Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.683 y T.P. 100.712 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad Condecorar S.A.S., en

los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del documento No. 15 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y T.P. 316.534 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del documento No. 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4d402dcb1aaa56ca8473c220c9b5e1e0f7e5076d177dd48e5b7034965f1ef**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005000
Demandante: BRAYAN YESID OMAÑA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por el apoderado de la parte actora el 26 de julio de 2023 (archivo 10 del expediente digital), en contra del auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda únicamente respecto de las pretensiones primera, tercera, cuarta y quinta.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado de la parte demandante que en la solicitud de conciliación extrajudicial si pidió el reconocimiento de perjuicios morales para el señor Brayan Yesid Omaña Rodríguez, y que, al parecer se presentó un error de transcripción por parte de la Procuraduría General de la Nación en el acta, el cual ya solicitó que se corrigiera. Para el efecto aportó copia de la solicitud de conciliación, la inadmisión y la subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de probar que sí agotó el requisito de procedibilidad en ese aspecto.

Conforme a ello, solicitó que se repusiera el auto admisorio de la demanda y admitir en su totalidad el medio de control.

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

Recuerda el despacho que en el presente asunto con proveído del 24 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todas las pretensiones solicitadas en la demanda, entre otras causales (archivo 4).

Para subsanar lo anterior, la parte actora aportó el acta y la constancia expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá (archivo 5).

Sin embargo, el juzgado revisó los documentos aportados y en auto del 21 de julio de 2023 consideró que la convocatoria al trámite prejudicial no incluyó solicitud de reconocimiento de perjuicios morales. Por dicha situación admitió la demanda únicamente respecto de las pretensiones primera, tercera, cuarta y quinta (archivo 8).

Ahora bien, se observa que la parte demandante con el recurso de reposición allegó la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, en la cual se avizora que sí se pidió el reconocimiento de perjuicios morales (archivo 10).

Y, finalmente, el 3 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora aportó el auto N° 298 del 1° de agosto de 2023 proferido por la Procuradora Sexta Judicial II para asuntos Administrativos, por medio del cual aclaró el acta y la constancia de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de marzo de 2023 entre Brayan Yesid Omaña Rodríguez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la que se transcribieron todas las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, las cuales se equiparan a las solicitadas en la presente demanda (archivo 11).

Así las cosas, conforme a las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante considera el despacho que, si bien es cierto, en un primer momento el acta traída al expediente no reflejaba la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales, no puede desconocerse que ello se debió a un error de transcripción por parte de la Procuraduría, lo cual solo fue corregido por dicha entidad con posterioridad al auto que admitió parcialmente la demanda. Esto lleva a concluir entonces que sí se agotó debidamente el requisito de procedibilidad respecto de todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se repondrá el numeral 1° del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2023, y en su lugar, se admitirá respecto de todas las pretensiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que se va a reponer la decisión, el despacho se releva de hacer algún pronunciamiento adicional en cuanto al recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto del 21 de julio de 2023, el cual quedará así:

“1° Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada mediante apoderado judicial por BRAYAN YESID

OMAÑA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto de todas las pretensiones de la demanda”.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive del auto del 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e7f307620af143ca5b0de99536b1657805609d282a562039ad7be10c0ab26**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007000
Demandante: DAIRON ADÁN RIVERA LOZANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 7):

“A. Aclare y/o precise la pretensión segunda de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

B. Indique el correo electrónico y/o canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

El 25 de julio de 2023 se radicó escrito de subsanación (archivo 9).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 24 de julio de 2023, es decir, que el término para subsanarla venció el 8 de agosto de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 25 de julio se encuentra en término, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DAIRON ADÁN RIVERA LOZANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 1, folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c12be419b8d80596d2cf369c238744acbdf0e9420bb3c46e1ec3880b744e**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: KATTY CAMARGO AVELLA

REPETICIÓN

Estando el proceso para el estudio de admisión de la demanda de repetición, procede el Despacho a verificar si la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de repetición contra Katty Camargo Avella -Directora de la Oficina Paz de Ariporo del Banco Agrario- con el fin de que se le declarara responsable por culpa grave en el cumplimiento de sus deberes legales y contractuales, que generó que el Banco Agrario de Colombia S.A., debiera pagar a Oliver Martínez Gutiérrez la suma de \$8.645.133,45, en virtud de la conciliación del 17 de diciembre de 2020 llevada a cabo ante la Superintendencia Financiera dentro de la acción de protección al consumidor financiero N° 2020-3114.

La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2021 ante los Jueces Administrativos de Yopal correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal (archivo 4 del expediente digital)

Mediante auto del 9 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal declaró su falta de competencia por el factor territorial, al considerar

que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la competencia se encuentra asignada a los jueces que ejercen jurisdicción territorial en el lugar donde se resolvió el conflicto, a saber, la ciudad de Bogotá D.C., en donde está fijado el domicilio legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y se sitúa la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la referida entidad. Por tanto, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 5).

Por acta de reparto del 22 de marzo de 2023 se asignó a este despacho el presente expediente (archivo 10). Y mediante auto del 21 de julio de 2023 se inadmitió la demanda (archivo 12) y el 2 de agosto de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 14).

El expediente se encuentra al despacho para el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para dilucidar a qué distrito judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, lo primero que hay que tener presente es que la demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2021, esto es cuando no habían entrado a regir las normas de competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA. Esto, por cuanto de conformidad con el artículo 86 de Ley 2080 de 2021, las normas de competencias empezarían a aplicarse 1 año después de la entrada en vigencia de la ley, es decir a partir de los procesos radicados el 25 de enero de 2022.

Así entonces, para el caso concreto deben aplicarse las normas vigentes en la Ley 1437 de 2011, antes de las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Dicho esto, el despacho recuerda que el Consejo de Estado al decidir conflictos de competencia suscitados entre juzgados de distintos distritos para conocer de las demandadas de repetición, analizó la aplicación de la Ley 678 de 2001 “[P]or medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” y de la Ley 1437 de 2011.

En auto del 31 de enero de 2019, proferido en el expediente 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, la Alta Corporación señaló:

“La Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior **el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.**

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición (...)

Por otro lado se debe indicar que si bien **el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001**, lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001.

En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para llenar el vacío normativo evidenciado en el CPACA”.

Precisamente, el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, que es al que se hace alusión en la anterior providencia, proferido en el expediente 11001032600020140004300 (50430) por el C. P. Hernán Andrade Rincón, frente a este particular señaló expresamente que:

“En el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil -tal y como se advierte en el sub examine- lo procedente es entender que la legislación posterior -con independencia de su generalidad- derogó

tácitamente la anterior. Así las cosas, **en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”**

Así entonces, al estar regulada la competencia para conocer de las demandas de repetición en el CPACA, no es viable acudir a las normas establecidas en la Ley 678 de 2001 como lo hizo el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

Dicho esto, comoquiera que la competencia en este caso está determinada únicamente por el factor objetivo de cuantía, la competencia radica en el Circuito Judicial Administrativo de Yopal donde fue radicada inicialmente la demanda.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo con el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

Para el efecto, se seguirá el trámite previsto en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo **de otro distrito judicial**, ordenará remitirlo a este. **Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.** (...).”

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., para conocer de la presente demanda de repetición.

SEGUNDO.- PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente virtual al **CONSEJO DE ESTADO** para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05177e81f46ac9600316edcc67ba603b208047296408b41c2157d054701ef373**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007800
Demandante: FANNY ALEJANDRA GARZÓN MUÑOZ & OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 8 de septiembre de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 5 de septiembre de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), que rechazó la demanda por caducidad.

Considerando que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal toda vez que el auto se notificó por estado del 6 de septiembre de 2023, el Despacho concederá éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1° de la misma norma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto dictado el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3296d6cbd647949171eeef6d4eb33b2d80d03172275ace7503e61018fae26844**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara en los siguientes aspectos (archivo 6 del expediente digital):

- a) Aclarara los hechos de la demanda, considerando que los narrados inicialmente no permitían determinar la causa por la que se demanda a Ceilar Aníbal Forero, esto es, si el pago por virtud del cual la entidad pública afectó su patrimonio se dio en sede administrativa, o si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.
- b) Aportara el poder en el que se determinara claramente la facultad de demandar en acción de repetición a Ceilar Aníbal Forero.

La parte actora allegó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2023, esto es dentro del término legal (archivo 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente (fl. 3 del archivo No. 8 del expediente digital):

"Teniendo en cuenta lo anterior, se corrige el hecho CUARTO de la demanda, en el sentido de aclarar que, "El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ MUÑOZ solicitara por vía administrativa, el reconocimiento de esa sanción moratoria".

Por lo anterior, se aporta al presente oficio de reconocimiento de la sanción mora identificado con "Radicado No.: 20211070662071 Fecha: 30/03/2021 ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 511 DOCENTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MUNOZ C.C 79857063 RADICADO: 20211010486812".

Y ya en el hecho 4 de la demanda corregida, el abogado de la actora indicó (fl. 9 del archivo 8 del expediente digital):

"El docente CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria debido al incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, el cual fue aprobado y pagado el 26/03/2021, según el certificado otorgado por el FOMAG, el cual se adjunta. (acto administrativo via adm)

El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ solicitara, por vía administrativa, el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue pagada el día 26/03/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa." (la subraya es del despacho).

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Carlos Andrés Rodríguez Muñoz una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva

deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que, al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal I del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Carlos Andrés Rodríguez Muñoz fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó el administrado.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del Ministerio de Educación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor del peticionario Carlos Andrés Rodríguez Muñoz.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina “otra forma de solución de conflictos”. La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto “otra forma de terminación de un conflicto” al de “mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia

para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto “otra forma de terminación de un conflicto” que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión “otra forma de terminación de un conflicto”, quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago².

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

² *Ibidem*.

legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente les confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4°).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni

tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELIAR ANIBAL FORERO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a806fac0d4d2d8b58aafaf7986650c51ea3b282de31c905a09a8719eff851**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008500
Demandante: YAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORONEL, OLGA RODRÍGUEZ SANTIAGO (en representación de su menor hija DIOFANY YULIANA RODRÍGUEZ) y DAYANA MICHEL SANTIAGO RODRIGUEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que aclarara los hechos de la demanda, adecuara las pretensiones, acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y enunciara las direcciones de notificación de los demandantes y su apoderado (archivo 6 del expediente digital)

El 15 de junio de 2023 se radicó escrito de subsanación (archivo 8).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 31 de mayo de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 1º de junio y venció el 15 de junio de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha se encuentra en término, y en esta, además, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a cada una de las causales objeto de inadmisión.

Ahora, comoquiera que, de los documentos aportados al proceso, así como de los hechos y fundamentos de derecho expuesto en la demanda y la subsanación no es posible determinar si el presente medio de control fue presentado dentro del término procesal oportuno, el despacho se pronunciará sobre este asunto una vez se hayan recaudado más elementos probatorios.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por YAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORONEL, OLGA RODRÍGUEZ SANTIAGO (en representación de su menor hija DIOFANY YULIANA RODRÍGUEZ) y DAYANA MICHEL SANTIAGO RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con la C.C 80.564.333 y T.P 210.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce760ffe50d29885691a375c33fc4aacd04c050c3ad328e7c0bca2dbf75bc8**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008600
Demandante: ALBEIRO MENDOZA GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 6 del expediente digital):

“A. acredite que tiene la calidad de abogado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

B. aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

C. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

D. certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

E. indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Como anteriormente se señaló, en el presente caso la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ALBEIRO MENDOZA GUTIÉRREZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dadbf16d1cd707a391060fcd00ca517afb561213c459521b430b2434a1d000**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009100
Demandantes: ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, NUBIA MARLÉN RAMÍREZ GÓMEZ, IVÁN RICARDO ALVAREZ RAMÍREZ y ERIKA NATALIA ALVAREZ RAMÍREZ
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 7):

“Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

El 2 de agosto de 2023 se radicó escrito de subsanación (archivo 9).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación el despacho encuentra que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, NUBIA MARLÉN RAMÍREZ GÓMEZ, IVÁN RICARDO ALVAREZ RAMÍREZ y ERIKA NATALIA ALVAREZ RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado William Adán Rodríguez Castillo, identificado con la C.C 80.415.506 y T.P. 65.062 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la carpeta 2 del expediente digital - anexo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87f6e9355b57a939f6beeedf4e209856950b484c50a7033eb0e1c1bf1ea98**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011600
Demandante: MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) y la CONCESIÓN RUNT S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a verificar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para tramitar la demanda del asunto. También se verificará si el litigio debe ser conocido por los jueces administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se radicó demanda en la cual se narran los siguientes hechos que el despacho pasa a sintetizar:

El registro inicial del vehículo de placas UYU833 fue aprobado por las demandadas desde el 18 de noviembre de 2006, determinando que cumplía con todos los requisitos. Desde esa fecha se expidió la tarjeta de propiedad y quedó activo en la base de datos del RUNT.

El 27 de diciembre de 2021, esto es 17 años después, el vehículo fue registrado en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, publicado por el Ministerio de Transporte a través de la **circular No. 20214020155473**.

La demandante hizo las averiguaciones sobre el estado de la matrícula de su vehículo y encontró que éste supuestamente adolecía de cupo y/o del certificado de cumplimiento de requisitos que en su momento expedía el Ministerio de Transporte para realizar de manera legal el registro inicial del automotor.

Esa situación conllevó a que se tuviera como mal matriculado el automotor UYU833 el cual es un hecho ajeno a la demandante, propietaria con interés legítimo, pues no fue ella quien lo matriculó, sino que lo compró amparado en la

buena fe, y cuando se realizó el registro automotor de propiedad a su favor la entidad no manifestó ningún tipo de inconsistencia.

Las entidades demandadas la obligaron a acogerse al procedimiento de saneamiento administrativo establecido en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019, lo cual hizo con el fin de evitar sanciones, las cuales se constituyen bajo una injustificada inhabilitación en la generación de manifiestos de carga para cada vehículo inscrito, generándose una vía de hecho administrativa respecto de las sanciones impuestas y una inscripción irregular de las mismas.

Esto por cuanto la sanción impuesta no fue generada conforme a un debido proceso, sino por la mera decisión de las entidades sin que mediara algún tipo de nulidad sobre los actos administrativos expedidos en favor del automotor UYU833.

Las demandadas nunca le notificaron a la demandante que se le iban a aplicar unas sanciones que le impedirían continuar explotando económicamente su vehículo en el servicio de carga porque le iba a bloquear la expedición de manifiestos de carga, sino que simplemente se le registró en el listado 11 publicado por el Ministerio de Transporte y, en consecuencia, se le impuso sanción de no poderle generar manifiestos de carga a su favor.

Las empresas de carga le manifestaron al demandante que el vehículo aparecía como "inactivo" en el sistema, y en el RUNT su marcación era como vehículo con deficiencia en su matrícula, lo cual representó una imposibilidad inmediata para la explotación económica del automotor.

Finalmente, la demandante logró completar la equivalencia para el saneamiento de la matrícula del vehículo, tal y como quedó consignado en el RUNT.

De otra parte, en la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar administrativamente y solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y la CONCESIÓN RUNT S.A., con ocasión a su falla en el servicio y/u omisión de sus funciones públicas, reconozca e indemnice los perjuicios que se derivaron de su actuar arbitrario, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo de placas UYU833, y que obligaron a mi representada a asumir una carga económica que no se encontraba en la condición de soportar.

SEGUNDA: En consecuencia, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y la CONCESIÓN RUNT S.A., a pagar a favor de la demandante los siguientes perjuicios materiales por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$88.390.785) el

cual se discrimina así:
(...)”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“**Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **f fuente del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian

principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

"10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales".

Pues bien, vista la demanda en su conjunto, para este despacho es claro que en el presente asunto la fuente del daño es la **Circular No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021**, expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se incluyó la placas UYU833 en un listado de "vehículos con presunta omisión" y se le impuso una sanción concerniente en no podersele generar manifiestos de carga a su favor.

Esto si se tiene en cuenta que fue esa decisión administrativa generó que el vehículo de la demandante apareciera en las bases de datos con deficiencia en la matrícula, todo lo cual impidió que lo utilizara comercialmente.

Y es que si bien en la demanda se argumenta que fue la falla del servicio de las entidades demandadas a razón del incumplimiento de sus funciones públicas en la realización del trámite de registro inicial del vehículo de placas UYU833 en el

año 2006 lo que causó el daño que generó los perjuicios que ahora se reclaman, lo que evidencia el despacho es que no es esa la actuación la que le genera el daño a la demandante, sino el hecho de haberlo incluido en el listado de vehículos con presunta omisión o mal matriculados en la Circular 2021 4020155473 del 27 de diciembre de 2021, ya que fue esta la que en últimas le imposibilitó la explotación económica del automotor.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, el perjuicio alegado es consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

Corolario de lo expuesto hasta acá, este despacho reafirma que el asunto traído por el demandante ante la jurisdicción debe tramitarse por la vía de la nulidad y restablecimiento.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

...”

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de legalidad de una decisión proferida por la Administración, el cual no se enmarca dentro de los temas de competencia específica de los juzgados que pertenecen a las secciones Segunda, Tercera, ni Cuarta, este despacho considera que la competencia en este caso radica en los juzgados administrativos que integran la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda presentada por **MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA**.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente y en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00865c8b0c83a0bfae692c15d6004c8b2cd03115d0b9864b83f02c6796241d**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012000
Demandante: EBDIER ALEXANDER MAYORGA ROZO
Demandados: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

El despacho procede a verificar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para tramitar la demanda del asunto. También se verificará si el litigio debe ser conocido por los jueces administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte demandante.

Durante los años 1998 y 1999 la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea (ESUFA) promocionó los programas tecnológicos para la formación de Suboficiales indicando que quien cursara y aprobara el programa, ingresaría al escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto.

Ebdier Alexander Mayorga Rozo ingresó a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea como estudiante del curso 73 en el año 1999, movido por la garantía de ingresar al escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto de la Fuerza Aérea, según lo publicitado ampliamente por la ESUFA.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1790 de 2000, a través del cual modificó el Decreto 1211 de 1990, y derogó algunas normas sobre la carrera personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y reformó la jerarquía militar que se encontraba vigente -norma que se aplicaría a las personas incorporadas en el escalafón a partir del 1º de enero de 2001-, defraudando las expectativas legítimas de los estudiantes que se encontraban en las escuelas de formación militar.

Ebdier Alexander Mayorga Rozo ingresó al escalafón militar el 17 de diciembre de 2001 en el grado de Aerotécnico, con lo que vio cercenada

la expectativa de ingresar en el escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto.

El señor Mayorga Rozo ascendió en el escalafón militar de suboficiales de la Fuerza Aérea cumpliendo los tiempos de servicio requeridos para cada grado, según lo regulado en el artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, sin embargo, siempre ostentó un grado inferior al que debía tener, toda vez que al ingresar al escalafón militar como Aerotécnico y no en el grado de Técnico Cuarto, sus ascensos nunca correspondieron al grado que debía tener según su tiempo de servicio.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil le reconoció la asignación de retiro en una cuantía equivalente al 82,00% del sueldo básico, establecido por el Decreto 466 de 2022 para el grado de Técnico Primero, por valor de \$1'831.383,00, cifra utilizada para determinar las demás partidas que conforman la asignación de retiro.

El actuar inconstitucional de los demandados al modificar la jerarquía de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares a través del Decreto 1790 de 2000, causó un grave daño que el demandante no tiene porqué soportar, pues ingresó al escalafón militar en el grado de Aerotécnico y no como Técnico Cuarto -tal y como se le había prometido-, y por otro lado, ahora devenga una asignación de retiro de Técnico Primero y no de Técnico Subjefe.

1.2 PRETENSIONES.

En la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), al Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana (FAC), y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Ebdier Alexander Mayorga Rozo, Técnico Primero de la Fuerza Aérea- en retiro, derivados del daño causado por los demandados con la expedición del Decreto 1790 de 2000, que defraudó las expectativas legítimas de mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las demandadas de forma solidaria, al pago de la totalidad de perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante. Perjuicios materiales que corresponden a:

a).- La diferencia entre los sueldos básicos, primas, bonificaciones, incentivos, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales que debió recibir mi poderdante durante todo su tiempo de servicio activo, si los demandados hubieran cumplido su obligación de crear un régimen de transición, compensación u otro mecanismo que protegiera efectivamente las expectativas legítimas de mi defendido, de tal manera que se garantizara su ingreso como Técnico Cuarto al escalafón de suboficiales de la Fuerza Aérea y no en el grado de Aerotécnico.

b). Los saldos dejados de percibir por mi poderdante, por habérsele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho.

TERCERA: Se **ORDENE** a la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), otorgar los grados que debió tener el señor Ebdier Alexander Mayorga Rozo, durante su tiempo de servicio como suboficial de la Fuerza Aérea, y que se modifique la Resolución que reconoció la

asignación de retiro, para que mi poderdante ahora ostente el grado de Técnico Subjefe- en retiro.

CUARTA: Se **ORDENE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconocer y reliquidar la asignación de retiro del señor Ebdier Alexander Mayorga Rozo, en el grado de Técnico Subjefe, de tal manera que en adelante se pague la asignación de retiro en el nuevo grado.

QUINTA: Que se **ACTUALICEN** los valores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: De no efectuarse el pago en forma oportuna, se **ORDENE** a las entidades demandadas, a pagar intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso 3º del artículo 192, y el inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Que se **PAGUE** la condena de acuerdo al trámite establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Subraya fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”

En el presente caso, advierte el despacho que en la demanda se manifiesta el inconformismo con la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000, mediante el cual se reformó la jerarquía militar, pues a partir de allí se estipuló como primer grado el de Aerotécnico y no el de Técnico Cuarto y fue lo que, según

se indica, ocasionó que el demandante siempre ascendiera en un grado inferior al debido; no obstante, no puede pasarse por alto que, en últimas lo pretendido es que se le paguen a Ebdier Alexander Mayorga Rozo las diferencias salariales y prestacionales que debió recibir durante todo su tiempo de servicio activo, y que se le reliquide la asignación de retiro bajo el grado de Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea Colombiana y no como Técnico Primero, pretensiones que no son propias de estudiarse bajo una demanda reparación directa, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es que al existir un acto administrativo a través del cual se le reconoció a a Ebdier Alexander Mayorga Rozo la asignación de retiro y se estableció el grado bajo el cual se retiraba de la institución, así como el porcentaje de salario con el cual se liquidaba dicha prestación, es imperativo desvirtuar previamente la presunción de legalidad de este, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nótese que en la demanda no solo se solicita el pago de los sueldos básicos, primas, bonificaciones, cesantías, e intereses a las cesantías y demás prestaciones que debió recibir el demandante durante todo su tiempo de servicio activo, sino que se le reliquide la asignación de retiro incluyendo todos esos emolumentos como si el demandante ostentara el grado de Técnico Subjefe.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

Finalmente, es necesario poner de presente que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, y la misma norma señala que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad; por lo tanto, no es este el juez competente para conocer de las pretensiones elevadas en la presente demanda sino el juez de la nulidad.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c936f7d3351374c3ef4e9de40fd4de937c1f83ac40fae2a47ea17ff9821013**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012100
Demandante: SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S.

Procede el despacho a verificar si la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte demandante.

El 21 de junio de 2019, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FF.MM - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S. celebraron el contrato de bienes y suministro N°172.

El 11 de septiembre de 2019, IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S. subcontrató a SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL con el fin de ejecutar obligaciones de dicho contrato N° 172.

En la cláusula sexta del contrato 172 quedaron consignadas las actividades y los pagos por los cuales SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL fue subcontratado, y en donde se indica que se pagará con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 30819.

El valor del contrato era de \$242.234.585 y el valor cancelado y reconocido al subcontratista fue de \$155.341.687, generándose un desequilibrio económico por la diferencia de pago en la suma de \$96.727.030.

Los anteriores rubros ya fueron cancelados y pagados al contratista IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, con recursos públicos del Estado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como puede observarse en la cláusula quinta del contrato 172 que determina las formas de pago.

SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL accedió a celebrar el contrato por la utilidad neta que percibiría del 8% total del contrato y a la fecha se le adeuda el 40% de este, desequilibrando y siendo un déficit muy considerable para el subcontratista.

El 14 de junio de 2022, IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S reconoció al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL los hechos descritos en la demanda y confirmó que realizaría un correspondiente acuerdo a la fecha, pero a no ha sido entregado.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Se declare que **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S.** son solidariamente responsables del desequilibrio económico que le fue ocasionado a mi poderdante, **SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO**, en el momento de presentarse las circunstancias de mayor cantidad de obra y romper el equilibrio del contrato.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S,** a pagar a mi representado, **SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO**, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.727.030.00) correspondiente** al valor de mayor cantidad de obra entregada a satisfacción.

TERCERA. - Se condene a pagar a **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S,** a pagar a mi representado, **SAN MIGUEL FUNDACION INTERNACIONAL**, por el daño emergente, a la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$303.000.000.00).** con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida.

CUARTA. - Se condene, a pagar a **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES e IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S** por lo correspondiente al lucro cesante a la suma **(\$425.000.000.00) CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE,** con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida.

(...)”

II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. **Los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Por su parte, el medio de control de controversias contractuales está regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”.

De conformidad con las normas citadas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios donde se encuentre involucrada una entidad pública, y además conocerá de los relativos a los contratos donde sea parte una entidad pública, y por lo mismo será cualquiera de ellas la legitimada para enervar pretensiones de índole contractual ante esta jurisdicción.

Dicho esto, verificadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el despacho que el contrato de suministro de bienes y servicios N° 172 del 21 de junio de 2019 fue suscrito entre el Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares - COGFM y la sociedad IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S., sin que en este se hiciera mención alguna a la sociedad SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL.

Luego, IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S. suscribió el 11 de septiembre de 2019 un contrato de obra con la sociedad SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL con el objeto de ejecutar las obras descritas e identificadas en la cláusula segunda, en los términos y especificaciones establecidas en el contrato de bienes y suministro N° 172.

Siendo así las cosas, advierte el despacho que la sociedad SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL no está legitimada para enervar pretensiones de controversias contractuales con fundamento en el contrato de suministro de bienes y servicios N° 172 del 21 de junio de 2019 pues no fue parte del contrato estatal, y el hecho de que el contrato de obra debía ejecutarse conforme a las condiciones y especificaciones técnicas del contrato 172, no lo hace parte del contrato estatal.

Se pone de presente que, si bien en la demanda se afirma que en el contrato 172 quedaron consignadas las actividades y los pagos por los cuales la sociedad SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL fue

subcontratado, lo cierto es que en ninguna de sus cláusulas quedó reconocido el contrato de terceros. Es más, lo que evidencia el despacho es que en el cláusula vigésimaprimeramente claramente quedó estipulado que el Ministerio de Defensa “no adquirirá relación alguna con los subcontratistas”.

Lo anterior implica, entonces, que la fuente de la reclamación recae exclusivamente en el contrato de obra suscrito el 11 de septiembre de 2019 entre IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S., y SAN MIGUEL FUNDACIÓN INTERNACIONAL, esto es dos personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Hecha esa aclaración, lo que advierte ahora el despacho es que en el aludido contrato de obra contiene un pacto arbitral concerniente en una cláusula compromisoria que dice (archivo 2 del expediente digital, folio 25):

“VIGÉSIMA SEGUNDA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. En el evento en que cualquier disputa surja entre las partes, en relación con la ejecución o liquidación del presente contrato derivada de o relacionada con el negocio jurídico que se celebra como consecuencia de la suscripción del presente contrato, con la validez, con la interpretación o exigibilidad del mismo o de cualquiera de sus estipulaciones y que tal desacuerdo no será resuelto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito sobre tal controversia, en tal evento las partes se obligan a intentar resolver en primera instancia dicha disputa ante un conciliador de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá de la lista de conciliadores inscritos ante dicha entidad.

Sin embargo, si las partes no concilian sus diferencias o lo hicieren parcialmente, las diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá. Así las cosas toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, a su terminación, a su liquidación, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, que no se hubiese podido conciliar, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y se sujetará a lo dispuesto por la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 y demás disposiciones legales que le sean aplicables, los reglamentos, adiciones o modifiquen y de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por uno o tres árbitros según sea de menos o mayor cuantía respectivamente, nombrados conforme lo establece la Ley. B. El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho”.

La ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, menciona en el artículo 3º que “el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Seguidamente, el artículo 4º determina que “la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en

documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

La presencia de una obligación de esa naturaleza en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal y como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116 que indica que “... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Así entonces, la consecuencia jurídica de que las partes convengan una cláusula compromisoria, es sustraer válidamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades.

En el presente caso, como ya se advirtió, la parte demandante con conocimiento previo de que había pactado una cláusula arbitral, presentó demanda contractual ante esta jurisdicción con el fin de que se le pague el valor de la mayor cantidad de obras entregadas a satisfacciones con los correspondientes perjuicios materiales, pero no acreditó que hubiese suscrito un nuevo contrato que pusiera fin de manera válida a la cláusula compromisoria contenido en el contrato de obra del 11 de septiembre de 2019.

Lo anterior lleva a concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para resolver el litigio propuesto por la parte actora.

Finalmente, comoquiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1563 de 2012, “El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo”, se ordenará remitir el expediente al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, según el trámite establecido en el artículo 168 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eeba948dba7786525f0f4f729d849d38a50b767475d4bb7ea646077ca703e0**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012500
Ejecutante: HIDROQUALITY S.A.S.
Ejecutada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a rechazar la presente demanda, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La secretaría del juzgado remitió el requerimiento al correo electrónico de la apoderada de la sociedad Hidroquality S.A.S., el 18 de julio de 2023 (archivo 6 del expediente electrónico); no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho requisito legal.

Así las cosas, comoquiera que no se subsanó la demanda ejecutiva en cuanto al cumplimiento de ese requisito previo, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por HIDROQUALITY S.A.S. en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e67be0c992cfd6c9b88987f338f1eb6e694af41c837e1290646ebd292c5320**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012600
Demandante: LINA MARÍA GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A.,
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SEGUROS DEL ESTADO
S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a verificar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para tramitar la demanda del asunto. También se verificará si el litigio debe ser conocido por los jueces administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se radicó demanda en la cual se narran los siguientes hechos que el despacho pasa a sintetizar:

En el año 2005, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte aprobó la matrícula inicial del vehículo de placas TGM589, determinando que cumplía con todos los requisitos que se le exigían, ya que los mismos fueron aprobados por las respectivas autoridades de tránsito, pues de lo contrario no hubiera podido ser matriculado.

La vinculación de Seguros del Estado S.A., corresponde a que fue esta entidad, como primera propietaria del vehículo, la que realizó y tramitó todo el registro inicial del automotor de placas TGM589.

El 27 de diciembre de 2021, esto es 15 años después, el vehículo fue registrado en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, publicado por el Ministerio de Transporte a través de la **circular No. 20214020155473**.

La demandante y anterior propietaria se vio en la obligación de sanear esas omisiones ante el Ministerio de Transporte para evitar sanciones, las cuales se constituyen bajo una injustificada inhabilitación en la generación de manifiestos

de carga para cada vehículo inscrito, generándose así una **falsa motivación sobre las sanciones impuestas** y una inscripción irregular de las mismas.

Ningún organismo de tránsito ni el Ministerio de Transporte le notificaron a la aquí demandante que se le iban a aplicar unas sanciones que le impedirían continuar explotando económicamente sus vehículos en el servicio público de carga porque le iban a bloquear la expedición de manifiestos de carga.

Esto generó que las empresas de carga presionadas por el Ministerio de Transporte no le pudieron generar transporte de carga a la demandante.

La falta de control documental, así como la corrupción que permeó a los Organismos de Tránsito entre los años 2008 a 2012, generó una serie de irregularidades administrativas que conllevaron a que debido a la ausencia del certificado de cumplimiento de requisitos en el expediente vehicular, la demandante se acogiera obligatoriamente al procedimiento de saneamiento del registro inicial que promulgó el Ministerio del Transporte a través de los Decretos 153 del 2017, Resolución 332 del 2017, Resolución 721 de 2018 y Resolución 0003913 de 2019 y demás concordantes.

Necesariamente se debe presumir que se tuvo que haber adulterado la carpeta del automotor después de matriculado, y por tal motivo, es que no aparecen la documentación completa que en su momento se allegó, pues de no haber contado con la misma, no habría sido posible su registro inicial, y dicha situación es la que posteriormente conlleva a la necesidad de subsanar el registro inicial; hecho que no es atribuible a la demandante.

Finalmente se logró pagar la caución a la que se le obligó debido a estar sancionada, para lo cual tuvo que asumir la suma de \$44.718.385 con el único fin de lograr el saneamiento de la matrícula del vehículo TGM589 tal como quedó consignado en la plataforma del RUNT mediante certificado de normalización No. 3268 del 11 de marzo del 2022.

Edinson Samaca le compró el vehículo a la aquí demandante, sin embargo, Lina María González fue quien debió pagar todas las sumas que conllevaron al saneamiento de la placa TGM589.

De otra parte, en la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA CONCESIÓN RUNT S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión a su falla en el servicio, reconozcan e indemnizen los perjuicios que se derivaron por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas TGM589 y que obligaron a mi representado a asumir una carga económica que no se encontraba en la condición de soportar.

SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA CONCESIÓN RUNT S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a favor de la demandante los siguientes perjuicios materiales bajo el título de daño emergente por un valor total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.718.385), el cual se discrimina así:
(...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **fuentes del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto

a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”.

Pues bien, vista la demanda en su conjunto, para este despacho es claro que en el presente asunto la fuente del daño es la **Circular No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021**, expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se incluyó la placas TGM589 en un listado de “vehículos con presunta omisión” y se le impuso una sanción concerniente en no podersele generar manifiestos de carga a su favor.

Esto si se tiene en cuenta que fue esa decisión administrativa generó que el vehículo de la demandante apareciera en las bases de datos con deficiencia en la matrícula, todo lo cual impidió que lo utilizara comercialmente.

Y es que si bien en la demanda se argumenta que fue la falla del servicio de las entidades demandadas a razón del incumplimiento de sus funciones públicas en la realización del trámite de registro inicial del vehículo de placas TGM589 lo que causó el daño que generó los perjuicios que ahora se reclaman, lo que evidencia el despacho es que no es esa la actuación la que le genera el daño a la demandante, sino el hecho de haberlo incluido en el listado de vehículos con presunta omisión o mal matriculados en la Circular 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021, ya que fue esta la que en últimas le imposibilitó la explotación económica del automotor.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, el perjuicio alegado es consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

Corolario de lo expuesto hasta acá, este despacho reafirma que el asunto traído por el demandante ante la jurisdicción debe tramitarse por la vía de la nulidad y restablecimiento.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

...”

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de legalidad de una decisión proferida por la Administración, el cual no se enmarca dentro de los temas de competencia específica de los juzgados que

pertenecen a las secciones Segunda, Tercera, ni Cuarta, este despacho considera que la competencia en este caso radica en los juzgados administrativos que integran la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda presentada por LINA MARÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente y en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c8ab0b9527e46b49d928cf9f4a685a4cc3029c87dd003aae1d97b6a92fd27**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202320013000
Demandantes: MARIA LUZ DARY LÓPEZ VELEZ, ALBA NUBIA LÓPEZ VELEZ, HECTOR FABIO LÓPEZ VELEZ, LUIS ANIBAL LOZANO (en nombre propio y como sucesores *mortis causa* de BLANCA INÉS VÉLEZ ZAMORA), CLAUDIA YINETH OVALLE LÓPEZ, YENNY LORENA VASQUEZ LOPEZ, MAYERLIN OVALLE LÓPEZ (en nombre propio y como sucesoras *mortis causa* de TERESA DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ) y ALEXANDER MINCHAE LÓPEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora.

Luis Alberto López Vélez nació el 22 de enero de 1963. Era una persona trabajadora y no perteneciente a ningún grupo subversivo o de delincuencia común. Desde el año de 2000 laboraba de manera informal en tareas del campo en el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú en Norte de Santander mientras su madre y padrastro por esa misma época domiciliaban en el estado de Táchira en Venezuela.

Según información de la Fiscalía General de la Nación, el 9 de noviembre de 2003 Luis Alberto López Vélez fue asesinado junto con Carlos Rozo y Henry Chinchilla Quintero por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 45 del Ejército Nacional, en la vía Río de Oro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander.

La inscripción de la defunción de Luis Alberto López Vélez se efectuó el 4 de octubre de 2018 por orden de la Fiscalía 102 Especializada de DD.HH. de Cúcuta.

Por esos hechos se adelanta la investigación penal N° 8726 en la Fiscalía 102 Especializada de la Dirección contra las Violaciones a los Derechos

Humanos de Cúcuta, la cual está en etapa instructiva por el punible de homicidio en persona protegida, contra varios militares del Ejército Nacional.

El 6 de septiembre de 2019, la Fiscalía 102 Especializada de DD.HH. de Cúcuta, en comisión a Cali, Valle, le recepcionó declaración a Luis Aníbal Lozano sobre la situación de vida que llevaba el ahora fallecido, diligencia donde se le indicó que se investiga la muerte de su hijastro y dos personas más donde están involucrados miembros del Ejército Nacional.

1.2. PRETENSIONES

En la demanda se solicita lo siguiente:

“PRIMERA.- DECLARAR la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL por la muerte de LUIS ALBERTO LOPEZ VELEZ (q.e.p.d.) presentado como una muerte ilegítimamente presentada como baja en combate por agentes del Estado, al ser asesinado el día 9 de noviembre de 2003 por tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 45 del Ejército Nacional, en zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales los siguientes montos a favor de mis mandantes:

María Luz Dary López Vélez...hermana).....(150 smlmv).....\$174.000.000
María Luz Dary López Vélez....(sucesora mortis causa)... (150/4= 37.5 smlmv)\$ 43.500.000

Alba Nubia López Vélez.....(hermana).....(150 smlmv).....\$174.000.000
Alba Nubia López Vélez... (sucesora mortis causa).....(150/4= 37.5 smlmv)... \$ 43.500.000

Héctor Fabio López Vélez.....(hermano).....(150 smlmv).....\$174.000.000
Héctor Fabio López Vélez.....(sucesora mortis causa).....(150/4= 37.5 smlmv).....\$ 43.500.000

Luis Anibal Lozano.....(padrastro).....(150 smlmv).....\$174.000.000
Luis Anibal Lozano.....sucesor mortis causa).....(150/4= 37.5 smlmv).....\$ 43.500.000

Alexander Minchael López.....(sobrino).....(37.5 smlmv).....\$ 43.500.000

Claudia Yineth Ovalle López.....(sobrina).....(37.5 smlmv).....\$ 43.500.000
Claudia Yineth Ovalle López (sucesora mortis causa)(150/4= 37.5 smlmv)...\$ 43.500.000

Yenny Lorena Ovalle López.....(sobrina).....(37.5 smlmv).....\$ 43.500.000
Yenny Lorena Ovalle López (sucesora mortis causa)....(150/4= 37.5 smlmv)...\$ 43.500.000

Mayerlin Ovalle López.....(sobrina).....(37.5 smlmv).....\$ 43.500.000
Mayerlin Ovalle López... (sucesora mortis causa)... (150/4= 37.5 smlmv).....\$ 43.500.000
(...)

TERCERA.- Consecuencialmente, CONDENAR a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a favor de mi mandante MARIA LUZ DARY LOPEZ VELEZ por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, la suma de equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de gastos funerarios, como tarifa promedio de un sepelio normal tal como lo dispone el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993.

CUARTA.- Consecuencialmente, ORDENAR a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como medida de reparación simbólica, publique un comunicado de prensa en las diferentes versiones –impresas y/o virtuales- de los periódicos El Espectador y Vanguardia Liberal dirigido a la opinión pública en general, en el cual se informe sobre las circunstancias reales del in suceso, además de las excusas públicas por ese mismo medio.
(...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se recuerda que en la presente demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Luis Alberto López Vélez, quien fue presentado como dado de baja en combate por tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 45 del Ejército Nacional el 9 de noviembre de 2003, en zona rural del municipio de Tibú – Norte de Santander. Y respecto de la caducidad se dice en la demanda que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado Dicho término comienza a correr a partir del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, y que en todo caso, no operaría en este asunto por tratarse de un eventual caso de “falso positivo” o ejecución extrajudicial.

Pues bien, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa tenemos que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Sin embargo, debe advertirse que el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación** en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa donde se demanden pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de delitos de lesa humanidad. Al respecto estableció:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las **pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expuso:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado

advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso."

Por su parte, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU312 de 2020**¹, indicó estar de acuerdo con el criterio de unificación del Consejo de Estado, respecto del término de caducidad en asuntos de lesa humanidad para incoar el medio de control de reparación directa. Dice el aludido fallo:

"6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², en la Sentencia del 29 de enero de 2020³, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes⁴, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

6.43. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación⁵, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile.

(...)"

¹ Referencia: Expediente T-7243742, M. Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020.

² Artículo 237 de la Constitución.

³ Supra II, 6.13. y siguientes.

⁴ Supra II, 6.11. y 6.20.

⁵ Supra II, 6.16.

Dicho esto debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Además, debe tenerse en cuenta que a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de **5 meses**, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020⁶, la cual **se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022**.

Y, por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” producida por el Covid-19, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales **a partir del 1º de julio de 2020**.

⁶ Prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021, 304 y 666 de 2022.

2.2. CASO CONCRETO

En la demanda se indica que, según información de la Fiscalía General de la Nación, el 9 de noviembre de 2003 el señor Luis Alberto López Vélez fue asesinado junto con otras dos personas, por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 45 del Ejército Nacional, en la vía Río de Oro del corregimiento de la Gabarra del municipio de Tibú – Norte de Santander.

La inscripción de la defunción de Luis Alberto López Vélez se efectuó el 4 de octubre de 2018 por orden de la Fiscalía 102 Especializada de DD.HH. de Cúcuta.

En este sentido, aunque la muerte de Luis Alberto López Vélez ocurrió el 9 de noviembre de 2003, la caducidad no puede empezar a contabilizarse desde esa fecha, toda vez que al tratarse de la posible responsabilidad por delitos de lesa humanidad el término se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Ahora, el despacho advierte que en el numeral octavo de los hechos de la demanda se dice que “tan sólo el día 6 de septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 102 Especializada de DD.HH. de Cúcuta, en comisión a Cali, Valle, le recepcionó declaración o entrevista a Luis Anibal Lozano sobre la situación de vida que llevaba el ahora fallecido, diligencia donde se le indicó que se investiga la muerte de su hijastro y dos personas más donde están involucrados miembros del Ejército Nacional.” Y, como está visto, Luis Anibal Lozano hace parte del grupo familiar demandante.

Así las cosas, para el despacho no queda duda que desde el 6 de septiembre de 2019 los demandantes tenían conocimiento de la presunta participación de Estado por los hechos que dan origen a esta demanda, esto es, la muerte de Luis Alberto López Vélez en hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2003.

Por lo anterior, al tenor de los parámetros impuestos por la sentencia de unificación anteriormente citada, la caducidad en esta demanda de reparación directa debe empezar a contabilizarse desde el 7 de septiembre de 2019.

Quedando eso claro, para contabilizar la caducidad en el presente caso se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Conocimiento del daño: 7 de septiembre de 2019
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020
- Radicación de la solicitud de conciliación:

- Respecto de los demandantes BLANCA INÉS VÉLEZ ZAMORA, LUIS ANIBAL LOZANO, TERESA DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ, CLAUDIA YINETH OVALLE LOPEZ, YENNY LORENA VÁSQUEZ LÓPEZ y MAYERLIN OVALLE LOPEZ, se presentó solicitud de conciliación el 10 de diciembre de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de febrero de 2021 (fls. 47 a 49 del archivo 2 del expediente digital).
 - Frente a los demandantes MARÍA LUZ DARY LÓPEZ VELEZ, NUBIA LÓPEZ VÉLEZ, HÉCTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ y ALEXANDER MINCHAEI LÓPEZ, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2022 y la constancia de no conciliación se expidió el 1º de febrero de 2023 (fls. 52 a 55 del documento No. 2 del expediente digital).
- Radicación de la demanda: 10 de mayo de 2023.

Así pues, desde el día siguiente de la fecha de conocimiento del daño (6 de septiembre de 2019) al día en que fueron suspendidos los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 (16 de marzo de 2020), había transcurrido un término de 6 meses y 9 días, por lo que le quedaba a la parte actora 1 año, 6 meses y 21 días para interponer el respectivo medio de control.

Los términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 y se volvieron a interrumpir con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Respecto de los demandantes Luis Aníbal Lozano, Claudia Yineth Ovalle López, Yenny Lorena Vásquez López y Mayerlin Ovalle López) se presentó la solicitud el 10 de diciembre de 2020. Entre esas dos últimas fechas pasaron 5 meses y 9 días, es decir que tenían 1 año, 1 mes y 12 días para radicar la acción.

El término de caducidad se reanudó el 24 de febrero de 2021 con la expedición de la constancia de no conciliación y la demanda se radicó hasta el 10 de mayo de 2023. En este interregno transcurrieron 2 años, 2 meses y 16 días.

Lo anterior permite inferir fácilmente que respecto de los demandantes Blanca Inés Vélez Zamora, Luis Anibal Lozano, Teresa De Jesús López Vélez, Claudia Yineth Ovalle Lopez, Yenny Lorena Vásquez López y Mayerlin Ovalle Lopez operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, pues el término de supero en 1 año, 1 mes y 4 días.

Por otro lado, respecto de los demandantes María Luz Dary López Vélez, Alba Nubia López Vélez, Héctor Fabio López Vélez y Alexander Minchaei López vemos que presentaron la solicitud de conciliación el 9 de diciembre de 2022. Por tanto, entre la fecha de suspensión de términos judiciales a la radicación de la conciliación transcurrieron 2 años 5 meses y 8 días.

Esto lleva a concluir sin mayores elucubraciones que inclusive para la fecha de presentación de conciliación ya había operado la caducidad del medio de control para los demandantes María Luz Dary López Vélez, Alba Nubia López Vélez, Héctor Fabio López Vélez y Alexander Michael López.

Colofón de lo anterior, para todos los demandantes operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad087191e31f53861b827c7f6e7c1c73ca31ae4bd555543e7ffecbb7dbac0e**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013500
Demandantes: JERAMY ANDRES AGUILAR ALCALA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre JEREMY ANDRÉS AGUILAR ALCALA, FELBER AGUILAR GAVIRIA y YENIS PATRICIA ALCALA BARBOSA (quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALA y FELBER ANDRÉS AGUILAR) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-106265.

II. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2023, la apoderada de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, en atención a los siguientes hechos que se resumen:

2.1. HECHOS

Jeremy Andrés Aguilar Alcalá fue incorporado a la Fuerza Aérea para prestar su servicio militar obligatorio en el grado de soldado del contingente 1/22, cumpliendo labores de cargue y descargue en el Comando Aéreo de Transporte Militar.

Según el Informativo Administrativo por Lesiones del 17 de abril de 2022 Jeremy Andrés Aguilar Alcalá se encontraba en cumplimiento de sus funciones de cargue y descargue que comprendía el horario de 2:00 a.m. a las 6:00 a.m. y de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. en el Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM) y al terminar la labor presentó una molestia en la espalda,

por lo que fue remitido al establecimiento de sanidad para la atención médica.

El Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases suscribió y calificó las lesiones en el literal B, en el servicio por causa y razón del mismo.

El 26 de octubre de 2022 Jeremy Andrés Aguilar Alcalá fue retirado del servicio por tiempo cumplido, quedando pendiente que el organismo médico laboral y de policía le practicara los exámenes de retiro.

A Jeremy Andrés Aguilar Alcalá se le practicó el Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 2023-2022-JEFSa del 12 de octubre de 2022, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.00%.

2.2. PRETENSIONES

“2.1. Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, recibidos mis poderdantes **JEREMY ANDRES AGUILAR ALCALA; FELBER AGUILAR GAVIRIA y YENIS PATRICIA ALCALA BARBOSA**, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Cartagena, el segundo y tercera de los nombrados actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALA y FELBER ANDRÉS AGUILAR**, a quienes represento, por las lesiones ocasionadas al primero de los nombrados durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe así:

2.2.1 Perjuicios Morales:

2.2.1.1. Teniendo en cuenta el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra que por la afectación a la salud hoy soporta **JEREMY ANDRES AGUILAR ALCALA**, se solicita la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a un total de \$23.200.000.

2.2.1.2. Para **FELBER AGUILAR GAVIRIA** en calidad de padre por las penosas angustias que por la afectación a la salud y secuelas hoy padece su hijo, consecuencia del cumplimiento del deber constitucional la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$23.200.000.00

2.2.1.3. Para **YENIS PATRICIA ALCALA BARBOSA** en calidad de madre, por las penosas angustias que por la afectación a la salud y secuelas hoy padece su hijo, consecuencia del cumplimiento del deber constitucional La cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$23.200.000.00

2.2.1.4. Para **YEIFEL ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de hermano por las penosas angustias que por la afectación a la salud y secuelas hoy padece su hijo(sic), consecuencia del cumplimiento del deber constitucional La cantidad de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$11.600.000.00

2.2.1.5. Para **FELBER ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de hermano por las penosas angustias que por la afectación a la salud y secuelas hoy padece su hijo(sic), consecuencia del cumplimiento el deber constitucional La cantidad de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$11.600.000.00

2.2.3. Por perjuicios materiales:

2.2.3.1. Por daño emergente: Por la devolución de alimentación dejada de cancelar por 52 días y la bonificación, para un total de \$400.000.00

2.2.3.2. Por lucro cesante futuro: Como daños ocasionados futuro, del joven como consecuencia de las afecciones a su integridad física adquiridas debido al servicio militar en la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**, que le impiden continuar trabajando o desempeñarse en actividades que requieran un estado de salud en perfectas condiciones en busca del sustento para satisfacer sus necesidades primordiales, con ello entrar a depender de su familia debido a la discapacidad laboral.

Con estos graves percances que le ocasionan su salud se traducen, en perjuicios económicos hacia futuro, que teniendo en cuenta el promedio de vida, se estima como lucro cesante futuro \$563.760.000.00 **RESULTANTES** de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por el número de meses que comprenden a 648 meses igual a 54 años futuros los que faltarían para cumplir 75 años laboral probable en Colombia.

2.2.3.3. – **Por perjuicios al daño a la salud:** Teniendo en cuenta la grave afectación que sufrió a su integridad física generándole problemas fisiológicos o biológicos derivados de la lesión corporal y ocasionándole un perjuicio a su calidad de vida, el valor de 10 SMLMV para **JEREMY ANDRES AGUILAR ALCALA.**"

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-106265, en la cual se allegó a un acuerdo en los siguientes términos (63-70 del documento No. 2 del expediente digital):

"A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JEREMY ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YENIS PATRICIA ALCALA BARBOZA y FELBER AGUILER GAVIRA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ALISON YEIFEL ANDRES AGUILAR ALCALA y FELBER ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro).

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor

común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es NO ES APTO para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

El apoderado de la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 04 de mayo de 2023 en dos (2) folios.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepta la propuesta presentada por la Entidad convocada.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) (...)"

IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 15 de mayo de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

V. CONSIDERACIONES

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interese, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

5.1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que la solicitud de conciliación esta dirigida al reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió Jermei Andrés Aguilar Alcala el acaecidas el 17 de abril de 2022, mientras se encontraba realizando labores de cargue y descargue en el Comando Aéreo de Transporte Militar – CATAM, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio. En consecuencia, el despacho tomará dicha fecha para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Pues bien, el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 17 de febrero de 2023.

Hasta aquí había transcurrido un término de 10 meses, por lo que de manera diáfana se concluye que en el presente caso no operó la caducidad del medio de control.

5.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones padecidas por Jeremy Andrés Aguilar Alcalá durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y en consecuencia, se les pague los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

5.3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.

Obra en los folios 12 a 14 del documento 1 del expediente digital, el poder suscrito por Jeremy Andrés Aguilar Alcalá, Felber Aguilar Gaviria y Yenis Patricia Alcalá Barboza, estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de los menores Yeifel Andrés Aguilar Alcalá y Felber Andrés Aguilar Alcalá, conferido a la abogada Hada Esmeralda Castañeda García, identificada con la c.c. 33.702.593 y T.P. 233.352 del C.S.J., para llevar a cabo conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

A la apoderada en mención, se le reconoció personería mediante el auto admisorio de solicitud de conciliación del 6 de marzo de 2023 (fls. 54-56 del documento No. 2 del expediente digital).

Así mismo, en el folio 53 del documento 1 del expediente digital, se encuentra el poder otorgado por Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Daniel Alejandro Hernández Osorio identificado con la c.c. 1.001.063.780 y T.P. 292.723 del C.S.J., a quien se le concedió facultad para conciliar dentro de los parámetros que estableciera el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Al aludido profesional del derecho se le reconoció personería para actuar en la audiencia del 12 de mayo de 2023 (fls. 63 - 70 del documento No. 2 del expediente digital).

Además, reposa en los folios 61 a 62 del documento 2 del expediente digital, la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 4 de mayo de 2023, que se encuentra en los términos descritos en la audiencia de conciliación.

Resulta importante aclarar en este punto que dicha certificación contiene algunos errores en los nombres de los demandantes que son: FELBER AGUIILER GAVIRA, siendo lo correcto FELBER AGUILAR GAVIRIA y ALISON YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALA siendo el nombre del menor únicamente YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALA.

Sin embargo considera el despacho que esto corresponde a errores de digitación que no alteran el acuerdo conciliatorio, pues en dicha certificación se está haciendo referencia en todo caso a la conciliación presentada por los aquí accionantes.

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se reclama reparación realmente ocurrieron, y si por ello podría verse eventualmente comprometida la responsabilidad de la administración convocada.

Al respecto, es indudable que al Juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arrojados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes y la posibilidad de que ese daño sea imputado fáctica y jurídica a la entidad convocada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales, con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante:

- Registro civil de nacimiento de Jeremy Andrés Aguilar Alcalá, Felber Andrés Aguilar Alcalá y Yeifel Andrés Aguilar Alcalá (fls. 17-22 del documento No. 1 el expediente digital).
- Informe Administrativo por Lesión No. 009-CACOM-6-2022, suscrito por el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases (fls. 23-25 del documento No. 1 del expediente digital).

- Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 223-2022-JEFSA del 12 de octubre de 2022, practicada al joven Jeremy Andrés Aguilar Alcalá (fls. 27-31 el documento No. 2 del expediente digital).
- Oficio FAC-S-2022-034166-CE suscrito por el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 6 (fls. 33-34 del expediente digital).
- Carta de aceptación servicio militar obligatorio suscrita por Jeremy Andrés Aguilar Alcalá (fl. 35 del documento No. 1 del expediente digital).
- Carta de exoneración, situaciones especiales y aplazamientos de ley (fls. 36-37 del documento No. 1 del expediente digital).
- Copia póliza No. 1002316 del 14 de febrero de 2022 (fls. 40 del documento No. 1 del expediente digital).
- Oficio No. FAC-S-2022-133280-CI del 18 de julio de 2022, suscrito por el Comandante de Escuadrón (fls. 41-42 del documento No. 1 del expediente digital).
- Orden administrativa de personal No. 1029 del 26 de octubre de 2022 (fls. 43-46 del documento No. 1 del expediente digital).
- Constancias de fechas de salida y llegada (fl. 47 del documento No. 1 del expediente digital).
- Constancia tiempo de servicio del 19 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Reclutamiento y Control Reservas FAC (fl. 50 del documento No. 1 del expediente digital).

Ahora bien, es del caso tener presente que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que se demuestre la existencia de un daño antijurídico con su correspondiente perjuicio, la imputación fáctica y la imputación jurídica.

En los casos de responsabilidad por lesiones a los conscriptos se resalta que desde tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe salir de prestar ese servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

² Sección Tercera. Subsección A. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Radicado No: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499).

En esa jurisprudencia se ha aplicado para la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, la responsabilidad del Estado se ha estudiado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando el daño se produce como consecuencia del incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado; y el de riesgo excepcional, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

En todo caso, ha considerado la jurisprudencia que el daño no le es imputable al Estado cuando este se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Dicho esto, vemos que, en relación con el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es el daño, se encuentra acreditado con el Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 223-2022-JEFSA del 12 de octubre de 2022, practicada al señor Jeremy Andrés Aguilar Alcalá, en la que se registró:

“IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

1. Antecedente de dolor lumbar de 4 meses de evolución que se inicia posterior a esfuerzo físico requiriendo manejo médico sintomático, valorado mediante concepto médico por el servicio de ortopedia cuenta con RNM de columna lumbar de fecha 16-06-2022 que reporta discopatía degenerativa L4-L5,L5-S1 sin compresiones sobre estructuras neurales ni estenosis asociada del canal espinal o de los forámenes de conjunción, osteocondritis de L5-S1 De etiología multifactorial, examen físico dolor palpación de musculatura paravertebral lumbar leve limitación para flexión del troco(sic) sin signos de radiculopatía. Esta sala asigna los índices de lesión acordes al estado de su secuela actual.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio

NO APTO PARA LA VIDA MILITAR. Según las siguientes causales de no aptitud establecidas en el título Séptimo del Decreto 094 de 1989 así:

Artículo 68 Defectos generales y misceláneos. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados así:

- a. Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial*
- b. La salud o bienestar del individuo peligrá al permanecer en la vida militar o policial*

Incapacidad permanente y parcial

C. Evaluación de la disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral actual y total a la fecha del 10.00%

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al Artículo 24 de Decreto 176/00, le corresponde:

DIAGNOSTICO LIT DESCRIPCIÓN

1. B. EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. ENFERMEDAD PROFESIONAL SEGÚN IAL N°009-CACOM-6-2022 de fecha 25/07/2022.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, se fijan los siguientes índices de lesión

DIAGNOSTICO	NUMERAL	DESCRIPCIÓN	INDICE
1	1-061	Lesiones o afecciones de la columna lumbar incluyendo las dos últimas vértebras dorsales sin repercusión funcional: literal a. grado mínimo.	1

(...)"

En atención a lo anterior, el despacho encuentra acreditado que el Jeremy Andrés Aguilar Alcalá padeció una discopatía lumbar degenerativa, lo cual, a la postre le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10%.

También se acreditó que la lesión padecida por Jeremy Andrés Aguilar Alcalá se produjo mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, según lo descrito en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 009-CACOM-6-2022, en el que se describe:

"El día 17 de abril de 2022, de acuerdo a lo manifestado por el señor soldado Aguilar Alcalá Jeremy del contingente 1/22, que realizando labores de cargue y descargue que fue desde las 02:00am hasta las 06:00 a.m. se acostó y luego siguieron desde las 10:00 am hasta las 02:00 pm en el Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM), en donde el soldado al finalizar el ejercicio, presentó una molestia en la espalda, procediendo al Establecimiento de Sanidad para su respectiva atención.

(...)

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y de acuerdo a los documentos allegados y lo informado, se concluye que la lesión sufrida por el señor Soldado AGUILAR ALCALÁ JERMEY ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.789 expedida en Cartagena – Bolívar, se ocasionó **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO**, de conformidad con lo establecido en el literal "B", del artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000."

De lo anterior se concluye entonces que el daño padecido por Jermey Andrés Aguilar Alcalá, ocurrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea Colombiana.

Finalmente, las pruebas aportadas permiten evidenciar que, la Fuerza Aérea Colombiana no devolvió al conscripto en las mismas o iguales condiciones en que lo incorporó, pues en cumplimiento del deber constitucional sufrió la lesión que hoy lo aqueja.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, el despacho considera que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

En la solicitud de conciliación la pretensión de los demandantes por concepto de perjuicios morales, se solicitó las siguientes sumas:

- Para Jeremy Andrés Aguilar Alcalá en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Felber Aguilar Gaviria y Yenis Patricia Alcalá Barboza en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para Yeifel Andrés Aguilar Alcalá y Felber Andrés Aguilar Alcalá en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Ahora, el ofrecimiento que hizo la convocada fue, el siguiente:

- Para **JEREMY ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para **YENIS PATRICIA ALCALA BARBOZA y FELBER AGUILER GAVIRA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.
- Para **YEIFEL ANDRES AGUILAR ALCALA y FELBER ANDRES AGUILAR ALCALA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Al respecto, observa el despecho que a folios 15 a 20 se encuentran los registros civiles que demuestran el pertenezco de los convocantes con la víctima directa y la calidad en que acuden a la presente conciliación.

Ahora bien, analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral³, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo, comoquiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral.

Tampoco afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial.

³ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación extrajudicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre JEREMY ANDRÉS AGUILAR ALCALÁ, FELBER AGUILAR GAVIRIA y YENIS PATRICIA ALCALA BARBOSA (quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALA y FELBER ANDRÉS AGUILAR ALCALÁ) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-106265, en los términos de la certificación emitida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 4 de mayo de 2023, así:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JEREMY ANDRÉS AGUILAR ALCALÁ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YENIS PATRICIA ALCALÁ BARBOZA y FELBER AGUILAR GAVIRIA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **YEIFEL ANDRÉS AGUILAR ALCALÁ y FELBER ANDRÉS AGUILAR ALCALÁ** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

...

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las copias de esta providencia con destino a las partes

TERCERO. En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952a56e2f7e5ee4a13a24ef0d9da556673ba75bc1adb97ddb70e295632326**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014200

Demandantes: ORGANIZACIÓN DE INGENIERIA CIVIL Y ELECTRICA S.A.S.

Demandadas: FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA – FONTUR & LA
SOCIEDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el despacho no observa la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se requerirá a la parte actora para que acredite el mismo. Además, es necesario para contabilizar el término de caducidad en el proceso de la referencia.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

Una vez se verificó las pretensiones de la demanda, observa el despacho que estas están dirigidas para el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora la adecue para dar trámite a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho e indique la pretensión declaratoria.

Igualmente, se le requerirá con el fin de que indique el valor de indemnizaciones por daños y gastos de que trata la pretensión No. 3 de la demanda.

3. El numeral 4 del artículo 162 establece que “[C]uando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”.

En el presente caso, si bien en la demanda se hizo referencia a “Normas violadas y concepto de violación”, observa el despacho que no se indicaron las normas que fueron infringidas con la expedición del acto que se pretende demandar y, frente a las cuales se debe indicar su concepto de violación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá indicar las normas violadas y explicar su concepto de violación.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante, no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

5. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En la medida que en la demanda no se señaló el correo electrónico de la demandante, se requerirá a fin de que indique el canal digital de la Organización de ingeniería Civil y Eléctrica S.A.S., para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Indique las normas violadas de las cuales se debe explicar su concepto de violación.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- E. Indique el canal digital de la demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ef904cae3a670e9c5756efc5076ff38a30757ed411abc214915fa2af42fd7**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016300

Demandantes: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 (documento 10 del expediente digital) se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente:

“A porte el poder con la facultad para iniciar la acción de controversias contractuales.

B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.”

CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio se notificó por estado el 16 de agosto de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 17 de agosto 2023 y venció el 31 de agosto de 2023; sin embargo, la parte actora no allegó la subsanación correspondiente.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, se dará aplicación al artículo 170 CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Por lo anterior, se rechazará la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó los defectos requeridos en el auto del 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d14a742e1cb5937ac91a02838573fd9817191bd02edc027a1c3747d113260**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018200
Demandante: HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a verificar si la demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios invocados y, a su turno, si es de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El 1º de junio de 2018, mediante escritura N° 1265 de la Notaría 2ª de Fusagasugá, se protocolizó una hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-11469, de parte de la señora Luz Marina Sanabria Lozada a favor de Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez, la cual quedó registrada en la anotación N° 24 del certificado de tradición.

La señora Luz Marina incumplió con el pago de la obligación, por lo que Héctor Alfonso inició un proceso ejecutivo hipotecario cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, radicado 2018-478.

En consulta realizada el 22 de abril de 2022 al folio de matrícula inmobiliaria, se tuvo conocimiento que en la anotación N° 25 existía "*prohibición judicial del poder dispositivo con lo normado en el art 101 CPP*", emitida por una orden judicial correspondiente a un proceso penal por denuncia instaurada por Juan Carlos Pujana Motta en contra de Luis Alberto Góngora Matta y que se relacionada con la anotación N° 22, concerniente en escritura de venta N° 2589 del 26 de noviembre de 2015 de la Notaría 20 de Bogotá, con la cual supuestamente Luis Alberto adquirió el inmueble que posteriormente vendió a Luz Marina (compraventa inscrita en la anotación 23) y que luego fue hipotecado al aquí demandante.

Se solicitó a la Notaría 20 de Bogotá información sobre la escritura pública N° 2589 del 26 de noviembre de 2015, quien mediante comunicación del 27 de abril de

2022 certificó que la escritura pública 2589 era del 12 de noviembre de 2015 concerniente en una sustitución de un poder general.

La inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá de una escritura pública de compraventa, inscrita en la anotación N° 22 del certificado de tradición generó un acto de legalidad y de credibilidad y fue en virtud de ello que Héctor Alfonso le entregó a Luz Marina un dinero bajo el título de mutuo con interés, pues la deuda estaba respaldada con una muy buena garantía, esto es el predio de propiedad de ella sobre el cual se constituyó la hipoteca abierta.

Sin embargo, los graves errores de la Oficina de Registro en la anotación N° 22, generó una cadena de perjuicios en las personas que posterior a dicha anotación suscribieron actos jurídicos sobre el mencionado inmueble, como es al aquí demandante.

Mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la Oficina de Registro una explicación respecto de lo sucedido, la cual mediante oficios del 20 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022 manifestó que *“los títulos y documentos sometidos a registro se presumen originales y auténticos, al igual que las anotaciones hechas en el registro; la competencia para determinar la veracidad de un documento corresponde al autor...”*

El 9 de julio de 2022, mediante derecho de petición, Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro que, ante la evidente falla en el servicio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se procediera al pago del perjuicios causados, que ascienden a la suma de \$370.265.208 por concepto de capital e intereses de mora generados al 30 de junio de 2020, valor que había sido reconocido y aprobado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá en auto del 9 de febrero de 2021 proferido en el proceso ejecutivo 2018-478.

El 11 de julio de 2022, a través del radicado SNR2022ER85421, la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta indicando que se debía estar a la respuesta emitida mediante oficio DESP-150 del 21 de junio de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

El 4 de agosto de 2022 se radicó recurso de reposición, y en subsidio apelación contra la respuesta brindada con el fin de agotar la vía gubernativa, sin que se hubiese dado respuesta.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

“Se solicita CODNENAR (Sic) a la Superintendencia de Notariado y Registro para que proceda al pago del perjuicio causado a mi representado, el señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 17.060.553 de Bogotá, así:

- i) Realizar el pago de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$370'265.208), por concepto de capital e intereses de mora generados al 30 de junio de 2020, valor que fue ya reconocido y aprobado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), mediante auto del 9 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2018-00478 seguido contra LUZ MARINA SANABRIA LOZADA.

Este valor, de acuerdo con la aprobación realizada por el Juzgado Civil, corresponde al capital del valor del crédito hipotecario que mi representado le otorgó a la señora LUZ MARINA SANABRIA LOZADA, más los intereses de mora generados al 30 de junio de 2020.

Se reitera que la viabilidad del otorgamiento del préstamo por parte de mi representado a favor de la señora LUZ MARINA SANABRIA LOZADA, tuvo como óbice la garantía hipotecaria de primer grado que la mencionada señora podía constituir sobre el inmueble que, de acuerdo con la información del certificado de tradición, era de su propiedad.

- ii) Realizar el pago del lucro cesante, calculado con la máxima tasa de interés de mora permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero señalada en el numeral precedente, desde el 1° de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.
- iii) Realizar el pago a través de cheque de gerencia a favor de mi representado, el señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 17.060.553 de Bogotá”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“**Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **fuentes del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales

para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales".

En el presente caso, está acreditado que Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez, a través de apoderada judicial, ejerció una actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y ante la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que le pagaran la suma de \$370.265.208, monto que correspondía al valor del crédito hipotecario que él le otorgó a Luz Marina Sanabria Lozada, y que ya había sido reconocido por el Juzgado 2º Civil en el proceso 2018-478, pero que no iba a poder recuperar en virtud de la serie de errores en las anotaciones del certificado de tradición N° 157-11469, que a su juicio, son imputables a la aquí demandada (archivo 2 del expediente digital, folios 62 a 100).

También está probado que el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a través de oficio del 21 de junio de 2022 emitió respuesta al derecho de petición, negando por improcedente la solicitud, y por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la petición indicando que debía estarse a la respuesta dada en el oficio del 21 de junio (archivo 2, folios 101 a 112).

De igual manera está acreditado que contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 2, folios 114 a 148).

Así entonces, comoquiera que existe unos actos administrativos que le negaron la solicitud de pago a Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez, se requiere que estos sean declarados nulos para que sea procedente la reparación del daño.

Es necesario poner de presente que el hecho de que la parte accionante en las pretensiones de la demanda no haya solicitado la nulidad del acto administrativo que le negó el mencionado pago, sino que basara su demanda de reparación directa en una falla del servicio de la Superintendencia de Notariado y Registro no implica que por ello este medio de control sea el procedente, pues, como ya se advirtió, existe un acto administrativo por medio del cual la administración se pronunció negándole el pago del cual ahora pretende el reconocimiento por vía judicial.

Nótese que inclusive la demanda tiene un acápite denominado agotamiento de la vía gubernativa, todo lo cual se traduce en que efectivamente el accionante activo el pronunciamiento previo de la administración que dio como resultado la expedición de varios actos administrativos que le negaron la solicitud de pago, los cuales deben ser declarados nulos para que proceda la reparación del daño.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, las respuestas dadas a los derechos de petición constituyen actos administrativos que generaron un efecto jurídico al demandante, los cuales deben ser desvirtuados para que la reparación sea posible.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“**Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

...”

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda debe ser tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia radica en los Juzgados Administrativos que conocen de la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO. Por secretaría **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36cbb966ff9bef743886ba47eaa21a75f1a408437ba8f85490712578b6327ca**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018900
Demandantes: MÓNICA DEYANIRE AMEZQUITA PÉREZ y HERNÁN ORTIZ JIMÉNEZ (en nombre propio y de sus menores hijos ISABELLA ORTIZ AMEZQUITA y JACOBO ORTIZ AMEZQUITA), FRANCISCO DE LOS REYES AGUIRRE, LUISA FERNANDA AGUIRRE PÉREZ y LAURA VIVIANA CONTRERAS AGUIRRE
Demandadas: BOGOTÁ, D. C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO SITP e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU – EMPREA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., FABIO ALONZO HERNÁNDEZ y JONATAN ESTEVEN MORALES MOLANO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho considera que hay lugar a declarar la **CADUCIDAD** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el 6 de octubre del año 2020 aproximadamente a las 6:24 a.m., Natalia del Pilar Contreras Aguirre se transportaba como pasajera en el vehículo de placas SIP – 152, inscrita al Sistema Integrado de Transporte Público SITP.

El vehículo se desplazaba con la puerta de salida de pasajeros abierta y a la altura de la Calle 26 # 51-50 inició una maniobra de frenado mientras Natalia del Pilar descendía el escalón para quedar en el estribo del umbral de la puerta de salida de pasajeros, momento en el cual ella perdió el equilibrio y cayó desde la altura del vehículo en movimiento, impactando su cuerpo sobre el asfalto.

Natalia del Pilar Contreras Aguirre falleció en el sitio de los hechos.

1.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se plantearon en la demanda las siguientes:

“4.1. DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare responsable al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, representada legalmente por la señora alcaldesa CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, por la falta de control y supervisión a las empresas que prestan el servicio público de transporte para los usuarios de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: Que se declare responsable a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD representada legalmente por el señor EDGAR DANIEL VELOSA DUQUE, o quien haga sus veces, por la falta de control y supervisión a las empresas que prestan el servicio público de transporte para los usuarios de la ciudad de Bogotá.

TERCERA: que se declare responsable a la empresa TRANSMILENIO S.A -SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DISTRITO CAPITAL (SITP) representada legalmente por quien haga a sus veces, por los actos negligentes y falta de objeto de cuidado del conductor que operaba el vehículo inscrito a las empresas en mención e inmerso **en el accidente de tránsito, donde la señorita NATALIA DEL PILAR CONTRERAS AGUIRRE, perdió la vida.**

CUARTA: que se declare responsable a la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, representada legalmente por quien haga a sus veces son administrativamente responsables de los daños antijurídicos ocasionados al aquí demandantes, por LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL – LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE-, PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

QUINTA: Que se declare responsable al señor JHONATHAN ESTEVEN MORALES MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número

1.032.397.091 conductor del vehículo público de placas SIP - 152, tipo buseta, adscrito al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO DEL DISTRITO CAPITAL (SITP), por conducir el vehículo con las puertas abiertas cuando este se encontraba en movimiento.

Sexta: Que se declare responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A.S, NIT 8600050873, SIP PROVISIONAL, FABIO ALONZO HERNANDEZ Y JONATAN ESTEVEN MORALES MOLANO de los daños antijurídicos ocasionados al aquí demandantes, por LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL – LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE-, PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

4.2 CONDENAS

3.2.1 Como consecuencia y de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., Reparación Directa. En los términos de los artículos 6º. y 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción, extralimitación u omisiones de los agentes del Estado, como Reparación Directa; LAS ENTIDADES DEMANDADAS SEAN CONDENADA A PAGAR A MIS REPRESENTADOS: MÓNICA DEYANIRE AMEZQUITA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 52.502.366, de Bogotá, HERNÁN ORTIZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79,702.453 de Bogotá, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores (ISABELLA ORTIZ AMEZQUITA, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.011.099.444 de Bogotá y JACOBO ORTIZ AMEZQUITA, menor de edad identificado con registro civil de nacimiento, No. 1.019.913.252,) FRANCISCO DE LOS REYES AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.772.139 de Bogotá, LUISA FERNANDA AGUIRRE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 51.947.389 de Bogotá, LAURA VIVIANA CONTRERAS AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.648.420 de Bogotá, los perjuicios de orden material, lucro cesante, daño emergente, perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación, **ocasionados con la muerte de la joven NATALIA DEL PILAR CONTRERAS AGUIRRE.**

(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

“i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de **la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Dicho esto debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de **tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de **5 meses**, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020¹, la cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022.

También es necesario advertir que el Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” producida por el Covid-19, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales **a partir del 1º de julio de 2020.**

¹ Prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021, 304 y 666 de 2022.

Explicado esto, el despacho advierte que en el presente asunto no aplica ninguna de las disposiciones normativas expedidas con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, pues la muerte de Natalia del Pilar Contreras Aguirre ocurrió con posterioridad a la suspensión de los términos de caducidad, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 2020, y la conciliación extrajudicial se radicó luego de levantada la emergencia sanitaria.

Así entonces, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de la acción causante del daño (muerte): 6 de octubre de 2020
- Radicación de la solicitud de conciliación: 5 de octubre de 2022
- Expedición de la constancia de no conciliación: 27 de enero de 2023
- Radicación de la demanda: 30 de junio de 2023

Así pues, desde el día siguiente al conocimiento del daño a la fecha a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial había pasado un término de 1 año, 11 meses y 28 días, por lo que le quedaba a la parte demandante 2 días para impetrar este medio de control.

El término de caducidad se suspendió desde esa última fecha hasta el 27 de enero de 2023, día en que se expidió la constancia de no conciliación y agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría Delegada.

Reanudado el conteo de la caducidad desde el día siguiente, esto es desde el 28 de enero de 2023, la demanda no fue presentada dentro de los 2 días siguientes sino que fue radicada solo hasta el 30 de junio de 2023, según acta de reparto obrante en el archivo 3 del expediente digital, es decir 5 meses después.

Lo anterior implica que para la fecha en la cual se radicó la demanda se había superado ampliamente el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar esta demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf42370067cd9d05517b79a4734d37fb63d0b4af175e608ce401c6f971e199a**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020100
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022 (integrada por las sociedades NEXURA INTERNACIONAL SAS u DOCUFILE SAS).
Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el cual mediante auto del 27 de junio de 2023 declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda (archivo 7), este despacho avocará el conocimiento del asunto.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022 (integrada por las sociedades NEXURA INTERNACIONAL SAS u DOCUFILE SAS), en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado David Reales Ríos, identificado con la C.C. 1.234.088.056 y T.P. 356.653 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8906b620c5020ee4151705fb16b8410ca25fa3c59b5c75951237eef5996988**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020300
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá - radicado 11001333400220230017500, el cual mediante auto del 6 de junio de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, este despacho procederá igualmente a declarar su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Primera**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que asumió para efecto de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a diferentes usuarios y que fueron, los cuales inicialmente fueron reclamados a la demandada, a través del procedimiento administrativo especial de recobros y que fueron negados en forma infundada¹.

Dicho proceso correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-838, el cual, luego de la contestación por parte de la llamada en garantía Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, mediante auto del 31 de enero de 2023 remitió el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional en auto 744 del 1º de octubre de 2021².

El proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333400220230017500, el cual mediante auto del 25 de abril de 2023 inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara la demanda a alguno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción³.

¹ Ver carpeta "12Expediente" – "01PrimerInstancia" – "C01Principal" – "01Demanda" – Archivo "DocumentoDda(HNP1)"

² Archivo 3 del expediente digital.

³ Archivo 4 del expediente digital.

El apoderado de la EPS SANITAS S.A. radicó escrito de subsanación en la que adecuó la demanda indicado que el medio de control incoado era el de reparación directa ya que no había acto administrativo con el que se hubiese negado el pago de los recobros objeto de demanda⁴.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante auto del 6 de junio de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y lo remitió a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera⁵.

El expediente fue repartido al presente despacho el 13 de julio de 2023⁶.

CONSIDERACIONES

En auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y arribó a la siguiente conclusión:

“...

5. Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños”. (Negrilla fuera del texto original).

Además, fijó como regla de decisión, la siguiente:

“10. Regla de decisión⁷. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁸, en la medida en que no se

⁴ Archivo 6 del expediente digital.

⁵ Archivo 10 del expediente digital.

⁶ Archivo 13 del expediente digital.

⁷ “Regla establecida en el Auto 389 de 2021 y reiterada en esta providencia”

⁸ “Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso”

relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

De lo anterior, se tiene que, la citada Alta Corporación al determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de esta clase de procesos, tiene como fundamento el hecho de que el trámite de recobro por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de Beneficios de Salud PBS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y que fueron negados por la entidad demandada, constituye un verdadero procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.

En el caso concreto el despacho advierte que, si bien en la subsanación presentada por el apoderado de la EPS SANITAS S.A., ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá este indicó que el medio de control invocado era el de reparación directa por cuanto no había acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de demanda, lo cierto es que en el expediente sí obra constancia de la actuación administrativa que se surtió en este caso.

Se evidencia en el archivo 12 del expediente digital - “01PrimerInstancia” - “C01Principal” - “01Demanda” hay una carpeta denominada “reclamaciónAdministrativa” en la cual obra un documento suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la EPS SANITAS S.A., a través de la cual el radicó el 5 de noviembre de 2015 ante el Ministerio de la Protección Social reclamación administrativa encaminada al reconocimiento y pago de los servicios, insumos y medicamentos NO POS, en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Técnico Científico y ordenes emitidas por los jueces de tutela a favor de afiliados y beneficiarios, y cuyos recobros fueron glosados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se cuestiona es un acto administrativo -que puede ser ficto- a través del cual se negó la existencia de un crédito a favor de la demandante, la demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, además, se puede solicitar la reparación del daño, lo cual es de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Esto, en atención a que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los juzgados y la Corporación, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)”

Por consiguiente, como no es posible que a través del medio de control de reparación directa se declare la nulidad de un acto administrativo y no son los jueces de la sección tercera los competentes para conocer de ese trámite sino los de la primera, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1009f58baaa9990ae11494190ff9a8f2db8dc654d83eee45d0a82d56379f74**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020400
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandados: WILMAN JIMÉNEZ VÁSQUEZ y HELIODORO HERRERA

REPETICIÓN

El despacho considera que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el 16 de febrero de 1993 se produjo un intercambio de disparos entre la Policía Nacional y unas personas que pretendían robar el dinero del Banco de Occidente en la ciudad de Barranquilla.

Agentes de la SIJIN retuvieron a Hernando Osorio Correa, -quien estaba herido producto de una de las balas disparadas- señalándolo como uno de los sujetos que había participado en el intento de asalto y disparado contra la Policía, y lo llevaron a la estación de policía de El Prado donde no pudo ser ingresado.

Osorio Correa fue subido a un taxi por parte de agentes de la SIJIN y luego de ello fue encontrado muerto en el municipio de Tubará con 6 impactos de arma de fuego y signos de tortura.

Por estos hechos se inició una investigación penal que culminó con la condena de los agentes Wilman Jiménez Vásquez y Heliodoro Herrera por el delito de homicidio agravado de Hernando Osorio Correa.

El 17 de julio de 1998 se firmó un acuerdo conciliatorio entre el representante legal de la Policía Nacional y la madre de Hernando Osorio Correa, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico con proveído del 12 de agosto de 1998.

Luego, los hermanos de Hernando Osorio Correa interpusieron demanda de reparación directa contra la Policía Nacional, la cual se tramitó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000233600020190044700.

Este proceso culminó con una conciliación judicial que fue aprobada mediante auto del 13 de febrero de 2020.

El 2 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la Resolución 00904 de 2021, se pagó a los demandantes de dicho proceso la suma de \$275.743.064,12.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

“2.1 Que se declare que los señores WILMAN JIMENEZ VASQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.681.483 y HELIODORO HERRERA PASSOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.116.640, son solidariamente responsables por su actuar calificado a título de DOLO y/o GRAVEMENTE CULPOSO, de los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio proferido en detrimento de la Policía Nacional, expedido dentro del proceso de reparación directa expediente No. 25000233600020190044700, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B de fecha 13 de febrero de 2020.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los señores WILMAN JIMENEZ VASQUEZ y HELIODORO HERRERA, a pagar en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - POLICÍA NACIONAL, la suma en dinero de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$275.743.064.12)², valor que corresponde a lo pagado por la Policía Nacional en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de febrero de 2020, aprobada mediante auto.

2.3 Que al monto de la condena impuesta a los demandados WILMAN JIMENEZ VASQUEZ y HELIODORO HERRERA, se actualice con el índice de Precios al Consumidor desde el pago efectivo hecho por la entidad demandante hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Que se condene a los demandados WILMAN JIMENEZ VASQUEZ y HELIODORO HERRERA, a pagar en favor de la Nación - Ministerio De Defensa - POLICÍA NACIONAL, los intereses moratorios y en todo caso, aquellos intereses que legalmente se generen desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso hasta la fecha efectiva de pago.

2.5 Que se condene a los demandados WILMAN JIMENEZ VASQUEZ y HELIODORO HERRERA, a pagar en favor de la Nación - Ministerio De Defensa - POLICÍA NACIONAL, las costas y agencias en derecho del proceso.

2.6 Que en la sentencia que ponga fin al proceso, se establezca el plazo para el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**"¹.

De lo anterior se colige que el legislador estableció un término de dos años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición; empero, dicho término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos caso el término de caducidad debe empezar a correr "*... a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, tratándose de la acción de repetición el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente; en caso contrario, la caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un **plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

¹ Literal modificado por el artículo [43](#) de la Ley 2195 de 2022. La nueva norma es la siguiente: "(I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". No obstante, este término de caducidad de 5 años se aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Dicho esto es necesario tener presente que el Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” producida por el Covid-19, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos **desde el 16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Y, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020. Es decir que el periodo de suspensión fue de 3 meses y 15 días.

Con fundamento en esto, a continuación, se analizará el caso concreto.

2.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional impetra demanda de repetición en contra de WILMAN JIMÉNEZ VÁSQUEZ y HELIODORO HERRERA con el fin de que se les condene al pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$275.743.064.12) valor que corresponde a lo pagado por la Policía Nacional en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el expediente 25000233600020190044700 y que fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en auto del 13 de febrero de 2020.

Así entonces, el término de caducidad en este caso no empieza a contabilizarse a partir de la fecha del pago efectuado por la Policía Nacional (2 de noviembre de 2021), como lo considera el apoderado de la parte actora en el libelo de demanda, sino desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial lograda en el expediente 25000233600020190044700.

Dicho auto aprobatorio de la conciliación judicial fue expedido el 13 de febrero de 2020 y, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de octubre de 2020, visible en el archivo

2 del expediente digital, folio 20 “...la providencia del 13 de febrero de 2020 surtió su término de ejecutoria durante los días 19 y 20 de febrero de dos mil veinte (2020)...”, es decir que la providencia quedó ejecutoriada el **20 de febrero de 2020**.

Esto implica que, en principio, el término máximo para efectuar el pago (que es de 10 meses conforme al 192 del CPACA) era el 21 de diciembre de 2020, sin embargo, a este debe sumarse el periodo de suspensión del término de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020, que fue de 3 meses y 15 días. Es decir que, en últimas, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tenía hasta el **6 de abril de 2021** para efectuar el pago oportuno de la conciliación judicial, por lo que, entonces, es a partir de esa última fecha que empezó a correr el término de los 2 años para presentar la demanda de repetición.

Así entonces, en el presente asunto el plazo máximo para presentar la demanda de repetición era el 6 de abril de 2023, no obstante, esta fue radicada el 13 de julio de 2023, según acta de reparto visible en el archivo 3 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11bd4486785babce5ac0853a9d2b9b663ce7895465e649dff64055d1abbd365**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020700
Demandante: CARLOS OTALORA GUZMÁN
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; B U STORAGE AND PARKING SAS- EN LIQUIDACION- y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0259a335bd1deede762270ba5db765e99731d29238bd573ad1a184b134bd193**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029400
Demandante: JESÚS EDUARDO IGUARÁN PALACIO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta -radicado bajo el N° 47001333300820190021500-, el cual, por auto del 6 de septiembre de 2022 declaró probada la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 12 del expediente digital), este despacho avocará el conocimiento del asunto.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 CGP, lo actuado conserva la validez, motivo por el cual, el despacho continuará con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

En el presente caso se advierte que no se ha resuelto la solicitud presentada en la contestación de la demanda referente a vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Policía Nacional – SIJIN (archivo 7, folio 6). Por tanto, el despacho pasa a pronunciarse sobre ese particular.

**I. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO
NECESARIO**

Considera el apoderado de la Rama Judicial que se debe vincular a la Policía Nacional toda vez que fueron los oficiales adscritos a dicha entidad los que materializaron la aprehensión del vehículo sin realizar la respectiva verificación de los datos plasmados en el Registro Único de Tránsito – RUNT y omitieron tener en cuenta los datos arrojados por la base de datos dispuesta en el Asistente Personal Digital – PDA.

La configuración del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación² ha preceptuado:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcional y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre la entidad respecto de la cual se solicita la vinculación.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: FIJAR el día **24 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849b45fff6eacc4c15e685193be44bd1d5ae51100ccd564bbaed3e46b7b21ed**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021300
Demandantes: GILMAR DE JESÚS VASCO VÉLEZ y MARTA ISABEL VÉLEZ GARCÉS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – SECRETARÍA DE SEGURIDAD DISTRITAL, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso, se aportó un poder por medio del cual los demandantes facultan a la abogada Mayerly Astrid Garzón Mora para impetrar este medio de control (archivo 2), sin embargo, este no contiene presentación personal y tampoco hay constancia de que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos.

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar el poder otorgado por los demandantes con la debida presentación personal, o adjuntar el mensaje de datos mediante el cual se confirió este.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el escrito de demanda se indica que se aporta como prueba documental la “copia del acta y certificado de conciliación extrajudicial”, no obstante, verificados los anexos que fueron radicados no se avizora ese documento.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todas las pretensiones planteadas en la demanda; documento que, además, es necesario para verificar la caducidad del medio de control.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el referenciado corresponde al de la abogada, razón por la cual se le requerirá para que aporte esa información.

4. El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

De otra parte, el despacho advierte que en el escrito de demanda se indicó que se adjuntaba la copia en digital de los procesos penales, cd o carpeta con notas periodísticas y videos, así como la copia en digital de la historia

clínica de la Fundación Cardio Infantil, empero ninguno de ellos fue radicado, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que radique las pruebas enunciadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por los demandantes a la abogada Mayerly Astrid Garzón Mora para impetrar este medio de control con la debida presentación personal, o adjuntar el mensaje de datos mediante el cual se confirió este.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- A. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que radique las pruebas enunciadas en el escrito de demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68edcd5f3f0d404bb4308364d6477db1b26eb32c2b40f96b23f07ae413f22e7b**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021700
Demandante: OSCAR DUVÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **CADUCIDAD** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el Oscar Duván Rodríguez Martínez fue vinculado al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

Que durante la permanencia en las filas de la institución sufrió lesiones como es la descrita en el Informe Administrativo por Lesiones N° 4 el cual relata que *"...el SLR RODRIGUEZ MARTINEZ OSCAR DUVAN identificado con número de cédula 1033792098, quien estaba prestando de centinela, se hallaba con una herida por arma de fuego en el pie derecho ocasionada por su arma de dotación violando todas las medidas de seguridad e incumplimiento de las órdenes impartidas por el comandante de guardia..."*

Que Oscar Duván fue retirado de la institución mediante Orden Administrativa de Personal N° 2845 del 27 de diciembre de 2017, por tiempo de servicio militar cumplido, sin que se le hubiese realizado la Junta Médico Laboral.

Que Oscar Duván acudió a valoraciones particulares y mediante dictamen realizado por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortes se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 18.55%.

1.2. PRETENSIONES

Se solicita en la demanda lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor SLR @ OSCAR DUVAN RODRIGUEZ MARTINEZ, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio o como consecuencia de dicha carga pública.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, las siguientes sumas de dinero:

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de **la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Sobre este particular es necesario tener presente que la Sala Plena del **Consejo de Estado** en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, proferida en el expediente 47308**, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, precisó lo siguiente en cuanto al cómputo del término de caducidad en casos como el que aquí nos ocupa:

“...[I]a fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la

Junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de caducidad, pues se resalta que **debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo". (Negrilla del juzgado).

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 (norma vigente a la fecha de los hechos) contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Así las cosas, de conformidad con las normas y jurisprudencia anteriormente expuestas, el término de caducidad no empieza a contabilizarse a partir de la realización del dictamen pericial a través del cual se le determinó la pérdida de la capacidad al demandante, pues esta se cuenta a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

De manera que la caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha en que Oscar Duván Rodríguez Martínez sufrió la lesión en el pie derecho, esto es desde el **22 de julio de 2016**, según se indica en el Informe Administrativo por Lesiones N° 14 del 8 de agosto de 2016, obrante en el archivo ° 1 del expediente digital, folio 32.

Lo anterior permite evidenciar que desde la fecha de la lesión (22 de julio de 2016) a la radicación de la demanda (24 de julio de 2023) transcurrieron 7 años y 1 día, por lo que fácilmente se concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8779d5d317d3935a38474edb2485db0a63dbd88f05e004fe6553ac1ed89d7**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022000
Demandantes: ALBERT ANDREI BAQUERO ACEVEDO, ANGIE JULIETH CRUZ MENDOZA, CLAUDIA ISABEL ACEVEDO ARIAS (en nombre propio y de su menor hijo THOMAS BAQUERO ACEVEDO), ALBERTINO BAQUERO DIAZ, JORDAN BAQUERO ACEVEDO, EDILBERTO BAQUERO CHITIVA y NORMA CECILIA ARIAS LEAL
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ALBERT ANDREI BAQUERO ACEVEDO, ANGIE JULIETH CRUZ MENDOZA, CLAUDIA ISABEL ACEVEDO ARIAS (en nombre propio y de su menor hijo THOMAS BAQUERO ACEVEDO), ALBERTINO BAQUERO DIAZ, JORDAN BAQUERO ACEVEDO, EDILBERTO BAQUERO CHITIVA y NORMA CECILIA ARIAS LEAL, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo

establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Martín Jiménez, identificado con la C.C. 1.010.172.014 y T.P. 233.848 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b26593ef4e39db85dddc57742e9f7a581169becc6ef734e2510167607ccb**

Documento generado en 22/09/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022200

Demandantes: ENADIS OCHOA PÉREZ & OTROS

Demandadas: AGENCIA NACIÓN DE INFRAESTRUCTURA & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[L]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

- a) En el presente caso en el hecho 4.11 y s.s. de la demanda se hace referencia a la omisión al deber objetivo y cuidado, a cargo de las entidades públicas demandadas, y allí se menciona al Departamento de Córdoba, sin embargo, al verificar las pretensiones de la demanda, no se solicita su declaración de responsabilidad y tampoco que se le condene.
- b) De otra parte, se pretende demandar a la señora MARY LUZ ROCHA PEDROZA, no obstante, en la demanda no se hace imputación alguna frente a esta demandada, razón por la cual se requerirá, para que la parte actora realice la imputación correspondiente a dicha señora, en cuanto a su responsabilidad en el accidente de tránsito donde falleció la señora Adis Edith Vellojín Ochoa.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar si en el presente caso pretende tener como demandado al Departamento de Córdoba. De ser afirmativo, deberá acreditar el requisito previo para demandarla y adecuar las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, la parte actora no acredita haber enviado la demanda y sus anexos al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, según de puede observa en el pantallazo que aporta, el cual obra en el documento No. 2 del Expediente digital.

Sin embargo, no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., cuyo correo electrónico para notificaciones se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 48 a 58 del expediente digital, mismo que fue aportado con la demanda.

De otra parte, se tiene que se pretende demandar a los señores YOSTIN ANDERLIM BERMEJO y MARY LUZ ROCHA PEDROZA, de quienes el apoderado de la parte actora manifestó no conocer su email. Sin embargo, indicó la dirección donde estos pueden ser ubicados. Sin embargo, observa el despacho que, frente a estas personas no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos en físico a la dirección señalada en la demanda, tal y como lo exige la norma ante descrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda a los demandados CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.; YOSTIN ANDERLIM BERMEJO y MARY LUZ ROCHA PEDROZA.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.; YOSTIN ANDERLIM BERMEJO y MARY LUZ ROCHA PEDROZA, por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083deaa51a7981b650b0e2938c96403d4e9f467095977cdb1f50a2019a301cf**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022500
Demandante: NICOLAS BLOCH DUARTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial por dos daños ocasionados al demandante, concernientes en: 1) la pérdida total del vehículo de placas HBZ-615 que fue prendido en fuego el día 29 de abril de 2019 estando embargado y aprehendido en PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON SAS en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, por disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué; y 2) la pérdida de la oportunidad en la relación con la indemnización de los perjuicios y daños sufridos que no se pudo realizar ante la aseguradora CHUBB Seguros Colombia SA”.

No obstante, en el poder otorgado por Nicolas Bloch Duarte al abogado Amado Rodríguez solo se le faculta para “obtener la reparación directa por la pérdida total de vehículo de placas HBZ-615 de mi propiedad mientras estuvo embargado y en tenencia a disposición del juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicación 73001-40-03-007-2017-00441-00”, es decir que por el daño concerniente en la pérdida de oportunidad no se le facultó.

Por tanto, deberá aportar el poder en el que se determine e identifique claramente los daños reclamados.

2. Revisados los argumentos jurídicos de la demanda se advierte que no explican las razones jurídicas por las cuáles la Rama Judicial debe responder

por la pérdida de la oportunidad invocada en las pretensiones, pues solo se hace alusión a que “la ENTIDAD PARQUEADEROS PIPATON SAS incurrió en omisiones culposas tanto en pérdida total del bien como en la oportunidad perdida de oportunidad en el cobro de la indemnización tanto contra la Rama Judicial como contra que las aseguradoras debían reconocer”. Además, en los hechos de la demanda no se especifica quién era el tomador de la póliza 36351 -citada en la demanda-, ni en qué terminó el trámite de dicha reclamación, motivo por el cual deberá completar sus argumentos.

También deberá especificar cuándo el señor Nicolas Bloch Duarte se enteró de que el vehículo de su propiedad de placas HBZ-615 se había incinerado en las instalaciones de Parqueaderos y Transportes Pipatón S.A.S., toda vez que de los hechos planteados de la demanda no se logra determinar la fecha en que conoció el daño causado.

De otra parte, se le requerirá para que radique nuevamente las pruebas relacionadas en el numeral 1º del acápite de “Documentales” de la demanda, concerniente en el expediente digital con radicación 73001-40-03-007-2017-00441-00 que cursó en el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el enlace no permite la visualización y, por lo mismo, no pudo ser descargado para ser incorporado a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder en el que se identifique claramente los daños que dan origen a la demanda.
- B. Complemente los hechos y argumentos jurídicos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que radique las pruebas relacionadas en el numeral 1º del acápite de “Documentales” de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d04a380e590148d13f26cb356aab914e82758f797b2b0e5a7e7062cc166b99**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022800
Demandante: JHON JAIRO MOSQUERA COGOLLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JHON JAIRO MOSQUERA COGOLLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba28a0b247727641bd30a11519a11715e715206b9b06074cff55237364db151**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN

REPETICIÓN

Lo primero que pone de presente este despacho es que esta demanda viene desglosada del expediente de repetición N° 11001333603220220026800 -radicado el 28 de octubre de 2022-, por orden dada en el auto del 21 de julio de 2023 a través del cual se admitió esa demanda¹ y se ordenó desglosar los documentos relacionados con las otras 16 demandas presentadas en contra de Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón para ser enviados a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de ser sometidas a reparto (archivo 5 del expediente digital).

Dicho esto, y comoquiera que los documentos que obran en este expediente 2023-232 corresponden a la demanda primigenia y anexos radicados inicialmente en el proceso 2022-268 es imperativo que sea ajustada.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

1. Ajuste el escrito de demanda en lo siguiente: **i)** Indique de manera específica el proceso judicial por el cual se seguirá esta acción de repetición en contra de Sandra María Del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón; **ii)** modifique los hechos, las pretensiones de la demanda, la cuantía y las pruebas, excluyendo aquellas que no se relacionan con el proceso judicial por el que continuará esta acción de repetición; **iii)** aporte la providencia de terminación del respectivo proceso judicial, junto con la constancia de ejecutoria, con la finalidad de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de repetición; **iv)** allegue la certificación del pago de la condena del proceso judicial por el cual se continuará el trámite de este proceso; y **v)** integre en un solo documento el escrito de subsanación con las especificaciones anteriormente dadas.

¹ En el expediente 11001333603220220026800 se admitió la demanda en contra Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón, por su conducta gravemente culposa en el trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pagada a la docente MYRIAM CRISTINA MORA ROMERO.

2. El artículo 74 del CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Con la demanda se radicó un poder por medio del cual el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional faculta al abogado Omar Esteban Coral Guerrero para demandar en repetición a Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón; sin embargo, no se determina claramente los motivos que dan origen a la misma.

Por tanto, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue el poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado, el cual, en todo caso, podrá ser conferido conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Adecúe la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva.
- B. Allegue poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado, conforme lo establece el artículo 74 del CGP.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8041bbe8bff05deaf73ed2fb4075ce5153e953e822f26adf741dbb19acbf73**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023400
Demandantes: YEFERSON PINEDA GARCIA, AURORA GARCIA URUEÑA,
ABELARDO PINEDA RIVERA, EULISER PINEDA CARDOZO,
YAMILE PINEDA GARCIA y YAZMIN PINEDA GARCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por YEFERSON PINEDA GARCIA, AURORA GARCIA URUEÑA, ABELARDO PINEDA RIVERA, EULISER PINEDA CARDOZO, YAMILE PINEDA GARCIA y YAZMIN PINEDA GARCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dae25dcdfc753595fc914d4cc433530d23b38792570f08611ffaebabd8f28**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023500
Accionante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA
Accionadas NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL & OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA. en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA; NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA ANCIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Jorge Pinilla Cogollo, identificado con la C.C. 19.246.045 y T.P. 18.803 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f173bcf064f86c8d24b6547efdb0c1479309da05f78a6f285e1efc5913f0f52**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023800
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0598e01d889939e786be68d0a765cb5031582bff80f4ffd92b45211b61e54**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d527fa4e528645f0b1a6cdf322ac3368a8c84c61927563cbf6b40e23e7c3a**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024000
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S E.P.S.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Remitido el expediente por parte del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 1º de agosto de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto (documento No. 10 del expediente digital), este despacho también procederá a declarar su falta de competencia y planteará conflicto negativo, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Por reparto del 30 de junio de 2023 el expediente le correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 11001-33-34-002-2023-00323-0 (documento No. 2 del expediente digital), el cual mediante auto del 4 de julio de 2023, inadmitió la demanda con el fin de que la accionante indicara el medio de control que pretendía incoar acorde con las pretensiones (documento No. 6 del expediente digital). Luego de presentada la subsanación, mediante auto del 1º de agosto de 2023 ese juzgado declaró su falta de competencia y remitió las diligencias para ser repartidas en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento No. 10 del expediente digital).

Por acta de reparto del 11 de agosto de 2023 fue asignado el proceso a este juzgado bajo el radicado 11001333603220230024000¹.

CONSIDERACIONES

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en **auto 914 de 2021**, analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y arribó a la siguiente conclusión:

“... ”

Los conflictos de competencia en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en Plan de Beneficios de Salud -PBS-.

3. Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Documento 12 del expediente digital.

4. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que **constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación;** y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños". (Negrilla fuera del texto original).

Además, fijó como regla de decisión, la siguiente:

"9. Regla de decisión². El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".

De lo anterior, se tiene que, la Alta Corporación al determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de esta clase de procesos, tiene como fundamento el hecho de que el trámite de recobro por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de Beneficios de Salud PBS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y que fueron negados por la entidad demandada, constituye un verdadero procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.

Ahora bien, efectivamente obra dentro del expediente la reclamación administrativa que hizo la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S E.P.S ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el día 5 de febrero de 2015, con la cual pretendía que se le reconociera el valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, y que, como consecuencia, se le pagara la suma de \$83.789.172,44 por concepto de 158 recobros presentados por la EPS Sanitas (documento No. 8 archivo 5 – reclamación administrativa).

El Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora invocara el medio de control a incoar a lo que aquella indicó que interponía el de reparación directa, en razón a ello

² "Regla establecida en el Auto 389 de 2021 y reiterada en esta providencia"

³ "Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso"

declaró la falta de competencia y remitió las diligencias a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, es claro que ese despacho judicial no tuvo en cuenta las precisiones que sobre el particular ha estipulado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en especial la regla de decisión establecida para debatir este tipo de casos, pues aunque con la adecuación de la demanda se indicó que era una reparación directa, lo cierto es que en estos casos existe un acto administrativo, particular o presunto, expedido por el ADRES que le negó el pago, y en ese sentido, aquel debe ser desvirtuado con el fin de obtener el pago de los recobros que fueron presentados por SANITAS S.A.S E.P.S. y glosados por la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, se narra lo siguiente:

“5.4 E.P.S. Sanitas presentó al consorcio administrador del FOSYGA un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) solicitudes de recobro, que corresponden a CUATROCIENTOS CUATRO (404) ítems (descritos y relacionados en el numeral primero), los cuales se unifican por usuario, junto con los correspondientes soportes de los servicios efectivamente provistos a usuarios suyos, tiempo atrás; lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro.

5.5. Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS y cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y autorizaciones del Comité Técnico Científico, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento en la siguiente glosa:

“1-10 Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT”

5.6 En su momento, E.P.S. SANITAS objetó todos los recobros, frente a las glosas impuestas por la parte demandada a través del Formato MYT 04, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría en la base de datos que se aporta.

5.7. La E.P.S. SANITAS S.A., recibió respuesta negativa por parte del Consorcio como resultado de la auditoría que se aplicó a la objeción de las glosas y con dicha respuesta se puso fin a la actuación administrativa especial correspondiente.”

Al respecto, en un caso análogo al que acá se estudia, en providencia del 16 de agosto de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, dirimió un conflicto de competencia entre secciones y declaró que el competente para conocer del asunto era el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, en atención a lo siguiente:

“Observa el Despacho que, de acuerdo con lo expuesto, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., a través del cual la ADRES decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En efecto, tal como se expuso en precedencia, el H. Consejo de Estado ya tiene una postura unificada frente al tema, en el sentido de que en el trámite de recobro sí hay una actuación administrativa que culmina con la decisión definitiva del administrador del FOSYGA, incluso cuando presenta objeciones a las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS.

Así las cosas, resulta claro que a la presente demanda se le debe dar el trámite de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual también se puede solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del FOSYGA frente a las decisiones de recobro."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se cuestiona es un acto administrativo mediante el cual se negó la existencia de un crédito a favor de la demandante, la demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, además, se puede solicitar la reparación del daño, situación que es de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Esto, en atención a que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los juzgados y la Corporación, así:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria" (Destacado propio)

Por consiguiente, como no es posible que a través del medio de control de reparación directa se declare la nulidad de un acto administrativo y no son los jueces de la Sección Tercera los competentes para conocer de ese trámite sino los de la Sección Primera, se declarará la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se trabará el conflicto negativo con el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, para que sea el Tribunal administrativo de Cundinamarca⁴ el que defina a qué sección de lo Contencioso Administrativo (primera o tercera) le corresponde tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

⁴ Artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 "(...)Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

SEGUNDO.- PLANTEAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso.

TERCERO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3c27646045a12d70a360e460289edb006956986f16d006be382345759016f**

Documento generado en 22/09/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>